



Universidad de
San Andrés

Universidad de San Andrés

Departamento de Derecho

Abogacía

**¿Es el uso de fuerza una solución al conflicto en
Venezuela?**

Autor: NICOLAS J. SORABILLA

Legajo: 26195

Mentor: Emiliano Buis

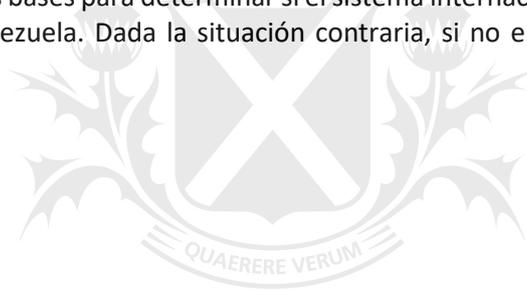
Buenos Aires, 24 de febrero de 2020

ABSTRACT

El propósito de este proyecto es determinar si el uso de fuerza es una solución al conflicto en Venezuela, una situación que actualmente atraviesa su momento más crítico dado que las tensiones políticas aumentan continuamente mientras se profundiza una deslegitimación presidencial. Un presidente electo en comicios, como en este caso lo es Nicolás Maduro, está siendo cuestionado por la oposición venezolana y gran parte de la comunidad internacional por supuestas irregularidades en las elecciones llevadas a cabo en mayo de 2018. Por su parte, el presidente de la Asamblea Nacional Juan Guaidó se autoproclama como “presidente interino” del país y es apoyado por grandes potencias mundiales.

La crisis política e institucional es parte de un estallido que tiene gran impacto internacional. Venezuela padece hoy la peor crisis económica y social de su historia, con una sociedad que es víctima de una crisis humanitaria que se agrava permanentemente.

Nuestro deber será, entonces, definir si es posible la intervención ante una violación sistemática de derechos humanos sin quebrantar la soberanía de un Estado. ¿Es asunto de jurisdicción interna o internacional? ¿Bajo qué circunstancias puede intervenir la ONU o terceros Estados? Responder estas preguntas permitirá elaborar las bases para determinar si el sistema internacional se encuentra facultado para intervenir militarmente en Venezuela. Dada la situación contraria, si no es el sistema internacional el que interviene, ¿quién lo haría?



Universidad de
San Andrés

A mis padres,
por el apoyo y amor incondicional.

A mi familia,
por su preocupación y cariño.

A mis amigos,
por los recuerdos y momentos inolvidables.

A mi mentor,
por su tiempo y dedicación.



Universidad de
San Andrés

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| CAPÍTULO I | 2 |
| 1. CRISIS ECONÓMICA..... | 2 |
| 2. CRISIS POLÍTICA..... | 8 |
| 3. CRISIS SOCIAL..... | 11 |
| CAPITULO II | 16 |
| 1. ABSTENCIÓN DE LA AMENAZA O USO DE LA FUERZA..... | 16 |
| 2. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE LA ABSTENCIÓN DE LA AMENAZA O EL USO DE FUERZA..... | 19 |
| 2.1. EXCEPCIONES EXPLÍCITAS..... | 19 |
| 2.2. EXCEPCIONES IMPLÍCITAS..... | 25 |
| 2.3. EXCEPCIONES DUDOSAS..... | 28 |
| CAPITULO III | 42 |
| 1. ¿CUÁNDO SE USARON LAS EXCEPCIONES A LA ABSTENCIÓN DE LA AMENAZA O USO DE FUERZA? | 42 |
| CAPÍTULO IV..... | 55 |
| 1. LEGÍTIMA DEFENSA/LEGÍTIMA DEFENSA PREVENTIVA..... | 55 |
| 2. CONSEJO DE SEGURIDAD..... | 55 |
| 3. ORGANIZACIONES REGIONALES..... | 57 |
| 4. INTERVENCIÓN HUMANITARIA/RESPONSABILIDAD DE PROTEGER..... | 58 |
| 5. INTERVENCIÓN EN DEFENSA DE LOS NACIONALES EN PELIGRO..... | 60 |
| 6. INTERVENCIÓN POR INVITACIÓN | 60 |
| 7. OPERACIONES DE PAZ/IMPOSICIÓN DE PAZ | 60 |
| CONCLUSIÓN | 62 |
| BIBLIOGRAFÍA | 64 |
| INSTRUMENTOS, NORMAS Y RESOLUCIONES DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES | 64 |
| ARTÍCULOS PERIODÍSTICOS E INFORMES DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES | 67 |
| DOCTRINA..... | 70 |

INTRODUCCIÓN

En función de las discusiones más recientes que se han presentado para intentar poner fin a la crisis en Venezuela, esta tesis se ocupará de desarrollar si efectivamente es factible justificar, mediante el marco de derecho internacional, una intervención armada en territorio venezolano, sea por parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o por algún Estado que proceda a usar la fuerza unilateralmente. Esto requerirá analizar cuáles son las funciones del sistema internacional y los derechos y obligaciones que emanan de la Carta de las Naciones Unidas en lo que respecta al empleo de la fuerza armada contra un Estado.

Es de suma importancia definir en qué casos la ONU dispone de la facultad de intervención y en cuáles no. El estudio de casos será determinante para entender las disposiciones teóricas aplicadas a los procesos prácticos de los acontecimientos que dieron lugar al uso de fuerza por parte de la organización. El encuadre jurídico se sustentará, fundamentalmente, en las excepciones al principio de prohibición de fuerza y los contextos en los cuales han sido invocadas para justificar una acción armada.

La comprensión eventual de la situación de Venezuela determinará si una acción militar argumentada en un recurso excepcional podría ser aplicable al país sudamericano o si la misma no procedería. El análisis jurídico, el estudio de casos y la incuestionable comparación de acontecimientos de envergadura internacional son relevantes para descifrar si el uso de fuerza es una solución posible al conflicto de Venezuela.

La tesis se organiza en cuatro capítulos. En el primer capítulo nos abocamos a describir la situación de Venezuela, teniendo en cuenta la crisis en sus facetas económica, política y social, lo cual brinda un recuento preciso y detallado de los sucesos que desencadenarían en la crisis humanitaria.

En el segundo capítulo se estudia el marco jurídico internacional para los procesos de intervención; esto supone detallar las excepciones a las prohibiciones del uso de fuerza que emanan de la Carta de las Naciones Unidas. Examinaremos estas excepciones en función de una división teórica que las clasifica en explícitas, implícitas y dudosas¹. El análisis teórico de cada una de estas categorías es fundamental para entender si alguna de las excepciones al uso de fuerza aplicará al conflicto en Venezuela.

El tercer capítulo tendrá como objeto de investigación los casos en los que, en la historia reciente, se aplicaron las excepciones al uso de fuerza. Entender los contextos políticos y sociales de cada uno de ellos, así como también descifrar cuáles fueron las circunstancias que llevaron al sistema internacional a tomar las diferentes medidas aplicadas, son de gran relevancia para el desarrollo de nuestra investigación. Las implicancias jurídicas que se desprenden de cada situación, las argumentaciones esgrimidas, los mecanismos procesales, las controversias de legitimidad y legalidad que pueden exhibir algunos casos de estudio, nos brindan una visión amplia e informativa que resulta fundamental para contextualizar el caso de Venezuela en comparación con los sucesos históricos de intervención.

En el capítulo cuarto corresponde regresar al caso específico de Venezuela para entender si es factible en términos jurídicos un recurso al uso de fuerza con relación a lo esgrimido en el segundo capítulo.

Por último, se exponen las conclusiones derivadas de nuestro análisis.

¹ Clasificación de “excepciones expresas”, “excepciones implícitas” y “excepciones toleradas o consentidas” Mársico, O (2015). El uso de la fuerza en las relaciones internacionales. En: S. González Napolitano, ed., Lecciones de Derecho Internacional Público, 1ra ed. Buenos Aires: Errepar, p.833. En esta investigación la clasificación será la siguiente: excepciones explícitas, excepciones implícitas, excepciones dudosas.

CAPÍTULO I

SITUACIÓN EN VENEZUELA

En este capítulo se describe la situación de Venezuela distinguiendo la crisis actual en tres dimensiones: la económica, la política y la social.

1. CRISIS ECONÓMICA

A. Hiperinflación

Venezuela se encuentra desde noviembre de 2017 en un estado de hiperinflación. Esta categoría se funda en la definición clásica de Philip Cagan (1956): la hiperinflación se presenta cuando existe un aumento de los precios (bienes y servicios) que supera el 50%² mensual. Al cabo del mes de noviembre de 2017, los registros marcaron 56,7% de inflación y una inflación interanual de aproximadamente 1.370%³. Tomando en consideración el año 2019 acudimos a las cifras más recientes, donde la Instancia del Parlamento venezolano calculó que la inflación acumulada en 2019 es de 5.515,6% hasta noviembre, mientras que la interanual se ubica en 13.475%⁴. Para tener una idea más certera de cómo la economía afecta directamente en la vida de los venezolanos, debemos analizar el salario mínimo. Para octubre de 2019, el gobierno chavista aumentó el salario mínimo a \$300.000 bolívares, lo cual equivale a un aproximativo de \$15 dólares por mes⁵. Para tener noción del valor de los precios, en ciertos supermercados de Caracas un kilo de queso se encontraría a un precio de alrededor de \$290.000 bolívares, lo cual equivale, en la práctica, al sueldo mínimo en Venezuela⁶.

La situación de desesperación económica en Venezuela es tal que su gobierno en 2017 decidió crear el billete de \$100.000 bolívares. La hiperinflación está destruyendo el sistema de precios. El FMI declaró que el contexto económico es tan desfavorable como incierto, al punto que el dinero en Venezuela ya perdió totalmente su valor transaccional y la circunstancia del país es prácticamente incontrolable⁷.

Según cálculos de la Asamblea Nacional (AN), en el 2018 estimó una variación de precios al consumidor de 1.698.000%⁸, mientras que los índices económicos aportados por el Banco Central de Venezuela (BCV) difieren abruptamente indicando una inflación de 130.060%⁹. Otros datos aportados por la Comisión de Finanzas de la AN describen que la inflación en Venezuela sube cada 24 horas un estimado de 3,5%¹⁰.

² Reinhart, C. M., & Savastano, M. A. (2003, Junio). Realidades de las hiperinflaciones modernas. Recuperado 9 febrero, 2020, de <https://www.imf.org/external/error.htm?URL=http://www.imf.org/external/pubs/ft/fandd/spa/2003/06/pdf/reinhart.pdf>

³ A falta de datos oficiales, La Asamblea Nacional calcula desde enero de 2017 su propio Índice Nacional de Precios al Consumidor de la Asamblea Nacional (INPCAN). La siguiente información es respaldada por la asesoría económica y financiera "Econométrica". Asamblea Nacional República Bolivariana de Venezuela. (2017, diciembre). Índice Nacional de Precios al Consumidor de la Asamblea Nacional (INPCAN) Noviembre, 2017. Recuperado 9 febrero, 2020, de <https://es.scribd.com/document/366594822/Inflacion-acumulada-en-Venezuela-es-de-1-369-segun-la-AN>

⁴ Fuente original: Comisión de Finanzas de la Asamblea Nacional (AN). Información obtenida del siguiente artículo: Inflación acumulada en Venezuela es de 5.515,6 %, según la AN. (2019, 9 diciembre). *Diario las Américas*. Recuperado de: <https://www.diariolasamericas.com/america-latina/inflacion-acumulada-venezuela-es-55156-segun-la-an-n4189028> (último acceso el 30 de diciembre de 2019)

⁵ Fuente Original: Banco Central de Venezuela. Información obtenida del siguiente artículo: El régimen chavista aumentó el salario mínimo a 300.000 bolívares, equivalentes a 15 dólares. (2019, 14 octubre). *Infobae*. Recuperado de: <https://www.infobae.com/america/venezuela/2019/10/14/el-regimen-chavista-aumento-el-salario-minimo-a-300000-bolivares-equivalentes-a-15-dolares/> (último acceso el 30 de diciembre de 2019)

⁶ Relevando datos *in situ*. El acceso a la información de datos en Venezuela es exiguo debido a la restricción por parte del gobierno venezolano. Por eso fue necesario recurrir a fuentes alternativas de medios de reconocida trayectoria que pudieran aportar referencias del precio de venta al público de la mercadería en los super mercados. Fuente original: BBC Mundo. Información obtenida del artículo: Crisis en Venezuela: qué se puede comprar con el nuevo salario mínimo aprobado por Maduro. (16 octubre de 2019). *Dinero*. Recuperado de: <https://www.dinero.com/internacional/articulo/salario-minimo-venezuela-2019/278069> (último acceso el 30 de diciembre de 2019)

⁷ Fuente original: Fondo Monetario Internacional. Información obtenida del siguiente artículo: Burbidge, M. (30 de junio de 2018). Inflación de 1.000.000% en Venezuela: cuando la moneda pierde el sentido. *El Cronista*. Recuperado de: <https://www.cronista.com/finanzasmercados/inflacion-de-1.000.000-en-Venezuela-cuando-la-moneda-pierde-el-sentido-20180729-0015.html> (último acceso el 30 de diciembre de 2019)

⁸ Fuente original: Asamblea Nacional y Banco Central de Venezuela. Información obtenida del siguiente artículo: Tras casi cuatro años sin datos oficiales, el chavismo admitió una inflación de 130.060%, un décimo de la estimada por la Asamblea. *Infobae*. (2019, 28 mayo). Recuperado 12 febrero, 2020, de <https://www.infobae.com/america/venezuela/2019/05/28/venezuela-cerro-el-2018-con-una-inflacion-de-130-060/>

⁹ Ibid.

¹⁰ Fuente original: Comisión de Finanzas de la Asamblea Nacional. Información obtenida del artículo: Torres, D. (7 de marzo de 2019). Registran en más de 5.000.000% inflación durante seis años en Venezuela. *El Universal*. Recuperado de: <https://www.eluniversal.com/economia/34968/registran-en-5-millardos-inflacion-durante-seis-años> (último acceso el 30 de diciembre de 2019)

El BCV estuvo una significativa cantidad de años sin presentar informes oficiales que reflejaran indicadores económicos. Recién en 2019 se dio a conocer a través de la página oficial del Banco que hubo una caída del 52,3% del PBI desde 2013 (año en el cual Nicolás Maduro fue elegido presidente)¹¹. La economía venezolana acumula en los últimos años una depreciación profunda del PBI, tal y como lo consignan las respectivas estadísticas. Esta crisis fomenta un contexto de escasez que repercute fuertemente en las empresas por la carencia de insumos, materiales de producción y servicios. La Confederación Venezolana de Industriales (CONINDUSTRIA) realizó un estudio que reportó que el 96% de las empresas encuestadas no han producido o redujeron significativamente su fabricación y las empresas que aún están activas trabajan al 18% de su capacidad instalada¹². Además, ello es sumamente nocivo para la población que se encuentra desprovista de los bienes más esenciales e importantes para la pervivencia.

El impacto de la crisis económica es tan dañino que sus efectos colaterales son trágicos para el pueblo venezolano. Según los índices estimados por la Encuesta de Condiciones de Vida (ENCOVI 2), tal cuadro de situación deriva en una realidad atroz. La pobreza aumentó en tres años un 10 % generando que el 90% de los venezolanos no dispongan de ingresos suficientes para adquirir alimentos básicos. Asimismo, la esperanza de vida decayó 3,5 años¹³.

Es importante destacar que muchos expertos económicos apuntan a tres fundamentos problemáticos que derivaron en la crisis venezolana agravando de modo agudo la situación financiera que condujo a una debacle que no conoce precedentes: en primer lugar, el aislamiento financiero y la crisis externa; en segundo lugar, la crisis productiva; y en tercer lugar la crisis fiscal. Todos estos elementos contribuyeron a la inestable situación económica que refleja el destructivo proceso de hiperinflación que hoy padece el pueblo venezolano¹⁴.

La demostración de la devaluación monetaria de las últimas décadas se puede explicar a través del tipo de cambio: si se toma como referencia la relación existente entre la divisa de Venezuela con respecto al dólar estadounidense, es evidente la pérdida drástica de valor. En noviembre de 2009, un dólar estadounidense (USD) se cambiaba a 5,61 bolívares venezolanos (VES). Para noviembre de 2019, el tipo de cambio se encuentra en 41.594,00 bolívares venezolanos para adquirir un dólar estadounidense¹⁵.

Otro de los problemas recurrentes que no encuentra solución es la degradación del salario mínimo. El gobierno venezolano ha acordado ciertos aumentos en el salario mínimo al compás de la incontenible inflación, pero el poder adquisitivo se ha reducido drásticamente, de modo tal que ya ni siquiera puede ser considerado un salario de subsistencia. Los datos recaudados en abril de 2019 demostraron que, en la conversión al dólar estadounidense, el salario mínimo superaba mínimamente los 7 dólares al mes, lo que representa simplemente un 4,7% de la canasta básica de alimentos¹⁶. La gravedad de la situación es tal que los ingresos mensuales que recibe la mayoría de la población son insuficientes para satisfacer las necesidades básicas, derivando en salarios que sólo sirven para adquirir alimentos para cuatro días por mes¹⁷.

Indudablemente, la crisis económica trajo un problema social de magnitud que se viene acreciendo exponencialmente año tras año. La síntesis de la situación de Venezuela es concretamente el caso de una economía que se contrae y una inflación que se propaga dando como resultado un paralelismo en el decrecimiento de los ingresos públicos y una considerable disminución de las exportaciones de petróleo.

¹¹Fuente original: Banco Central de Venezuela. Información obtenida del siguiente artículo: Singer, F. (30 de mayo de 2019). El Banco Central de Venezuela admite que el PIB se ha hundido un 52% con Maduro. *El País*. Recuperado 31 enero, 2020, de https://elpais.com/economia/2019/05/29/actualidad/1559099315_404810.html (último acceso el 30 de diciembre de 2019)

¹² Encuesta del gremio industrial realizada por la Confederación Venezolana de Industriales. Información obtenida del siguiente artículo: Crisis en Venezuela: el 96% de empresas del país paralizó o redujo su producción en 2019. *Infobae*. (2019, 11 junio). Recuperado 11 febrero, 2020, de <https://www.infobae.com/america/venezuela/2019/06/11/crisis-en-venezuela-el-96-de-empresas-del-pais-paralizo-o-redujo-su-produccion-en-2019/>

¹³ Fuente original: ENCOVI (2018). Información obtenida del siguiente artículo. Sanchez, R. (5 de marzo de 2019). En Venezuela crece la pobreza, aumenta la mortalidad infantil y baja la esperanza de vida: el grave panorama que muestra Encovi. *CNN*. Recuperado de: <https://cnnespanol.cnn.com/2019/03/04/en-venezuela-crece-la-pobreza-aumenta-la-mortalidad-infantil-y-baja-la-esperanza-de-vida-el-grave-panorama-que-muestra-encovi/> (Último acceso el 30 de diciembre de 2019)

¹⁴ Vera, L. (16 de abril de 2018). ¿Cómo explicar la catástrofe económica venezolana?. *Nueva Sociedad*. Recuperado de <https://nuso.org/articulo/como-explicar-la-catastrofe-economica-venezolana/> (Último acceso el 30 de diciembre de 2019)

¹⁵ Datos recuperados de la página oficial de Inmuebles Caracas: <http://inmueblescaracas.com.ve/tips/bolivardolar.htm> (último acceso el 30 de diciembre de 2019)

¹⁶ Datos recuperados de la página oficial de Centro de Documentación y Análisis para los Trabajadores: <http://cenda.org.ve/default.asp>. (último acceso el 30 de diciembre de 2019)

¹⁷ Naciones Unidas. (2018). *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela* (A/HRC/41/18). Recuperado de: https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session41/Documents/A_HRC_41_18_SP.docx

Traemos esto a colación debido a la relevancia de este elemento en la economía del país sudamericano. Un factor decisivo en esta reducción de la exportación de petróleo se halla relacionado por las sanciones internacionales impuestas a Venezuela. El negocio de petróleo en el país es uno de los ingresos más importantes y es indispensable analizar la caída en el sector para encontrar otro factor esencial en la agudización de la crisis económica. El informe llevado a cabo por la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) en 2019 afirmó que la extracción de petróleo en Venezuela a mediados de julio se encontraba en unos 742.000 barriles diarios, mientras que la cifra de 2018 fue de un promedio de 1.354.000 y en 2017 correspondía a 1,9 millones.¹⁸ La misma organización registró para septiembre de 2019 que las ventas de petróleo se redujeron hasta los 495.000 barriles diarios, un nivel de venta tan estático que no se registra desde el año 1950, momento en el cual se calculaban la venta de 488.962 barriles al día¹⁹. Es tal la crisis del petróleo en Venezuela, así como la repercusión de las severas sanciones tomadas por el gobierno estadounidense, que desde 2015 la producción en el sector cayó casi un 70 %²⁰.

A.2 Retención del dinero efectivo de la población

El aumento incontenible de la inflación, que se produjo de modo manifiesto a partir de 2014, originó una crisis del dinero en efectivo. Las medidas de control tomadas por el gobierno oficialista tuvieron una repercusión indiscutible en la población. A raíz de la falta de efectivo, se implementó un contexto de retención del dinero a los venezolanos. Desde el año 2016, el Banco de Venezuela como también la administración del Estado, comienzan a mostrarse muy reacios para entregar efectivo. La fuga de capitales se revela como un problema de magnitud y, en consecuencia, las restricciones se endurecen. Por ello, en 2017 se calculaba que, en promedio, un venezolano podía acceder diariamente a un monto máximo de 10.000 \$ a 20.000 \$ bolívares dependiendo de la institución financiera que retuviera el dinero; ello equivale a 3 y 6 dólares por día a la tasa oficial de ese período²¹.

B. Deuda pública

La deuda pública es otro de los factores centrales que estanca la economía regional y crea condiciones sumamente desfavorables que impiden alivianar la situación financiera del país. Para tener noción del endeudamiento de Venezuela, basta analizar las estadísticas realizadas en 2018. La deuda pública escaló ese año al 161% del Producto Bruto Interno (PBI)²². En 2019, el parlamento venezolano manifestó que el régimen oficialista se encontraba ocultando las cifras verdaderas de la deuda pública y según sus cálculos había 160.000 millones de dólares de deuda soberana. Los analistas sostienen que la situación real es la de un país hipotecado. El diputado de la Asamblea Nacional Luis Stefanelli arribó a la cifra de endeudamiento ya mencionada debido a que dentro del partido más conservador la aproximación de deuda es de 130.000 millones de dólares, mientras que los menos conservadores calculan un monto de 198.000 millones de dólares, resultando en un promedio de 160.000 millones de dólares²³. Tal es la magnitud de la crisis que desde el año 2017 se afirma que Venezuela entró en una recesión de pagos, derivando en una clara situación de default. El riesgo país está al borde del colapso.

¹⁸ Fuente original: Organización de Países Exportadores de Petróleo. Información obtenida del artículo de: Bermúdez, A. (7 de octubre 2019). Qué hay detrás de la estrepitosa caída de las exportaciones de petróleo de Venezuela. *BBC*. Recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-49914984> (último acceso el 30 de diciembre de 2019)

¹⁹ Ibid.

²⁰ Fuente original: Organización de Países Exportadores de Petróleo. Información obtenida de: La producción petrolera en Venezuela bajó un 5,7% entre julio y agosto. (2019, 11 septiembre). *Infobae*. Recuperado de: <https://www.infobae.com/america/venezuela/2019/09/11/la-produccion-petrolera-en-venezuela-bajo-un-5-7-entre-julio-y-agosto/> (último acceso 30 de diciembre 2019)

²¹ Fuente original: Restricciones del Banco Central de Venezuela y entidades financieras. Información obtenida en el siguiente artículo: Ramallo, R. (22 de agosto de 2017). De mal en peor: ante virtual corralito, en Venezuela se paga hasta un 30% por el dinero en efectivo. *Iprofesional*. Recuperado de: <https://www.iprofesional.com/notas/254648-De-mal-en-peor-ante-virtual-corrallito-en-Venezuela-se-paga-hasta-un-30-por-el-dinero-en-efectivo> (último acceso 30 de diciembre 2019)

²² Fuente original: Fondo Monetario Internacional estudio sobre deuda pública en América Latina (%PIB). Información obtenida del artículo: Sánchez de la Cruz, D. (2018, 7 mayo). ¿Crisis de deuda en América Latina. *Panama Post*. Recuperado de: <https://es.panamapost.com/diego-sanchez/2018/05/07/deuda-publica-america-latina/> (último acceso 30 de diciembre 2019)

²³ Fuente original: Sesión de la Asamblea Nacional, datos aportados tanto por la oposición como el oficialismo. La Asamblea Nacional estima en más de USD 160.000 millones la deuda de Venezuela. (2019, 7 agosto). *Infobae*. Recuperado de: <https://www.infobae.com/america/venezuela/2019/08/07/la-asamblea-nacional-estima-en-mas-de-160-000-millones-de-dolares-la-deuda-de-venezuela/> (último acceso 30 de diciembre 2019)

C. Fraude fiscal

En el año 2013, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), que es el órgano de ejecución de la administración tributaria nacional de Venezuela, señaló que el 71,8 % del fraude fiscal es generado por las empresas y las personas con fortunas más importantes del país²⁴. La organización interna de Comisión Nacional de Administración de Divisas (CADIVI) ha estado involucrada en numerosos casos de fraude fiscal, corrupción y mal uso del sistema. En el año 2015 se ha hecho de público conocimiento una gran cantidad de escándalos a través del mundo por evasión fiscal. Aquí se han encontrado personas de todo tipo, tanto del ámbito público como privado: quedaron implicados reyes, celebridades, deportistas, políticos y funcionarios del Estado. Precisamente en 2015 se dio a conocer la denominada “Lista Falciani”, donde se encontraban todos aquellos individuos que habrían cometido fraude. La mencionada nómina reveló que Venezuela se ubicaba en el puesto número tres entre los ciudadanos de un mismo país que conformaban la existencia de fondos en las cuentas suizas: un total de 1.138 ciudadanos de Venezuela con cuentas en el banco HSBC.²⁵ También fue de conocimiento público informaciónes gravísimas que evidenciaban casos actos de corrupción. La base de datos que filtró el Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación (ICIJ) demostraba que la palabra “Venezuela” figuraba en más de 241.000 documentos en el mayor escándalo registrado sobre empresas con paraísos fiscales²⁶.

D. Escasez

La escasez en Venezuela, y el consecuente padecimiento derivado de ella, es una de las catástrofes más grandes en el contexto de crisis humanitarias. La falta de insumos básicos y esenciales ha impactado directamente en la economía venezolana en esta década. Si nos basamos meramente en estadísticas, para abril de 2016 el 80% de la población enfrentaba escasez de alimentos²⁷. Según los informes de la OEA (la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017), esta situación es insostenible debido a la extrema pobreza y baja condición de nivel de vida que tiene hoy en día la sociedad venezolana. La mayoría de la población carece de una digna alimentación, salud, educación y vivienda. Las víctimas más visibles por esta carencia de insumos y servicios han sido mayoritariamente los grupos en situación de exclusión y discriminación histórica como NNA (niños, niñas y adolescentes), mujeres, pueblos indígenas y sobre todo personas adultas mayores²⁸. Estimaciones hechas por Lowcock²⁹ (OCHA 2019) describen que 1,9 millones de personas requieren asistencia nutricional, y que dentro de ese guarismo se incluyen a 1,3 millones de niños menores de cinco años³⁰.

El informe detalla que el desgaste de la ardua crisis económica y social genera que los ciudadanos sean víctimas de enfermedades y otras afectaciones directas a la salud. Es alarmante la escasez de necesidades básicas insatisfechas como medicamentos, materiales, insumos y tratamiento médico³¹. Esta realidad es un fiel reflejo de la convivencia de un caos humanitario con un gobierno incapaz de lograr cierta estabilidad razonable para la vida de sus habitantes. La crisis humanitaria llega a registros lamentables en Venezuela: la tasa de mortalidad se incrementó un 40% entre 2008 y 2016³². Los números describen el escenario de una nación inviable; se estima que en 2016 la tasa de mortalidad infantil era de 21,1 muertes por cada 1.000

²⁴ Datos recuperados de la página oficial SENIAT: http://declaraciones.seniat.gob.ve/portal/page/portal/PORTAL_SENIAT (último acceso el 30 de marzo de 2019)

²⁵ Fuente original: Documento infiltrado (“Lista Falciani”) con información del banco HSBC. Información obtenida del siguiente artículo: Bracci, L. (11 febrero 2015). Hubo 1.138 venezolanos con cuentas en el banco suizo HSBC, revela la “lista Falciani”. *Aporrea*. Recuperado de: <https://www.aporrea.org/contraloria/a202553.html> (último acceso 22 de diciembre 2019)

²⁶ Fuente original: Proyecto mundial liderado por el Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación y el periódico alemán *Suddeutsche Zeitung*. Información obtenida de: Meza, A. (5 abril 2016). “Venezuela” aparece en 241.000 documentos de la filtración de Panamá. *El país*. Recuperado de: https://elpais.com/internacional/2016/04/03/actualidad/1459712250_323151.html (último acceso 22 de diciembre 2019)

²⁷ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela* (OEA/Ser.L/V/II.Doc 2009). 23. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>

²⁸ Ibid.

²⁹ Mark Lowcock es Subsecretario General de las Naciones Unidas para Asuntos Humanitarios y Coordinador de Socorro de Emergencia, como también, Jefe de la Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios desde 2017.

³⁰ Oficina para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA), *Venezuela: Secretario General Adjunto de las Naciones Unidas para Asuntos Humanitarios y Coordinador del Socorro de Emergencia, Mark Lowcock: Declaración sobre la situación humanitaria en Venezuela*, 6 Noviembre 2019, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/5dc331934.html> [Accesado el 31 Enero 2020]

³¹ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela* (OEA/Ser.L/V/II.Doc 2009). 23. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>

³² Datos recuperados de la página oficial The Lancet Global Health: <https://www.thelancet.com/global-health/series> (último acceso 22 de diciembre 2019)

nacimientos, mientras que en 2008 era de 15 muertes por cada 1.000 nacimientos³³. Es razonable pensar que estos datos pueden estar estrechamente ligados con la carencia al acceso de anticonceptivos, ya que ciertas ciudades padecen una escasez total de los mismos.³⁴ Tal situación deriva, como resulta obvio, en la propensión a contraer VIH u otro tipo de enfermedades de transmisión sexual. El aumento en la tasa de embarazos no deseados y de embarazos en adolescentes son causados, entre otras cosas, por la falta de anticonceptivos. En consecuencia, los estudios revelan que la tasa de embarazos en adolescentes ha subido a un 65% desde 2015³⁵. Esto explica los incrementos en deserción escolar entre las mujeres adolescentes, así como la búsqueda de abortos ilegales e inseguros como solución. Las circunstancias descritas derivan en un aumento de mortalidad materna, aproximando al 20% las muertes maternas con relación a los abortos ejercidos en condiciones clandestinas³⁶. El restante 80% de la mortalidad materna puede ser adjudicado a la falta de profesionales médicos en asistencia al parto, a la par que la carencia de medicamentos básicos y necesarios; en suma, a las precarias condiciones que presentan los hospitales, sin los insumos requeridos para atender un parto.

Como resulta evidente, estas cifras detallan un estándar de vida muy por debajo de la media. La Comisión Internacional de Derechos Humanos (2017) hace hincapié en la necesidad de que los Estados garanticen no solo los recursos esenciales y la respectiva calidad de los servicios de salud, sino también que los médicos que se encuentren capacitados brinden medicamentos necesarios y que tengan acceso a un equipo hospitalario adecuado³⁷. Las altas tasas de mortalidad materna que desarrollamos en el párrafo anterior representan otra de las cuestiones que la Comisión (2017) encuentra imprescindible resolver. La infraestructura de la atención de salud en Venezuela se viene desmoronando exponencialmente, ya sea por la falta de medicamentos básicos o la carencia de atención médica necesaria. El éxodo de profesionales de salud es un problema gravísimo, en la medida en que tanto los doctores como enfermeros encuentran sus destinos fuera del país.

Tal como se desprende del análisis, la tasa de escasez y desabastecimiento en cuanto a la salud y alimentos han alcanzado cifras sumamente críticas. La complejidad de la situación resultó en el intenso incremento de pérdidas de peso de las personas, episodios de malnutrición y desnutrición que ha incluso provocado la muerte de venezolanos por la carencia e imposibilidad de alimentarse correctamente. La crisis humanitaria ha llegado a niveles insostenibles; la magnitud de la situación es tal que el Fondo de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura indicó que 3,7 millones de venezolanos padecen un estado de desnutrición, donde los más afectados efectivamente son los niños y las madres embarazadas según "Caritas"³⁸.

La directora del Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales de la UCAB y coordinadora de la Encovi, Anitza Freitez, declaró: "En los últimos tres años la pobreza multidimensional creció 10 puntos y en 2018 alcanzó a la mitad de los hogares (51%), mientras 80% de los hogares presenta riesgo de inseguridad alimentaria, debido a que 90% de la población no tiene ingresos suficientes para comprar alimentos"³⁹. Para fortalecer este argumento, debemos mencionar que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) confirma que existen violaciones al derecho a la alimentación y que el Estado falla en la obligación de garantizar que sus ciudadanos no sean víctimas del hambre⁴⁰. En este mismo

³³ Ibid.

³⁴ Naciones Unidas. (2018). Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela (A/HRC/41/18). Recuperado de: https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session41/Documents/A_HRC_41_18_SP.docx

³⁵ Fuente original: Agencia especializada de Naciones Unidas: Fondo de Población de las Naciones Unidas Datos recuperados de la página oficial UNFPA; ver: www.unfpa.org/maternal-health

³⁶ UNFPA - United Nations Population Fund. (s.f.). Salud sexual y reproductiva y violencia de género: dos claves del trabajo de UNFPA en Venezuela. Recuperado 31 enero, 2020, de <https://www.unfpa.org/es>

³⁷ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela* (OEA/Ser.L/V/II.Doc 2009). 23. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>

³⁸ Fuente original: Caritas Internationalis. Información obtenida de: Naciones Unidas. (2018). *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela* (A/HRC/41/18). Recuperado de: https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session41/Documents/A_HRC_41_18_SP.docx

³⁹ Fuente original: El Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales de la Universidad Católica Andrés Bello y ENCOVI. Información obtenida del siguiente artículo: Radley, J. (2019b, 5 marzo). En Venezuela crece la pobreza, aumenta la mortalidad infantil y baja la esperanza de vida: el grave panorama que muestra Encovi. *CNN*. Recuperado 31 enero, 2020, de <https://cnnespanol.cnn.com/2019/03/04/en-venezuela-crece-la-pobreza-aumenta-la-mortalidad-infantil-y-baja-la-esperanza-de-vida-el-grave-panorama-que-muestra-encovi/>

⁴⁰ Naciones Unidas. (2018). *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela* (A/HRC/41/18). Recuperado de: https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session41/Documents/A_HRC_41_18_SP.docx

informe (Naciones Unidas, 2018), mediante entrevistas con víctimas y testigos de primera línea, se evidencia una falta de acceso a alimentos, como mencionamos anteriormente, en virtud de la escasez de productos y los precios inaccesibles para adquirir los mismos. Los entrevistados dejaron en claro la disfunción en el sistema alimentario: padecen a diario el hambre, comen una o en ciertas circunstancias dos veces por día, siendo importante aclarar las pocas proteínas y vitaminas que conllevan esas comidas. La falta de acceso a los alimentos es preocupante y tiene un efecto negativo en la sociedad, la situación concurrente demuestra que las mujeres principalmente son las primeras en sufrir la escasez de forma directa, ya que generalmente son las encargadas de conseguir la alimentación. Los informes, de hecho, confirman que las mujeres se encuentran un promedio de 10 horas haciendo fila para obtener escasas porciones de alimentos, y algunas han sido víctimas de ser forzadas a intercambiar alimentos por sexo⁴¹.

En cuanto a ciertos datos de salud, existe un 90% de escasez de medicinas e insumos a nivel nacional⁴². La crisis hospitalaria se agrava de modo trágico en la medida en que el 50% de quirófanos estarían inactivos y el 80% de servicios de diagnóstico serían inservibles, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Hospitales⁴³. Obviamente, quienes más sufren son aquellos que están más necesitados de asistencia médica: pacientes con enfermedades graves que requieren un tratamiento específico. Paralelamente, ciertas enfermedades como el sarampión, la malaria, la tuberculosis y la difteria han afectado a 2,8 millones de venezolanos que necesitan socorro asistencial; 1,1 millones de los propagados son niños⁴⁴.

Dentro del marco de escasez debemos mencionar otra de las informaciones que agravan la crisis humanitaria. Según datos que señala la USAID (Agencia de los Estados Unidos para el desarrollo Internacional) por lo menos 4,3 millones de ciudadanos en Venezuela no tienen acceso al agua potable⁴⁵. Asimismo, un informe de la ONG Transparencia Venezuela, del año 2018, en el cual trabajaron 567 empresas estatales, manifiesta que solo el 18 % de la de venezolanos tiene acceso al servicio de agua potable de calidad⁴⁶. Además, en el último año Venezuela se vio perjudicada por la notoria cantidad de apagones de electricidad y la crisis en el suministro de gas doméstico. Este escenario causó una gran cantidad de problemas en sanatorios, instituciones educativas, industrias, servicios de transporte y agua potable, ocasionando saqueos a lo largo del territorio⁴⁷.

Es imprescindible remarcar que, en virtud de nuestro análisis, expusimos los desvíos de recursos mediante la corrupción continua del oficialismo venezolano generando una falta de mantenimiento en la infraestructura pública e invirtiendo cifras muy inferiores a las que serían necesarias para satisfacer los requerimientos coyunturales. El resultado de esta tergiversación de fondos fue que se produjeran sistemáticas violaciones de derechos humanos para el pueblo venezolano, donde se vulnera el derecho a un justo nivel adecuado de vida, en relación con el detrimento de los servicios básicos y necesarios como es el acceso a la electricidad, al agua, al gas natural y al transporte público.

⁴¹ Ibid.

⁴² PROVEA, & CODEVIDA. (2015). *Situación del Derecho de Salud de Venezuela*. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>

⁴³ Naciones Unidas. (2018). *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela* (A/HRC/41/18). Recuperado de: https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session41/Documents/A_HRC_41_18_SP.docx

⁴⁴ Fuente original: Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional. Datos recuperados de la página oficial de la USAID:

<https://www.usaid.gov/crisis/venezuela-regional>

⁴⁵ Fuente original: Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional. Información obtenida del artículo: Pisani, S. (2019, 4 octubre). 80% de venezolanos no tienen acceso a agua potable de calidad, dicen expertos. *Voz de América*. Recuperado 31 enero, 2020, de <https://www.voanoticias.com/a/la-crisis-del-agua-en-venezuela-es-analizada-en-washington-5108970.html>

⁴⁶ Fuente original: investigación de la ONG Transparencia Venezuela con el trabajo de 567 empresas estatales. Información obtenida del artículo: Ostos, E. (2019, 20 agosto). Solo el 18% de la población venezolana tiene acceso a agua potable de calidad. *Infobae*. Recuperado 12 febrero, 2020, de <https://www.infobae.com/america/venezuela/2019/08/20/solo-el-18-de-la-poblacion-venezolana-tiene-acceso-a-agua-potable-de-calidad/>

⁴⁷ Fuente original: Ministerio del Poder Popular para la Defensa y otras autoridades. Información obtenida de los artículos: En medio del apagón, hubo intentos de saqueos en Venezuela: la comida se desperdicia y el régimen de Nicolás Maduro pide calma. *Infobae*. (2019, 11 marzo). Recuperado 12 febrero, 2020, de <https://www.infobae.com/america/venezuela/2019/03/11/en-medio-del-apagon-hubo-intentos-de-saqueos-en-venezuela-la-comida-se-desperdicia-y-el-regimen-de-nicolas-maduro-pide-calma/> y Grant, W. (2019, 11 marzo). Los saqueos y la desesperación en Venezuela tras 5 días "a oscuras". *BBC*. Recuperado 31 enero, 2020, de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-47525597>

2. CRISIS POLÍTICA

A. Censura en Venezuela

Cuando nos referimos a la censura nos detenemos específicamente en todas las situaciones que aluden a la supresión de la libertad de expresión en Venezuela. En términos de clasificación mundial, la ONG “Reporteros Sin Fronteras”, que realiza informes anuales con respecto al grado de libertad de prensa en cada país, en 2017, colocó a Venezuela en el puesto 137 del ranking de 180 países evaluados⁴⁸. Mientras que, en el 2019, Venezuela empeoró su situación y se desplazó al puesto 148 entre 180 países⁴⁹. La ONG asegura que desde principios de la década se efectúan detenciones abusivas e imparciales, así como también juicios por difamación a periodistas⁵⁰.

La Ley de Responsabilidad Social en Radio fue presentada durante el contexto histórico de la Revolución Bolivariana bajo el organismo gubernamental administrativo de carácter regulatorio CONATEL (Comisión Nacional de Telecomunicaciones de Venezuela). La norma implica ciertas limitaciones en el ámbito radiofónico y televisivo afectando a una gran variedad de contenidos en resguardo de los niños, niñas y adolescentes, la educación, la seguridad social, la libre competencia y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones⁵¹. De todas formas, la mencionada Ley incorpora otros artículos que son estrictamente controversiales y de manipulación política. La oposición al gobierno chavista alegó y definió a la norma como una “Ley Mordaza”, en la medida que, bajo estas disposiciones, el régimen oficialista ha conseguido limitar la libertad de expresión de prensa, censurado opiniones opositoras al gobierno y cualquier tipo de informe que criticara a la gestión⁵². Son medidas que denotan una estrategia totalmente monopólica del oficialismo para controlar los medios de comunicación masiva nacional.

En el año 2017, la ONG “Espacio Público” publicó un informe que determina la gravedad de la situación en cuanto a la libertad de expresión en Venezuela. Precisamente, ese año se documentaron 708 casos con un total de 1.002 denuncias de violaciones al derecho humano a la libertad de expresión⁵³. El informe además puntualiza que la censura que se ejerce en Venezuela emplea medios coercitivos, tales como el uso de la “violencia física, la intimidación y ataques no solo a trabajadores de la prensa, sino también contra ciudadanos que buscaban registrar los hechos que sucedían al momento”⁵⁴. Bajo la misma vertiente, otra ONG llamada “Human Rights Watch” estableció que el oficialismo, desde Hugo Chavez a Maduro, ha acumulado una gran cantidad de poder reflejado en la rama ejecutiva y el continuo deterioro de las garantías sobre los derechos humanos: ha desarrollado políticas que permite al gobierno “intimidar, censurar y perseguir a sus críticos”⁵⁵. El informe de la ONG, en la misma sección, detalla que los medios de comunicación que eventualmente critican al Gobierno son pasibles de sufrir represalias.

A lo largo del 2017, el gobierno venezolano concretó el bloqueo y censura a la señal “TV Azteca”⁵⁶ y a la señal “CNN en Español”⁵⁷ bajo argumentos de oposición ideológica. Este fue el destino de muchas otras transmisoras que fueron bloqueadas y censuradas por razones de carácter político.

⁴⁸ Datos recuperados de la página oficial de Reporteros Sin Fronteras: Clasificación mundial de la libertad de prensa 2017. Recuperado 31 enero, 2020, de: <https://rsf.org/es/ranking/2017>

⁴⁹ Datos recuperados de la página oficial de Reporteros Sin Fronteras: Clasificación mundial de la libertad de prensa 2019. Recuperado 31 enero, 2020, de: <https://rsf.org/es/ranking/2019>

⁵⁰ Reporteros Sin Fronteras. (s.f.-b). Interminable autoritarismo. Recuperado 31 enero, 2020, de <https://rsf.org/es/venezuela?nl=ok>

⁵¹ Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión Medios Electrónicos. Art 1 (disponible en: <http://www.leyresorte.gob.ve/wp-content/uploads/2012/07/Ley-de-Responsabilidad-Social-en-Radio-Television-y-Medios-Electr%C3%B3nicos.pdf>)

⁵² Fuente original: Argumentos esbozados en la campaña de los principales medios de comunicación en contra de la Ley. Información obtenida del artículo: Hernandez, C. (2004, 26 noviembre). Venezuela aprueba la polémica ley de control de radio y televisión. *El País*. Recuperado 31 enero, 2020, de https://elpais.com/diario/2004/11/26/internacional/1101423620_850215.html

⁵³ Fuente original: ONG Espacio público. Espacio Público. (2017). Tres golpes diarios contra la libertad de expresión en Venezuela. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>

⁵⁴ Ibid.

⁵⁵ Human Rights Watch,. (2014). *World report 2014: Events of 2013*. p278

⁵⁶ Fuente original: El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa en Venezuela (SNTP). Información obtenida del siguiente artículo: Montes, S. (2018, 20 junio). Al menos 60 medios de comunicación han cerrado durante la era del chavismo. *La República*. Recuperado 31 enero, 2020, de <https://www.larepublica.co/especiales/venezuela-en-picada/al-menos-60-medios-de-comunicacion-han-cerrado-durante-la-era-del-chavismo-2740815>

⁵⁷ Ibid.

Un gobierno que instaura la hegemonía en la comunicación conspira claramente contra la circulación libre de la información. Las pruebas presentadas anteriormente dan cuenta del sistemático accionar donde se clausuran canales de televisión, medios impresos, emisoras de radio, se detienen de modo arbitrario periodistas y personas apelando a razones de carácter ideológico⁵⁸. El crecimiento exponencial de internet como medio de información condujo al oficialismo a bloquear sitios web informativos como también a restringir importantes redes sociales, imponiendo un control y una supervisión continua, derivando en que algunas personas fuesen detenidas por expresarse en las redes.⁵⁹

B. Crisis institucional (implicancias internacionales)

A la crisis económica, la hiperinflación, la escasez de insumos y servicios debemos agregarle la crisis institucional y política que atraviesa actualmente Venezuela. En el país existe la disputa de dos líderes que se proclaman como presidentes legítimos: Nicolás Maduro y Juan Guaidó. Desde el oficialismo, la autoproclamación de Guaidó como presidente legítimo fue interpretada como un golpe de Estado. El 24 de enero de 2019, Maduro, en represalia a esta autoproclamación y convencido de la connivencia entre Guaidó y las autoridades norteamericanas, decidió romper relaciones diplomáticas con Estados Unidos y concedió 72 horas al personal diplomático para dejar el país⁶⁰. En un discurso público, el mandatario venezolano determinó que “el gobierno imperialista de Estados Unidos dirige una operación para imponer un gobierno títere a sus intereses. Pretenden elegir y designar al presidente de Venezuela por vías extra constitucionales” (Agencias AP y DPA, 2019)⁶¹. En respuesta, el secretario de Estado de Estados Unidos, Mike Pompeo, definió a Maduro como un “ex presidente” y además hizo hincapié en que el mandatario “no tiene la autoridad legal para romper las relaciones con Estados Unidos o para declarar a los diplomáticos estadounidenses *persona non grata*”.⁶² Esta situación prueba la complejidad internacional geopolítica que vive actualmente Venezuela.

Cabe recordar, asimismo, que Guaidó es presidente de la Asamblea Nacional desde el 5 de enero del 2019, y ampara su pretensión en 3 artículos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En primer lugar, hace mención del art. 233 de la Constitución, que declara lo siguiente:

... Cuando se produzca la falta absoluta del presidente electo (...) antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección (...) Y mientras se elige y toma posesión el nuevo presidente o presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el presidente o presidenta de la Asamblea Nacional.⁶³

Entonces, como podemos ver, se interpretaría aquí que, ante la falta absoluta de un presidente electo, es el presidente de la Asamblea Nacional quien debe tomar posesión del cargo y convocar a elecciones en un plazo no mayor a 30 días. La oposición al gobierno de Maduro se centra en detallar que, tras las elecciones fraudulentas que eligieron al mandatario que hoy ejerce el cargo de presidente, eso le impide erigirse como un presidente legítimo⁶⁴. Bajo este criterio, la Asamblea Nacional de Venezuela sostiene que Maduro se encuentra usurpando el cargo de presidente y Juan Guaidó, en virtud de su carácter de presidente de la Asamblea Nacional, debe de tomar juramento para ocupar la potestad ejecutiva. En consecuencia, el 10 de enero de 2019, la Asamblea negó abiertamente la toma de posesión ante el Tribunal Supremo de Justicia y no ante la Asamblea Nacional.

Otro argumento que invoca Guaidó, con relación al art 333 de la Constitución (1999), es justamente un refuerzo a la validez y el cumplimiento constitucional. La Carta expresa que en el caso que "dejare de

⁵⁸ Naciones Unidas. (2018). *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela* (A/HRC/41/18). p6 Recuperado de: https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session41/Documents/A_HRC_41_18_SP.docx

⁵⁹ Espacio Público. (2019, 2 mayo). Detenciones en línea. Presos por usar las redes sociales · Espacio Público. Recuperado 31 enero, 2020, de <http://espaciopublico.org/detenciones-en-linea-presos-por-usar-las-redes-sociales/>

⁶⁰ Fuente original: Anuncio público de Maduro desde el palacio de Miraflores. Información obtenida por: Agencias AP y DPA. (2019, 24 enero). Con dos presidentes, Venezuela profundiza su crisis institucional. *La Voz*. Recuperado 31 enero, 2020, de <https://www.lavoz.com.ar/mundo/con-dos-presidentes-venezuela-profundiza-su-crisis-institucional>

⁶¹ Ibid.

⁶² Ibid.

⁶³ Art. 233 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela [Const.], 1999

⁶⁴ Fuente original: Observaciones del constitucionalista Rubén Ortiz Córdova. Información obtenida por: Moya, O. (2019, 25 enero). Por qué Guaidó es el presidente legítimo de Venezuela. *Libertad Digital*. Recuperado 31 enero, 2020, de <https://www.libertaddigital.com/internacional/latinoamerica/2019-01-24/por-que-guaido-es-el-presidente-legitimo-de-venezuela-1276631963/>

observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella"⁶⁵. Este artículo autoriza a todo venezolano "investido o no de autoridad", en "el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia" dado el caso que la Constitución fuese violentada, siendo este el recurso que alega la oposición en contra de Maduro.

El artículo que aludió el presidente de la Asamblea Nacional, en su juramento, fue el 350. Allí, se faculta a los ciudadanos venezolanos a desconocer cualquier autoridad que se oponga a los valores de la Constitución. En virtud de "su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos"⁶⁶. Es importante mencionar que la lucha por la legitimidad por la presidencia de Venezuela dividió fuertemente al marco político internacional en la medida en que la comunidad de las naciones se encontró enfrentada en posturas tan diversas como opuestas.

Como mencionamos anteriormente, los Estados Unidos, liderado por Donald Trump, fue la primera potencia mundial en apoyar la legitimidad de Guaidó. Dada la crisis institucional que padece Venezuela, cuyo germen lo constituye las alegadas elecciones manipuladas de mayo de 2018, tanto la Unión Europea como los Estados Unidos no reconocieron la victoria del gobierno de Maduro. Como resultado de las declaraciones de Donald Trump, 11 de los 14 Estados miembros que componen el Grupo de Lima (siendo este un organismo creado con la finalidad de observar y encontrar una medida de solución pacífica a la crisis en Venezuela) reconocieron a Guaidó como el legítimo presidente de Venezuela (Brasil, Canadá, Argentina⁶⁷, Perú, Colombia, Chile, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Panamá y Paraguay)⁶⁸. Los Estados que apoyan al presidente de la Asamblea Nacional se basan en fundamentos que cuestionan el proceso electoral que tuvo lugar en Venezuela y sostienen que este carece de total legitimidad al no cumplir con los estándares internacionales requeridos. También es importante reconocer la postura que tomaron ciertos países de la Unión Europea con respecto a Guaidó. Bajo el intento de mediación, algunas naciones, como es el caso de España y su primer ministro Pedro Sanchez, exigieron a Maduro que en un plazo de ocho días ponga en función nuevamente un proceso de elecciones⁶⁹.

A su vez, la alta representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (encargada de administrar y ejecutar toda la política exterior de la Unión Europea) Federica Mogherini, manifestó que la Asamblea Nacional de Venezuela es la institución democrática legítima para gobernar en el territorio venezolano. Las afirmaciones sostenían que Maduro ejercía un mandato como consecuencia de elecciones que "no fueron libres, justas ni creíbles"⁷⁰, en este momento lo más importante para la democracia es la necesidad de "un gobierno que represente la voluntad del pueblo"⁷¹.

De manera manifiesta, el marco internacional puso al gobierno de Maduro en una encrucijada. Se podría alegar que el mandatario se encuentra ante un falso dilema, ya que cualquier decisión que tome finalizaría con el mismo resultado, eso que en filosofía se conoce bajo el nombre de *aporía*: un problema sin solución posible o aparente. Si Maduro convoca a unas nuevas elecciones como propone gran parte de la UE estaría reconociendo de modo implícito una ausencia de legitimidad de inicio, y esto sería consentir que la Asamblea Nacional decidiera su abandono del cargo⁷² en concordancia al art. 233 de la Constitución venezolana (1999). Por otra parte, si Maduro niega la solicitud de la UE, corre el riesgo de que reconozcan a la Asamblea Nacional como el órgano democrático competente para hacer valer el art. 333 de la Constitución (1999) y restaurar el orden constitucional bajo la presidencia interina de Guaidó.

⁶⁵ Art.333 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela [Const.], 1999

⁶⁶ Art.350 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela [Const.], 1999

⁶⁷ Es importante aclarar que el nuevo gobierno de Argentina que asumió a fines de 2019 tiene una postura política diversa del gobierno anterior. No sostiene que Guaidó sea el presidente legítimo. Véanse discurso del actual presidente Alberto Fernandez. Información obtenida de: Centenera, M. (2020, 6 enero). Alberto Fernández se aleja de la línea dura del macrismo contra Maduro. *Infobae*. Recuperado 20 febrero, 2020, de https://elpais.com/internacional/2020/01/06/argentina/1578326030_447367.html

⁶⁸ Carlos Malamud & Rogelio Núñez. (25 de febrero 2019). *La crisis de Venezuela y el tablero geopolítico internacional*. de Real Instituto Elcano Recuperado de: <http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/fc8bb7f4-7ced-4429-bd94-7e7de52ea2f2/ARI24-2019-Malamud-Nunez-crisis-Venezuela-tablero-geopolitico-internacional.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fc8bb7f4-7ced-4429-bd94-7e7de52ea2f2>

⁶⁹ Ibid, op.p 4

⁷⁰ Ibid.

⁷¹ Ibid.

⁷² Ibid. O,p 5

En consecuencia, la inacción del oficialismo frente a las peticiones europeas demostró que la UE se alineó bajo la línea ideológica de EE.UU. y el Grupo Lima, ya que 20 de los 28 países de la UE reconocieron a Guaidó como presidente legítimo. En cuanto a los apoyos internacionales al gobierno de Maduro podemos encontrar en América Latina socios políticos e ideológicos, tales como Cuba, Bolivia y Nicaragua. Luego, ante la similitud conceptual en la lucha contra el imperialismo, es notorio el apoyo tanto de Irán como Turquía; y más importante aún son los aliados internacionales miembros permanentes del Consejo de Seguridad (CSNU) como son China y Rusia. Tanto Xi Jinping como Vladimir Putin encuentran en Venezuela y en el gobierno de Maduro un aliado de suma importancia. Una sesión de emergencia llevada a cabo el 26 de enero del 2019 por parte del CSNU de la ONU reveló una clara partición sobre las posibles soluciones a la crisis en Venezuela. Rusia fue un ferviente defensor de los intereses del actual mandatario venezolano, sosteniendo que Estados Unidos se encontraba detrás de la inestabilidad y los intentos de golpe en el país⁷³. Las sanciones internacionales impuestas a Venezuela fueron impulsadas en especial por parte de la UE y Estados Unidos, donde se ha visto escalar los bloqueos comerciales y financieros mediante castigos económicos que están asfixiando directamente la economía venezolana y aumentando la crisis social.

3. CRISIS SOCIAL

A. Desempleo

Las estadísticas que calcula el FMI sobre la tasa de desempleo en Venezuela son altamente preocupantes y alarmantes⁷⁴. El país se posicionaría con el peor índice del mundo en cuanto a tasa de desempleo. La información advierte que los indicadores de desempleo en 2019 fueron de un 47,2%⁷⁵. Esto pone a Venezuela por encima de naciones que se encuentran en estado de guerra o sometidas a graves conflictos. El problema es que, dada la situación que se presenta, no hay signos de mejoría ni de progreso. Dentro de las proyecciones que realizó el FMI, Venezuela seguiría permaneciendo número 1 con la tasa de desempleo más grande del mundo: una escandalosa cifra de 50,5%⁷⁶. En términos reales, 1 de cada 2 venezolanos no tendría trabajo ni opción de ingreso. Esto supone que los niveles de pobreza se van a incrementar en virtud del desempleo y el único resultado posible ante este escenario es un empeoramiento de la crisis humanitaria. La sociedad venezolana es la verdadera afectada ante este marco de caos humanitario. La crisis en Venezuela se intensifica diariamente. Como advertimos, el país tiene la hiperinflación y la tasa de desempleo más alta del mundo. Los salarios, como también hicimos mención anteriormente, son los más bajos de toda Latinoamérica y el pueblo sufre una escasez de alimentos y medicamentos inigualable en su historia. Es una evidencia contundente del riesgo cotidiano que sufre la gente en territorio venezolano.

B. Crisis migratoria

La población de Venezuela se encuentra en un período de migración masivo. Los ciudadanos del país escapan de la censura a la libertad de expresión, de las amenazas, del uso de fuerza excesivo en las manifestaciones, la inestabilidad política y económica, la inseguridad como también de la escasez de alimentos, medicinas y servicios esenciales. El último dato oficializado en diciembre de 2019 sobre el monto total de venezolanos que huyeron al exterior es de 4.810.443⁷⁷. Vale recalcar que en su mayoría muchos venezolanos encontraron asilo en países de América del Sur. Según la Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR), y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), los venezolanos constituyen el éxodo

⁷³ Fuente original: Sesión de emergencia del Consejo de Seguridad de la ONU llevada a cabo el 26 de enero 2019. Información en la página oficial ONU: Naciones Unidas (2019, 26 enero). División en el Consejo de Seguridad con respecto a Venezuela. Recuperado 31 enero, 2020, de <https://news.un.org/es/story/2019/01/1450062>

⁷⁴ Fuente Original: Informe del FMI sobre tasa de desempleo 2019 y proyecciones para el 2020. Información obtenida del siguiente artículo: Martín, S. (2019, 11 noviembre). Venezuela será el país con el mayor desempleo del mundo: FMI. *Panama Post*. Recuperado 12 febrero, 2020, de <https://es.panamapost.com/sabrina-martin/2019/11/11/venezuela-desempleo-fmi/>

⁷⁵ Ibid.

⁷⁶ Ibid.

⁷⁷ Plataforma de Coordinación para Refugiados y Migrantes de Venezuela. (s.f.). Situación Respuesta a los Venezolanos. Recuperado 16 de febrero, 2020, de <https://r4v.info/es/situations/platform>

más grande en la historia reciente de la región⁷⁸. El aumento de migraciones ha ido escalando año tras año. Un total de 695.000 personas para finales de 2015 era la cantidad de salidas que registraban las estadísticas. Como causa de la crisis humanitaria en 2018, se estima que 5.000 venezolanos migraban cada 24 horas⁷⁹. Estas son cifras que preocupan no solo al pueblo venezolano, sino también a todos los países que acogen a los refugiados. Es importante destacar que la información coincide con las fuentes que proveen las naciones anfitrionas y se suma haciendo un cálculo estimativo. Pero es necesario tener en cuenta que los informes utilizados no tienen en cuenta a refugiados sin un estatus migratorio regular, especulando que la migración venezolana es aún mayor.

C. Manifestaciones

Las estadísticas de manifestaciones de los últimos años en Venezuela son verdaderamente alarmantes. Los datos que informó el Observatorio de Conflictividad Social del país durante el primer trimestre de 2019 indican que se realizaron unas 6.211 protestas, registrando unas 69 manifestaciones por día⁸⁰. En comparación con los años anteriores, el primer semestre de 2019 presentó un aumento de 157% con relación al primer semestre de 2018⁸¹. Repitiendo el mismo método, en contraste con el 2017 el incremento de manifestaciones fue de 395%⁸². El total de protestas registradas en el 2018 fue de 12.715⁸³.

D. Detenciones

Como venimos mostrando, el gobierno de Maduro, mediante sus instituciones, crea un ambiente hostil mediante la aprobación e implementación de leyes y políticas que erosionan el estado de derecho y atentan contra la democracia del país, atacando por ejemplo a la Asamblea Nacional. Las medidas de contención irracionales y excesivas derivan indudablemente en acciones de represión y criminalización contra la oposición política. En base a lo reportado por la ONG Foro Penal Venezolano, hay una cantidad de 15.045 personas que han sido detenidas de manera arbitraria bajo supuestos fundamentos políticos; se trata de cifras registradas que abarcan de enero de 2014 a mayo de 2019⁸⁴. El mismo informe de la organización (Naciones Unidas, 2019)⁸⁵ detalla que, de enero a mayo del 2019, 2.091 personas fueron detenidas en el contexto de manifestaciones⁸⁶. Para finales de mayo, un grupo de 793 personas seguían privadas arbitrariamente de libertad, mientras que 1.437 personas fueron liberadas incondicionalmente, pero a 8.598 les fue concedida libertad condicional y se encuentran sufriendo extensas etapas penales⁸⁷. Además, es preciso aclarar que la mayoría de estas detenciones y liberaciones no fueron ejecutadas con los procesos legales correspondientes y a derecho. Podemos asumir que el gobierno usa su poder e instrumentación estatal para fortalecer las detenciones arbitrarias como uno de los principales medios de intimidación y así castigar a los políticos opositores que pudieran esgrimir disidencias ideológicas. Las detenciones mencionadas normalmente carecen de argumentos jurídicos y violan los derechos esenciales de un juicio justo. Además, debemos agregar que una vez que se detienen a las víctimas, son objeto de violaciones a los derechos humanos, hasta tal punto que la ACNUDH describe la siguiente situación:

“se sometió a las mujeres y los hombres detenidos a una o más formas de tortura o trato o pena cruel, inhumana o degradante, como la aplicación de corriente eléctrica, asfixia con bolsas de

⁷⁸ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2019, 7 junio). Refugiados y migrantes de Venezuela superan los cuatro millones: ACNUR y OIM. Recuperado 31 enero, 2020, de <https://www.acnur.org/noticias/press/2019/6/5cfa5eb64/refugiados-y-migrantes-de-venezuela-superan-los-cuatro-millones-acnur-y.html>

⁷⁹ Fuente original: ACNUR. Información obtenida en el siguiente artículo: Toro Nader, M. (2019, 8 junio). Ya son más de 4 millones de migrantes y refugiados venezolanos en el mundo, según ACNUR. *CNN*. Recuperado 31 enero, 2020, de <https://cnnespanol.cnn.com/2019/06/07/mas-de-4-millones-de-migrantes-y-refugiados-venezolanos-en-el-mundo-segun-acnur/>

⁸⁰ Observatorio Venezolano de Conflictividad Social (OVCS). (2019, 15 abril). 6.211 protestas en Venezuela durante el primer trimestre de 2019. Recuperado 31 enero, 2020, de <https://www.observatoriodeconflictos.org.ve/tendencias-de-la-conflictividad/6-211-protestas-en-venezuela-durante-el-primer-trimestre-de-2019>

⁸¹ Ibid.

⁸² Ibid.

⁸³ Ibid.

⁸⁴ Naciones Unidas. (2019). *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela* (A/HRC/41/18). p.9 Recuperado de: https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session41/Documents/A_HRC_41_18_SP.docx

⁸⁵ Los informes datan la última información oficial recaudada por las Naciones Unidas en Venezuela.

⁸⁶ Ibid.

⁸⁷ Ibid.

plástico, simulacros de ahogamiento, palizas, violencias sexuales, privación de agua y comida, posturas forzadas y exposición a temperaturas extremas⁸⁸”.

La evidencia es fundamental para mostrar cómo las fuerzas de seguridad venezolanas y los servicios de inteligencia del país, como el SEBIN y la DGCIM, son los responsables de recurrir a estas medidas para obtener información de manera ilegal y castigar a los detenidos. El informe, resultado de las investigaciones llevadas a cabo por Michelle Bachelet, expone las condiciones de detenciones sumamente precarias y que aquellas personas privadas de libertad se encuentran en centros de detención que no cumplen con los requisitos básicos establecidos por la normativa internacional en la materia. Los reclusos deben de soportar condiciones que vulneran esenciales derechos humanos debido al maltrato, y los establecimientos se caracterizan generalmente por estar hacinados y tener más detenidos que la capacidad máxima permite, además de niveles particularmente altos de insalubridad. En la visita de la ONU, se constató que aquellos que han sido detenidos carecen de un acceso normal a insumos necesarios y obligatorios como son la alimentación, el agua, asistencia sanitaria, espacios naturales e instalaciones de recreación⁸⁹. Definitivamente, desde nuestro punto de vista, Venezuela vive un estado de emergencia, donde se encierran a personas de manera ilegítima sin respetar los procesos judiciales obligatorios y en consecuencia deben permanecer en centros de detención que no están aptos para la condición humana.

E. Crímenes de lesa humanidad

La crisis humanitaria que venimos exponiendo encuentra uno de los puntos más devastadores en las sistemáticas y generalizadas ejecuciones extrajudiciales selectivas, así como también en las muertes derivadas por el uso excesivo de la fuerza en represión al pueblo venezolano. Estas circunstancias son demostraciones de la consumación de crímenes de lesa humanidad. Debido a esto, la Secretaría General de la OEA y un panel de expertos internacionales independientes redactaron detalladamente un informe (OEA, 2018)⁹⁰ que pone de manifiesto estos sucesos de ejecuciones extrajudiciales. La organización Amnistía Internacional (AI) también realizó un informe⁹¹ que plantea y analiza estas situaciones, además de indagar sobre detenciones arbitrarias, homicidios y lesiones por uso excesivo de la fuerza que impone el gobierno de Maduro. A estas organizaciones internacionales, ha de sumarse el órgano regional de control de los derechos humanos. En efecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha ocupado de relevar estos datos, lo que ha dado sustento a argumentos a fin de que se remita la situación a la Corte Penal Internacional (CPI) a los efectos de que se inicie una investigación en torno de los supuestos crímenes de lesa humanidad cometidos en Venezuela. Cabe tener en cuenta que Venezuela es uno de los Estado Parte en el Estatuto de Roma⁹², y la Corte Penal Internacional tiene la facultad de ejercer su jurisdicción sobre personas que cometen crímenes de lesa humanidad de trascendencia para la comunidad internacional⁹³. Se debe aclarar que las situaciones que se remiten y se procesan ante la CPI, el tribunal con poder jurisdiccional para investigar y penar mediante castigos a los responsables de crímenes internacionales, se tratan de una responsabilidad internacional individual, y no estatal.

Los informes documentados por el ACNUDH (Naciones Unidas, 2019) describen una situación muy compleja donde las fuerzas de seguridad de las Fuerzas de Acciones Especiales de la Policía Nacional (FAES), creadas originalmente con el propósito de acabar con el narcotráfico y reducir las altas tasas de criminalidad, acabaron por constituirse en responsables de un excesivo uso de la fuerza, dando como resultado muertes violentas y torturas. Los números son catastróficos: durante el año 2018, 7.523 personas fueron víctimas de la brutalidad policial y militar⁹⁴. El Observatorio Venezolano de la Violencia (2019) sostiene que las operaciones

⁸⁸ Ibid. O.p 10

⁸⁹ Observatorio Venezolano de Prisiones. (2019, 31 mayo). Desnutrición, enfermedades y violencia mataron a 46 presos en el 1er. Trimestre 2019. Recuperado 31 enero, 2020, de <http://oveprisiones.com/desnutricion-enfermedades-y-violencia-mataron-a-46-presos-en-el-1er-trimestre-2019/>

⁹⁰ OEA. (2018). *Informe de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y del Panel de Expertos Internacionales Independientes sobre la posible Comisión de Crímenes de Lesa Humanidad en Venezuela* (OEA/Ser.D/XV.19). Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>

⁹¹ Amnistía Internacional. (2018). *El Informe 2017/18 de Amnistía Internacional la situación de los derechos humanos en el mundo (POL 10/6700/2018)*. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>

⁹² *Estatuto de roma de la Corte Penal Internacional*, Nueva York, 17 Julio 1998, Naciones Unidas, A/Conf. 183/9, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/50acc1a12.html> [Accesado el 31 Enero 2020]

⁹³ Ver: Artículo 1 y 6 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

⁹⁴ Observatorio Venezolano de Violencia (OVV). (2019, 27 diciembre). Informe Anual de Violencia 2018. Recuperado 31 enero, 2020, de <https://observatoriodeviolencia.org.ve/news/ovv-lacso-informe-anual-de-violencia-2018/>

de seguridad que desencadenaron tantas muertes violentas fueron categorizadas como resistencia a la autoridad. La misma organización analiza que, dentro de las muertes violentas en resistencia a la autoridad, una cantidad significativa puede ser atribuida a las ejecuciones extrajudiciales, ya que se utiliza a las FAES y a los escuadrones de seguridad como medidas de represión y de amenazas contra la población⁹⁵. Algunos testigos se expresan sobre la forma que tienen las FAES de operar:

“Las FAES llegarían en camionetas negras sin placas de matrícula y bloquearían los puntos de acceso en la zona. Vestían de negro, sin ninguna identificación personal, con pasamontañas cubriendo sus rostros. También llevarían armas largas. Las familias de las víctimas describieron cómo las FAES irrumpieron en sus hogares, se apoderaron de sus pertenencias y ejercieron violencia de género contra las mujeres y las niñas, incluyendo la desnudez forzada. Las FAES separarían a los hombres jóvenes de otros miembros de la familia antes de dispararles. Según sus familiares, casi todas las víctimas habían recibido uno o más disparos en el tórax”⁹⁶.

Venezuela es testigo de un sistema político de brutal represión hacia todos aquellos que se oponen al gobierno de Maduro; los ámbitos de protestas y manifestaciones son sumamente peligrosos y podrían ser llamados escenarios de terror. Para dar un ejemplo de esta situación, en tan sólo 4 días de enero, del 21 al 25 de 2019, 47 personas murieron por armas de fuego en contexto de manifestaciones⁹⁷. Los datos dan cuenta, además, de que 39 personas murieron bajo las fuerzas de agentes de operaciones de seguridad del Estado, y dentro de aquellas víctimas, 11 son ejecuciones extrajudiciales⁹⁸.

Lo que la información permite concluir es que las fuerzas armadas estatales afines al régimen oficialista se encuentran accionando bajo medidas represivas de control social, echando mano de un inequívoco abuso de poder. El problema más grave que se presenta es la impunidad con la cual las autoridades venezolanas han cometido crímenes de lesa humanidad, violando todo tipo de derechos humanos. El sistema judicial se exime de interceder e investigar las denuncias hacia las fuerzas armadas que implementan una política de persecución y represión a protestantes y opositores al gobierno en vez de investigar los delitos correspondientes.

Cabe recordar, finalmente, el marco jurídico internacional aplicable. En efecto, desde la creación de la ONU en 1945 realizada por los 51 Estados Miembros originales, Venezuela es uno de los Estados que compone esa lista. Con posterioridad, el país sudamericano ha ratificado diversos tratados internacionales en el ámbito de la ONU y de la OEA y ha reafirmado algunos instrumentos internacionales como es el Estatuto de Roma, tal como mencionamos anteriormente. En materia específica de derechos humanos, en concordancia a los organismos de la Carta Internacional de Derechos Humanos (CIDH) que circunscriben al Comité de Derechos Humanos (HRC), Venezuela ha firmado o ratificado los siguientes instrumentos internacionales que son de relevancia a nuestra tesis: Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT)(ratificado en 1991); Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT-OP)(firmado 2011); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CCPR)(ratificado 1978); Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (CED)(firmado 2008); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR)(ratificado 1978); Convención Internacional sobre la protección de derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (CMW)(ratificado 2016); Convención sobre los Derechos del Niño (CRC)(ratificado 1990); Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (CRC-OP-AC)(ratificado 2003). Las situaciones descritas en el capítulo I contribuyen a demostrar que Venezuela se encuentra incumpliendo obligaciones internacionales a las que se comprometió convencionalmente. En caso de habilitarse alguna instancia jurisdiccional (lo que no podría hacerse sin la voluntad estatal), Venezuela puede ser declarado internacionalmente responsable por la inobservancia de los tratados internacionales afines a los derechos humanos.

⁹⁵ Naciones Unidas. (2019). *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela* (A/HRC/41/18). p.11 Recuperado de: https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session41/Documents/A_HRC_41_18_SP.docx

⁹⁶ Ibid.

⁹⁷ Amnistía Internacional. (2018). *El Informe 2017/18 de Amnistía Internacional la situación de los derechos humanos en el mundo* (POL 10/6700/2018). Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>

⁹⁸ Ibid.

Es preciso indicar que, en los últimos años, el país también se ha retirado de algunos tratados como, por ejemplo, el sistema de derechos humanos interamericano. La salida de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en 2013, significa también la retirada del componente que brinda base jurídica a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH).⁹⁹ En abril de 2019, Venezuela abandonó formalmente la OEA. Las implicancias sobre estas decisiones se encontrarán desarrolladas con mayor profundidad en el análisis del capítulo IV.

Conclusiones Parciales

En conclusión, la descripción realizada sobre la crisis de Venezuela en sus facetas económicas, políticas y sociales de cuenta de la gravedad institucional de la situación. Tanto la crisis humanitaria como las detenciones arbitrarias, los alegados crímenes de lesa humanidad y el insostenible contexto que vive actualmente la población venezolana llevan a cuestionarse respecto de la necesidad de alcanzar una solución. Ello lleva al debate que justifica la redacción de esta tesis: ¿es posible en términos jurídicos justificar una intervención armada, sea de parte de la ONU como de algunos Estados, presentada como solución al conflicto en la nación? Con el propósito de discutir posibles respuestas al interrogante, en el siguiente capítulo nos enfocaremos en el análisis jurídico necesario para que proceda dicha acción. Un estudio teórico-práctico de los distintos tipos de excepciones a la prohibición del uso de fuerza armada en el derecho internacional permitirá luego examinar su eventual aplicabilidad al caso venezolano.



⁹⁹ No es el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que también cuenta con el fundamento jurídico de base otorgado por la Declaración Americana de Derechos Humanos de 1948.

CAPITULO II

EL USO DE FUERZA Y SUS EXCEPCIONES EN EL DERECHO INTERNACIONAL

En esta sección nos ocuparemos de presentar un análisis del marco jurídico internacional que regula los casos de usos de fuerza e intervención armada. A partir de la prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza prevista como principio en la Carta de las Naciones Unidas, nos interesará examinar los casos en los cuales, de modo explícito, implícito o con alcances controvertidos o dudosos, se prevén excepciones. Todo ello nos permitirá, en el próximo capítulo, analizar si en el caso de Venezuela es posible encontrar analogías con las hipótesis en las que se justificó la injerencia armada para evaluar su procedencia.

1. ABSTENCIÓN DE LA AMENAZA O USO DE LA FUERZA

A partir de la creación de la Carta de las Naciones Unidas en 1945 se prohíbe “el uso de la fuerza”, así como también la “amenaza de uso de fuerza”. El art 2(4) dispone:

“Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”¹⁰⁰.

Del texto citado se desprenden ciertos parámetros que debemos analizar detenidamente y que la doctrina ha explicado. En primer lugar, se sostiene que este artículo traduce una norma de carácter *ius cogens*, en otros términos, una norma imperativa o perentoria que no consiente ni la exclusión ni la modificación de su contenido, resumido en la no admisión de acuerdo en contrario. Al tratarse además de una obligación asumida por estar incluida en un tratado, el derecho internacional sostiene que el Estado que incumple y viola esta normativa incurre en responsabilidad internacional¹⁰¹. En tal caso, se distinguirá y se conformará por un lado un Estado “agresor” y por el otro un Estado “agredido”.

Para entender con mayor profundidad el denominador común de “agresión” debemos recurrir a la Resolución 3314 (XXIX)(1974)¹⁰² de la Asamblea General, que define la agresión como “el uso de fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas”. La Resolución 3314 (XXIX) (1974) brinda una enumeración de todas las formas fácticamente posibles que pueden constituir una agresión. Este mismo concepto es utilizado y reconocido por la Corte Internacional de Justicia¹⁰³ que jurídicamente sostiene que el uso de fuerza armada es un crimen contra la paz y con la suma eventual de otros factores puede ser constituido como un crimen de agresión¹⁰⁴. Desde la creación del Estatuto de Roma (1998) podemos distinguir que no cualquier tipo de agresión se encasilla en un crimen de agresión, pero cuando se efectúa, la CPI puede considerar que un individuo sería responsable de un acto contrario al derecho internacional.

La práctica del CSNU, que se ocupa de analizar las conductas de los Estados como parte de su responsabilidad primordial de velar por el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, ofrece una definición más extensa y abarcadora. El artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas atribuye al CSNU la capacidad de determinar “la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de

¹⁰⁰ Naciones Unidas, Artículo 2(4), *Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945*, 1 UNTS XVI, disponible en:

https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf [último acceso 13 de febrero 2020]

¹⁰¹ Mársico, O (2015). El uso de la fuerza en las relaciones internacionales. En: S. González Napolitano, ed., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 1ra ed. Buenos Aires: Erreius, p.826

¹⁰² Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de Naciones Unidas “Definición de la Agresión” A/RES/3314 (XXIX) (14 de diciembre 1974), disponible en:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2007/5517.pdf> [acceso 13 de febrero 2020]

¹⁰³ Véanse: Mársico, O (2015). El uso de la fuerza en las relaciones internacionales. En: S. González Napolitano, ed., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 1ra ed. Buenos Aires: Erreius, p.829

¹⁰⁴ Asamblea General de Naciones Unidas, *Estatuto de roma de la Corte Penal Internacional* (17 Julio 1998), ISBN No. 92-9227-227-6, disponible en esta dirección:

[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) [acceso el 13 Febrero 2020]

agresión”¹⁰⁵. Esto quiere decir que el CSNU no se encontraría subordinado estrictamente por las definiciones de la Resolución 3314 (XXIX) (1974), ya que el art. 39 faculta al CSNU a decidir cuándo se evidencia una agresión según su interpretación.

Como consecuencia, volviendo a la disposición inicial, no podemos dejar de mencionar que dentro del marco del art. 2(4)¹⁰⁶, que busca prever un sistema de seguridad internacional, la norma podría ser enmarcada también como amplia y controversial. A pesar de parecer un cliché, podemos determinar que el principio de prohibición del uso de la fuerza va a encontrarse subordinado por la propia interpretación de la norma. Es aquí donde debemos analizar si la disposición es de carácter absoluto o relativo, si se plantea prohibir el uso de fuerza en su totalidad o siguiendo con la lógica de interpretación literal la prohibición solo debe efectuarse cuando se viola la integridad territorial, la independencia política de algún Estado o colisione con los valores y propósitos de las Naciones Unidas; pudiendo derivar en permisiones legítimas del uso de la fuerza, ya que no contrastan con los principios de la ONU¹⁰⁷. Entender este concepto nos ofrecerá una visión más amplia para comprender si el uso de fuerza es una solución factible al conflicto que se presenta en Venezuela o resulta contraria a los cimientos principales del sistema internacional. Determinar el alcance de la norma prohibitiva en cuestión es fundamental para una eventual interpretación en el marco jurídico internacional con relación a la situación actual de Venezuela. La pregunta que debemos responder es si la proscripción del uso de fuerza tiene el poder jurídico necesario para ser utilizado como argumento válido en contra de una posible intervención en el país venezolano.

Una conducta contraria al texto de la prohibición del uso de fuerza en el ámbito internacional configuraría la “violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para el mantenimiento de la paz, como la que prohíbe la agresión”¹⁰⁸. El derecho internacional ratifica la posición de solucionar los conflictos internacionales mediante un procedimiento pacífico. Por ello, la comunidad internacional ha creado instrumentos con el objetivo de prevenir que las disputas entre Estados escalen a niveles insostenibles, desarrollando instituciones que solucionen pacíficamente los conflictos¹⁰⁹. Como bien remarca el artículo 2(3) de la Carta:

“los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia”¹¹⁰.

A su vez, el artículo 33 estipula una pluralidad de métodos de solución a las controversias internacionales mediante “la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección”¹¹¹. Bajo el mismo concepto, la Carta codifica una prohibición al uso de fuerza que se traduce en un deber de abstención¹¹². La Resolución 2625 (XXV) (1970)¹¹³ aprobada por las Naciones Unidas establece un mecanismo internacional eficaz con el fin de evitar enfrentamientos y procura regular el uso de la fuerza. Esto podría definirse como la formación de un instrumento competente que preserva y fortalece la paz internacional. La Resolución 2625 (XXV) (1970) es una base jurídica que fomenta los principios de libertad, igualdad y justicia;

¹⁰⁵ Naciones Unidas, Artículo 39, *Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945*, 1 UNTS XVI, disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf [último acceso 13 de febrero 2020]

¹⁰⁶ Naciones Unidas, Artículo 2(4), *Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945*, 1 UNTS XVI, disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf [último acceso 13 de febrero 2020]

¹⁰⁷ Véanse: Bowett, D. W. (1958). *Self-defence in international law*. Manchester: Manchester University Press. p. 191 y véanse: Ortiz, A. L. (2018). *Derecho internacional público (4a. ed.)*. Ciudad de México: Oxford University Press México. Disponible en: https://books.google.com.ar/books?id=LEi1DwAAQBAJ&pg=PT15&dq=Derecho+internacional+p%C3%BAblico+Loreta+Ortiz+Ahlf&hl=es&sa=X&ved=0ahUKewiAtKfBns_nAhVvEbkGHTXC7gQ6AEIKDAA#v=onepage&q=Derecho%20internacional%20p%C3%BAblico%20Loreta%20Ortiz%20Ahlf&f=false

¹⁰⁸ Véase: Sepúlveda, C. (2004). *Derecho internacional*. México, D.F: Editorial Porrúa. p.391. Disponible en: <http://cordovaluis.org/blog/wp-content/uploads/2010/04/CS-SOLUCION-PACIFICA-DE-CONTROVERSIAS.pdf>

¹⁰⁹ Naciones Unidas, Artículo 2(3), *Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945*, 1 UNTS XVI, disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf [último acceso 13 de febrero 2020]

¹¹⁰ Naciones Unidas, Artículo 33, *Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945*, 1 UNTS XVI, disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf [último acceso 13 de febrero 2020]

¹¹¹ Jiménez, A. E. (1958). *Derecho constitucional de las Naciones Unidas: Comentario teórico-práctico de la Carta*. Madrid: Escuela de Funcionarios Internacionales. p.82

¹¹² Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas “Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas” A/RES/2625 (XXV) (24 de octubre de 1970), disponible en: <https://unispal.un.org/DPA/DPR/unispal.nsf/0/25A1C8E35B23161C852570C4006E50AB>

busca proteger los derechos humanos esenciales e incentivar relaciones diplomáticas entre las naciones que puedan dar solución a las existentes controversias entre sus sistemas políticos, económicos, sociales y desniveles de desarrollo¹¹⁴.

Resulta importante analizar la disfunción entre lo jurídico y teórico que venimos desarrollando con la realidad que acontece en la práctica desde que se constituyó la ONU. Lo que la historia contemporánea nos demuestra una y otra vez es que el empleo de las fuerzas armadas sigue siendo un método por el cual los Estados, en la práctica, resuelven conflictos. En otras palabras, son numerosos los países que recurren a las fuerzas armadas para proteger o defender sus propios intereses, violando directamente el art. 2(4) de la Carta.

La ineficiencia de esta disposición puede ser, en ciertos casos, evidente. Si bien no compartimos la siguiente visión extrema, encontramos un punto válido en su argumentación. El autor Thomas Franck es contundente al respecto y sostiene que el artículo se encuentra jurídicamente muerto; debido a la frecuencia en la cual se viola el art. 2(4) el autor determina que la norma es muy débil y exhibe flaquezas¹¹⁵. La relación entre el art. 2(4) y la exagerada cantidad de guerras producidas desde su entrada en vigor es desproporcional y expone, en este sentido, el fracaso de la finalidad del sistema internacional. Franck argumenta que, a pesar de que la creación de la normativa para prevenir el uso de fuerza es admirable como planteo, esta fue predicada en una falsa suposición. En su momento se asumió que las relaciones de las cinco potencias del CSNU continuarían proveyendo los medios de vigilancia, bajo la seguridad de la ONU. Por ello, el autor sostiene que el art. 2(4) se encuentra jurídicamente muerto por la base en la cual se creó el CSNU. La cooperación de los miembros permanentes según el autor nunca llegó a materializarse. Además, sostiene que las ambigüedades de lenguaje empleado en la Carta propiciaron la interpretación para el uso de fuerza reiteradas veces. Franck tampoco dudó en afirmar que la práctica de los Estados demuestra más incumplimiento que honor¹¹⁶.

Aunque es importante entender las ideas manifestadas por Franck, encontramos una corriente ideológica más acertada en la descripción de Louis Henkin. En efecto, si comparamos el contexto de conflictos internacionales entre Estados que tuvieron lugar antes y después de la firma de la Carta en 1945, vamos a encontrar una gran diferencia y una notable disminución de disputas armadas en un mundo internacional encaminado hacia la evolución diplomática. Por ello, la mirada menos extremista de Henkin refleja nuestra posición: el art. 2(4) conforma un *modus operandi* de conducta y busca evitar que se cometan violaciones y, de esta forma, en realidad puede afirmarse que la disposición cumplió exitosamente con los objetivos principales; “las guerras de tipo tradicional entre dos naciones son hoy menos frecuentes y probables que antes”¹¹⁷. Con respecto al análisis del art. 2(4), podemos señalar que es una norma que por momentos presenta controversias de aplicación e ineficacia, ya que no impidió en numerosas ocasiones el uso de fuerza entre Estados, pero si ha tenido el alcance suficiente para constituir una norma de conducta para los miembros de la organización. En ese sentido, si pensamos en el caso de Venezuela al que dedicamos este trabajo, podemos determinar que los Estados miembros de la ONU tienen el conocimiento que si se quebrantan los principios del no empleo de la fuerza y la no intervención (consideradas como reglas imperativas) entran en conflicto con el derecho internacional público¹¹⁸.

La Corte Internacional de Justicia se expresó sobre la normativa de la siguiente manera:

“Las nociones de “amenaza” y “uso” de la fuerza en virtud del artículo 2, párrafo 4 de la Carta van juntas, en el sentido de que si el uso mismo de la fuerza en un caso dado es ilícito -por cualquier razón- la amenaza de uso de tal fuerza será igualmente ilícita”. [...] Que haya una ‘amenaza’ contraria al artículo 2, párrafo 2, depende del hecho de saber si el empleo preciso

¹¹⁴ Véanse el preámbulo de la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas “Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas” A/RES/2625 (XXV)

¹¹⁵ Franck, T. (1970). Who Killed Article 2(4)? or: Changing Norms Governing the Use of Force by States. *The American Journal of International Law*, 64(5), 809-837. doi:10.2307/2198919. p.809

¹¹⁶ Para mayor entendimiento del análisis de Franck pueden ver también: Wippman, D. (2007). The Nine Lives of Article 2(4). *Minnesota Journal of International Law*, 16, 387-406.

¹¹⁷ Henkin, L. (1971). The Reports of the Death of Article 2(4) Are Greatly Exaggerated. *The American Journal of International Law*, 65(3), 544-548. doi:10.2307/2198975 p.544

¹¹⁸ Véanse: Corte Internacional de Justicia. 1986. Caso Relativo a las Actividades militares y paramilitares contra el Gobierno de Nicaragua (Nicaragua contra Estados Unidos). Fallo (27 de junio de 1986) disponible en: <https://www.dipublico.org/cij/doc/79.pdf> [último acceso 12 de febrero]

de la fuerza contemplada estaría dirigida contra la integridad territorial o la independencia política de un Estado o iría en contra de los propósitos de las Naciones Unidas, o incluso si, en la hipótesis en que estuviera concebida como un medio de defensa, violara necesariamente los principios de necesidad y de proporcionalidad. En uno y otro caso, no solamente el empleo de la fuerza, sino también la amenaza de emplearla, serían ilícitos según el derecho de la Carta¹¹⁹”

En relación con nuestro caso de estudio, la controversia que se origina internacionalmente a raíz de la norma mencionada tiene un impacto directo sobre la legalidad de los posibles usos de fuerza que vamos a analizar posteriormente, poniendo en cuestionamiento los argumentos de activación al mecanismo de seguridad colectiva.

2. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE LA ABSTENCIÓN DE LA AMENAZA O EL USO DE FUERZA

El desarrollo jurídico y teórico de las excepciones al principio de la prohibición del uso de fuerza servirán para abrir la discusión en torno del eventual marco legítimo en que estarían fundadas las medidas posibles que podría implementar la ONU o los Estados de la comunidad internacional en el caso de Venezuela. A pesar de lo estipulado por el artículo 2(4) de la Carta de las Naciones Unidas, por el cual establece que los Estados deben abstenerse específicamente del uso de fuerza o de su amenaza, es indudable que cuando nos encontramos frente a un sistema internacional que busca la paz por parte de sus participantes mediante un régimen de seguridad colectiva, este sistema debe de ser realista y prever la posibilidad de que se produzcan excepciones¹²⁰.

La conformación de determinadas situaciones que se originan en la práctica puede derivar en la permisión del uso de la fuerza como recurso. Así, es posible indicar que existen excepciones que se encuentran correctamente establecidas con la claridad suficiente dentro del derecho internacional contemporáneo por aparecer consignadas de modo expreso en normas internacionales (las que llamaremos “explícitas”), mientras que otras fueron aceptadas de manera tácita a partir de situaciones fácticas en las que se usó la fuerza y luego generaron una aceptación posterior de la comunidad internacional (“implícitas”). Finalmente, otra serie de medidas de empleo de la fuerza armada pueden ser cuestión de controversia (“dudosas”). Es importante mencionar que, dentro de la dinámica moderna del sistema internacional, la tendencia en los hechos nos enseña la importancia que ha alcanzado la autorización del uso de la fuerza cuando se justifica frente a las violaciones a los derechos humanos. Veremos como un ejemplo posible de excepción al principio emanado del art. 2(4) de la Carta, al entender las implicancias que derivan de las crisis humanitarias, entendidas estas como una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales¹²¹.

Analizaremos las excepciones al artículo 2(4) de acuerdo con las tres categorías examinadas¹²², en cada una de las cuales se hallarán subcategorías.

2.1. EXCEPCIONES EXPLÍCITAS

A. Legítima defensa

El art. 51 de la Carta de las Naciones Unidas dispone:

“Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas,

¹¹⁹ Véanse: Corte Internacional de Justicia. 1996. “Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares”. Opinión consultiva. I.C.J. Reports 1996, p. 226.

¹²⁰ Mársico, O (2015). El uso de la fuerza en las relaciones internacionales. En: S. González Napolitano, ed., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 1ra ed. Buenos Aires: Erreius, pp. 833.

¹²¹ Luck, E. C. (2006). *U.N. Security Council: Practice and promise*. Abingdon: Routledge. p.55

¹²² Mársico, O (2015). El uso de la fuerza en las relaciones internacionales. En: S. González Napolitano, ed., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 1ra ed. Buenos Aires: Erreius, p.833. El autor define a las excepciones como: “explícitas”, implícitas, “toleradas o consentidas” esta última categoría en nuestra tesis va a ser definida como “dudosas”.

hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.¹²³”

La legítima defensa tiene que ser utilizada como un recurso excepcional. Solo si se dan los requisitos previstos es que puede consentirse el uso de la fuerza por parte de un Estado bajo esta justificación. Esta permisión del uso de fuerza suele ser sin autorización previa por parte del CSNU en una circunstancia de ataque o agresión armada¹²⁴. La distinción de ambas pasa por formular que la Carta de la ONU, al facultar el derecho inmanente a la legítima defensa, se delimita en remarcar textualmente como respuesta a un ataque armado como medida de neutralización¹²⁵. Además, en el texto de la Carta en inglés y en francés podemos encontrar el uso de palabras distintas. En efecto, el art.51 en inglés refiere a *armed attack*, esto genera que el ejercicio a la legítima defensa se encuentre restringido a una respuesta a un ataque armado¹²⁶. La delimitación pasa por comprender que el “ataque armado” es solo un modo de agresión. La versión francesa de la Carta, a su vez, estipula respuesta a una *agression armée*: la definición de agresión puede extenderse al punto de incluir amenazas, creando una posibilidad de legítima defensa ante agresiones de carácter armado¹²⁷. Como surge del artículo transcrito, este derecho se activa como medida de respuesta por medio de la fuerza armada hacia un ataque ilegal perpetrado por un Estado ajeno. El derecho a la legítima defensa es concedido como consecuencia reactiva de la comisión de un ataque de fuerza ilegal¹²⁸. Este comportamiento ilícito deriva en daños que no se justifican ante el juicio de la ONU y, en consecuencia, se exige la reparación de los daños cometidos o la aplicación de una sanción.¹²⁹ La CIJ desarrolla una idea de gran importancia al aclarar sobre el derecho fundamental que tienen todos los Estados de preservar su supervivencia a través del derecho de legítima defensa en concordancia con el art. 51 de la Carta¹³⁰.

Es responsabilidad del Estado que acciona en defensa propia demostrar y probar ante el ordenamiento jurídico internacional el contexto de agresión. En consecuencia, la legítima defensa debe cumplir con ciertos requisitos según el texto de la Carta y la doctrina. En primer lugar, debe existir un “ataque armado” y es obligatorio -tal como lo contempla la Carta de las Naciones Unidas- una comunicación inmediata al CSNU. Al mismo tiempo, y más allá de lo que dice el art. 51, luego de las enseñanzas que nos brinda la CIJ en el caso Nicaragua, en la respuesta al “ataque armado” se debe satisfacer precisamente la necesidad, la inmediatez y la proporcionalidad de la reacción y se trata de una norma del derecho internacional consuetudinario¹³¹. La legítima defensa es, en consecuencia, no solamente un recurso excepcional, sino que también un recurso temporario. Esto quiere decir que cesa una vez que interviene el CSNU en el asunto¹³².

Muchos autores en la doctrina jurídica internacional afirman que cuando tratamos un “ataque armado” debemos ser muy cautelosos porque no todo ataque o incidente activa la disposición de la Carta. La

¹²³ Naciones Unidas, Artículo 51, *Carta de las Naciones Unidas*, 24 de octubre de 1945, 1 UNTS XVI, disponible en:

https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf

¹²⁴ Mársico, O (2015). El uso de la fuerza en las relaciones internacionales. En: S. González Napolitano, ed., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 1ra ed. Buenos Aires: Erreius, p.834

¹²⁵ Vallarta Marrón, J. L. (2008, 26 mayo). El derecho inmanente a la legítima defensa individual o colectiva en caso de ataque armado. ¿Se justifica una interpretación extensiva para incluir medidas preventivas y punitivas? Una visión israelí*. Recuperado 20 febrero, 2020, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext

¹²⁶ Dinstein, Y. (2017). *War, aggression and self-defence*. Cambridge: Cambridge University Press. p.166

¹²⁷ Ibid.

¹²⁸ Moreau, D. P.(2002). La guerre pre-emptive. *Défense Nationale*, (58, 10.) p.230

¹²⁹ Dojas, A. E. (2011). *Amenazas, respuestas y régimen político: Entre la legítima defensa y la intervención preventiva*. Ciudad de Buenos Aires: Eudeba. p.104

¹³⁰ Véanse: Corte Internacional de Justicia. 1996. “Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares”. Opinión consultiva. I.C.J. Reports 1996, paras.96

¹³¹ Lo que daría origen a estos requisitos según porción de la doctrina internacional argumenta a favor de la existencia de un derecho a legítima defensa preventiva en el derecho internacional, estos hacen alusión al caso *Caroline* como su precedente. Este caso abre el entendimiento de un estado de necesidad internacional y no de legítima defensa. La “fórmula Webster” también detalla los requisitos bajo los cuales una legítima defensa preventiva sería lícita. Para mayor entendimiento de como estos requisitos tienen base jurídica consuetudinaria. Véanse: Pintore, E. J. (2011). Vista de El caso *Caroline* ¿un precedente de legítima defensa preventiva? Recuperado 20 febrero, 2020, de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/6289/7375> y véanse: Corte Internacional de Justicia. 1986. Caso Relativo a las Actividades militares y paramilitares contra el Gobierno de Nicaragua (Nicaragua contra Estados Unidos). Fallo (27 de junio de 1986). paras 73-76 disponible en: <https://www.dipublico.org/cij/doc/79.pdf>

¹³² Véanse: Alcaide, F. J. (2000). *Las actividades terroristas ante el derecho internacional contemporáneo*. Madrid: Tecnos. p.63 y véanse: ¹³² Gray, C. (2004). *International law and the use of force*. Oxford: Oxford University Press. (2a edición) p.21.

¹³² Sorel, J.-M. (1995). L'élargissement de la notion de menace contre la paix. *Colloque De Rennes. Le Chapitre 7. De La Charte Des Nations Unies : 50.e Anniversaire Des Nations Unies / Préface De B. Boutros Ghali*. Paris. pp. 11-12

acción armada que requiere una respuesta debe presentar un claro nivel de gravedad. El párrafo 1 del art.8 bis del Estatuto de Roma (1998) trata sobre la gravedad del incidente: "...que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas". De esta manera, no cualquier violación al artículo 2(4) ameritaría una legítima defensa; por ejemplo, un incidente menor no puede generar responsabilidad internacional. El sistema internacional provee un concepto que debe de ser evaluado en cada situación, llamado "umbral de gravedad"¹³³, mediante el cual se determina si se da lugar a la legítima defensa o no de acuerdo con la naturaleza del ataque armado recibido. En virtud de lo explicado, se da por entendido que la definición utilizada en el ámbito jurídico internacional como "ataque armado" excluye a "agresión económica" que no habilita a una legítima defensa¹³⁴.

La característica de "proporcionalidad" referida como uno de los requisitos consuetudinarios de la respuesta a una agresión de responsabilidad internacional es abordada por distintas conceptualizaciones. Una vertiente sostiene que la proporción de la respuesta y la intensidad de los medios empleados para repeler el ataque armado debe de ser igualada o similar a la intensidad del ataque agresor. Por otro lado, existe la idea que la fuerza utilizada como respuesta puede ser de mayor caudal que la intensidad empleada por el agresor hasta el momento que se restablezca la situación original antes del ataque (*status quo*). A ello debe añadirse una postura aún más extremista que sostiene que "la acción debe ser también proporcionada a la naturaleza e intensidad del ataque y suficiente para desactivarlo"¹³⁵. La ONU manifiesta que la falta de proporcionalidad en la respuesta con relación a un claro exceso en la legítima defensa transforma un acto originalmente lícito en un acto ilícito¹³⁶. Para que este recurso pueda ser aplicable como uso de fuerza en Venezuela, se debe demostrar que el Estado haya sido objeto de un ataque armado de tal envergadura que habilitaría la legítima defensa. De no contemplar los requisitos necesarios para que proceda esta acción, este recurso debería quedar invalidado como excepción a la prohibición del uso de fuerza.

B. Consejo de Seguridad

La acción coercitiva mediante fuerzas armadas -necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacional- será decidida por el CSNU, tal como dispone el art. 39 de la Carta¹³⁷. Mediante este instrumento, el CSNU puede de manera discrecional determinar en su juicio cuándo se configura una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión. El procedimiento de activación del "mecanismo de seguridad colectiva" surge a raíz de la existencia de algunas de las acciones recién referidas. El uso de la fuerza, entonces, resulta una de las instrumentaciones jurídicas que le es otorgada al CSNU mediante la Carta de las Naciones Unidas en el Capítulo VII para que el órgano actúe como garante del mantenimiento del orden internacional. La utilización de la fuerza en este caso deviene un recurso indispensable para preservar la integridad del contexto internacional¹³⁸.

Es cierto que la prohibición del uso de la fuerza en el art. 2(4) de la Carta de las Naciones Unidas y la otorgación de una posible acción coercitiva, por parte del CSNU, sería ciertamente contradictorio. Por un lado, encontramos una norma de principios pacifistas y por el otro lado una disposición funcional al sistema internacional real. La explicación subyacente es que el CSNU ha recibido como delegación por parte de los Estados miembros de la ONU la centralización de las medidas o decisiones que se pueden tomar a la hora de mantener el orden y seguridad internacionales¹³⁹. La ONU entonces creó un mecanismo de seguridad colectiva donde las iniciativas en cuanto al uso de la fuerza para mantener el orden internacional las decide el CSNU. De esta manera, el art. 24 de la Carta dispone sobre la cuestión¹⁴⁰.

¹³³ Pezzano, L. (2016). El umbral de gravedad en el crimen de agresión: ¿una nueva categoría en los usos ilícitos de la fuerza?. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, 4, 86-104. doi:<http://dx.doi.org/10.12804/anidip04.01.2016.04>

¹³⁴ Ibid.

¹³⁵ Remiro, B. A. (1997). *Derecho internacional: Textos y otros documentos*. Madrid: McGraw-Hill. pag 922

¹³⁶ Véanse: Mársico, O (2015). El uso de la fuerza en las relaciones internacionales. En: S. González Napolitano, ed., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 1ra ed. Buenos Aires: Erreius, p.834.

¹³⁷ Naciones Unidas, Artículo 39, *Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945*, 1 UNTS XVI, disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf

¹³⁸ Reisman, W. (1984). Coercion and Self-Determination: Construing Charter Article 2(4). *The American Journal of International Law*, 78(3), 642-645. p. 642

¹³⁹ Ibid.

¹⁴⁰ Naciones Unidas, Artículo 24, *Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945*, 1 UNTS XVI, disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf

Conviene recordar en este punto que el CSNU está formado por quince miembros; dentro del mismo existen cinco miembros permanentes (Francia, la República Popular China, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América y la Federación Rusa), todos ellos con derecho a veto. Este podría llegar a ser uno de los impedimentos más grandes para que el CSNU resuelva los problemas; en vez de ser parte de la solución ante una amenaza en contra de la paz y las seguridades internacionales, su accionar puede derivar en una crisis que, a su vez, exige ser tratada de modo inmediato.¹⁴¹ El *modus operandi* del CSNU depende de las situaciones concretas de cada caso. En primer lugar, se deben de contemplar los sucesos de las circunstancias, luego determinar la gravedad del asunto y en esta línea decidir si es una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales; el órgano posteriormente analiza las posibles sanciones de ser aplicables, continúa a través de la implementación de sanciones, siendo el uso de la fuerza una de las posibles medidas a tomar¹⁴². El organismo puede reaccionar en concordancia al artículo 40,¹⁴³ el cual permite aplicar medidas provisionales. Estas medidas previsionales son parte del procedimiento necesario que busca formar una relación abierta al diálogo con propósito de negociación entre las partes. El derecho internacional nos enseña que el CSNU, al disponer de medidas provisionales, no aborda al conflicto en su sustancia y su contenido, pero sí brinda una respuesta de solución eventual como puede ser: 1) cese de fuego; 2) retiro de tropas a posiciones anteriores; 3) declaración de zonas neutralizadas¹⁴⁴, entre otras. Si existe algún tipo de incumplimiento por alguna de las partes y las medidas previsionales no son acatadas, el CSNU tiene el poder de proceder con medidas de mayor envergadura y de características coercitivas. De todas maneras, cuando nos encontramos ante la situación en la cual las medidas coercitivas no implican el uso de la fuerza armada podemos definir las como “regímenes de sanciones”¹⁴⁵. Para controlar las aludidas sanciones, el CSNU formalizó órganos subsidiarios como los “Comités de Sanciones”, integrados por todos sus miembros¹⁴⁶. Estas medidas coercitivas aplicadas puede que no impliquen uso de la fuerza y están consignadas en el art. 41 de la Carta:

“El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas”.¹⁴⁷

El art. 42 de la Carta de las Naciones Unidas, por su parte, autoriza el uso de la fuerza en determinadas situaciones con el objetivo de buscar la paz y la seguridad internacionales, implementándolo a través del sistema de seguridad colectiva, convirtiendo de tal modo el uso de la fuerza en completamente lícito. Esta disposición viene a romper de alguna manera con el art. 2(4), siendo esta una norma de gran relevancia dentro del derecho internacional moderno. Por tanto se comprende que este artículo otorgue la capacidad jurídica al para autorizar CSNU acción militar cuando se cumple con los requisitos que establece la Carta. Debe decirse que, dado que las Naciones Unidas carece de fuerzas armadas propias que estén a su disposición de modo permanente, el CSNU convoca a tropas de los Estados parte al acudir al artículo 42 de la Carta. Los Estados deben colaborar con el órgano que actúa en el marco del Cap. VII, lo cual implica colaborar poniendo a disposición sus fuerzas armadas para integrar operaciones de mantenimiento de la paz, fuerzas multinacionales o llevar a cabo intervenciones a cargo de organizaciones regionales¹⁴⁸.

El CSNU está facultado al uso de fuerza bajo la siguiente norma:

¹⁴¹ Gray, C. (2004). *International law and the use of force*. Oxford: Oxford University Press. (2a edición) p.21.

¹⁴² Sorel, J.-M. (1995). L'élargissement de la notion de menace contre la paix. *Colloque De Rennes. Le Chapitre 7. De La Charte Des Nations Unies : 50.e Anniversaire Des Nations Unies / Préface De B. Boutros Ghali*. Paris. pp. 11-12

¹⁴³ Véanse: Naciones Unidas, Artículo 40, *Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945*, 1 UNTS XVI, disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf

¹⁴⁴ Mársico, O (2015). El uso de la fuerza en las relaciones internacionales. En: S. González Napolitano, ed., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 1ra ed. Buenos Aires: Erreius, p.830

¹⁴⁵ Ibid.

¹⁴⁶ Véase: Naciones Unidas, Artículo 24, *Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945*, 1 UNTS XVI, disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf

¹⁴⁷ Ibid.

¹⁴⁸ Rohr, A. (2019). *Las Facultades legislativas del Consejo de Seguridad ¿El monstruo de Frankenstein o el gran leviatán?*. Buenos Aires. p.38. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r39081.pdf>

“Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas¹⁴⁹.”

A lo largo de su existencia, pero sobre todo desde la caída del bloque soviético y el fin de la Guerra Fría, el CSNU ha adoptado tanto resoluciones que imponen sanciones sin uso de fuerza (art. 41) como aquellas que sí recurren al uso de fuerza (art. 42). En tales casos, el órgano no solo decide sobre los conflictos interestatales sino también en los conflictos internos de implicancias internacionales¹⁵⁰. Cabe mencionar que el uso de fuerza tiene que ser considerado para ser utilizado como un último recurso, ya que se deben de prever primero todas las medidas alternativas necesarias que eviten una acción militar¹⁵¹.

Existen ciertos criterios tomados como parámetros que de ser cumplidos harían que el uso de fuerza utilizado por el CSNU sea apropiado y legítimo. Es por ello que, si el CSNU toma en consideración emplear una acción de fuerzas armadas para solventar conflictos, tiene que examinar y contemplar estos fundamentos y sus posibles resultados. El planteamiento es imperioso para abarcar en su totalidad la cuestión. El núcleo del análisis debe estar basado en cinco criterios¹⁵². 1) Seriedad: ¿Cuál es la magnitud de la amenaza en tanto al Estado como a la seguridad humana?; 2) Propósito: ¿Es el objeto principal de emplear el uso de fuerza erradicar y repeler el conflicto?; 3) Última instancia: Para estabilizar la situación, ¿Se han considerado todas las opciones que no impliquen acciones militares? ¿Se han juzgado todos los medios pacíficos alternativos como ineficientes e inapropiados?; 4) Proporcionalidad: ¿Son la escala, la duración y la intensidad del uso de fuerza el mínimo necesario requerido para neutralizar el conflicto?; 5) Balance de consecuencia: ¿Existe una posibilidad razonable de suceso? ¿los costos de proceder con la acción militar no excederán los costos de la inacción?

En el Capítulo III de esta tesis vamos a contextualizar mediante un estudio de casos de qué manera el CSNU interpretó y aplicó o no el art.42. Los casos que vamos a analizar respecto de esta cuestión serán Somalia (1992), Ruanda (1994), Kosovo (1999), Darfur (2003) y Siria (2013). La historia nos demuestra que el CSNU ha autorizado el uso de la fuerza múltiples veces, como vamos a demostrar consecuentemente en la investigación de los casos mencionados. El problema que recae en el análisis técnico y jurídico es comprender bajo qué circunstancias se efectúan estas operaciones. Encontramos una falta de claridad cuando no podemos determinar si las operaciones del CSNU se fundamentan en los principios del capítulo VII de la Carta o si se acciona en concordancia a la filosofía de excepciones implícitas o dudosas, siendo de legitimidad confusa, puesto que no tienen sustento en el capítulo VII.

C. Organismos Regionales

El CSNU tiene la posibilidad de recurrir a los servicios de las organizaciones regionales con el objetivo de una colaboración de instrumentalización para lograr el restablecimiento de paz y la seguridad internacionales. La Carta de las Naciones Unidas establece, en su art.53, que el CSNU podrá hacer uso de estos organismos para implementar medidas coercitivas que estén bajo su autoridad¹⁵³. El Capítulo VIII de la Carta es la base del fundamento constitucional para la participación de las organizaciones internacionales en el mantenimiento de la paz y la seguridad, siendo esta una responsabilidad primordial para CSNU. Desde un

¹⁴⁹ Naciones Unidas, Artículo 41, *Carta de las Naciones Unidas*, 24 de octubre de 1945, 1 UNTS XVI, disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf

¹⁵⁰ Véanse: Gordon, R. (1994). United Nations intervention in internal conflicts: Iraq, Somalia, and beyond. *Michigan Journal of International Law*, 152, 519-589. p.538. Disponible en: <https://repository.law.umich.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1566&context=mjil>

¹⁵¹ Véanse: The Stanley foundation (2004). *Capturing the 21st century security agenda: Prospects for collective responses*. Muscatine, Iowa: The Stanley Foundation. p. 36. Disponible en: <https://stanleycenter.org/publications/report/C21CSA04.pdf>.

¹⁵² Examinación sobre el estado de “seguridad colectiva” a pedido del Secretario General Kofi Annan, realizada por 16 hombres y mujeres distinguidos y experimentados internacionalmente. Aquí, se determinaron los 5 criterios. Véanse: The Stanley foundation (2004). *Capturing the 21st century security agenda: Prospects for collective responses*. Muscatine, Iowa: The Stanley Foundation. p. 36. Disponible en: <https://stanleycenter.org/publications/report/C21CSA04.pdf>

¹⁵³ Véanse: Naciones Unidas, Artículo 53, *Carta de las Naciones Unidas*, 24 de octubre de 1945, 1 UNTS XVI, disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf

principio, se pensaba que tendrían sus propias fuerzas militares formadas por los miembros permanentes, pero no fue el caso. El CSNU, por ello, creó un mecanismo de complementación al uso de la fuerza por grupos de Estados u organizaciones regionales¹⁵⁴.

El funcionamiento se encuentra esquematizado bajo el siguiente marco jurídico. El Artículo 52 manifiesta sobre la posibilidad de solución a los conflictos mediante acuerdos u organismos regionales vía pacífica de las controversias¹⁵⁵; el Artículo 53 justifica que los organismos del Artículo 52 implementen medidas coercitivas, pero solamente puede ser concedido con la autorización expresa del CSNU. La disposición vendría a ser una especie de extensión para el CSNU, ya que el órgano utiliza este mecanismo de los acuerdos regionales para aplicar sus propias medidas coercitivas. Los organismos regionales mantendrán en todo tiempo informado al CSNU de las actividades emprendidas con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales¹⁵⁶.

Es necesario destacar que los Estados que se incorporan en las organizaciones regionales se comprometen a la promoción y protección de la democracia mediante mecanismos, cláusulas y compromisos democráticos¹⁵⁷. Es importante demostrar si el cualquier Estado es miembro de alguna organización regional, bajo los principios de la Carta de la ONU, para establecer si existe una obligación vinculante por incumplimiento de las exigencias internacionales. De no ser el caso, la legitimidad del empleo de fuerza debe ser cuestionado.

Los mecanismos de protección democrática se presentan bajo una serie de responsabilidades y pretensiones normativas hacia los Estados miembros de las organizaciones que obligan a cumplir con precisos estándares democráticos¹⁵⁸. Esta condicionalidad permite la imposición de castigos a los Estados que dejan de proteger los estándares democráticos o cuando existe una disolución de la institucionalidad democrática¹⁵⁹. Las organizaciones regionales son funcionales debido al conocimiento más profundo del contexto y el conflicto, en virtud de su cercanía. En razón que los Estados miembros comprenden de mejor manera el marco de la situación y las partes involucradas que el CSNU, dichos Estados son los que se abocan a la solución de disputas que ponen en peligro la seguridad regional¹⁶⁰.

Los casos que vamos a analizar en el capítulo III son esclarecedores respecto de esta opinión, pues la práctica nos demuestra que cuando se desata un conflicto interno o internacional que va en contra del mantenimiento de paz y la seguridad internacional, la crisis humanitaria ocasionada genera efectos y repercusiones en los Estados vecinos aumentando la inestabilidad en la región. Una de las problemáticas que derivan de la crisis humanitaria es la migración de ciudadanos afectados en busca de un destino en el que se les dé asilo; este desplazamiento muchas veces crea un problema muy grave en las fronteras¹⁶¹. En vista de lo desarrollado en el capítulo I podemos dar fundamento al hecho de que este es un inconveniente en los países fronterizos a Venezuela.

Otra de las preguntas que pueden surgir es qué sucede cuando las organizaciones regionales actúan de manera unilateral sin la autorización del CSNU, del que la Carta específicamente hace mención. En el desarrollo de casos que haremos en la siguiente sección de la tesis, vamos a estudiar si existe legitimidad o no en los escenarios que evidenciaron este determinado accionar. De igual forma, debemos explicar que cuando los organismos regionales o los Estados recurren a la fuerza unilateral ante la inminente amenaza hacia seguridad colectiva, se puede dar la situación que las medidas sean autorizadas con efecto retroactivo. En

¹⁵⁴ Véanse: Márquez, C. C. (1998). *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza en derecho internacional*. Madrid: Tecnos pp. 260-262.

¹⁵⁵ Véanse: Naciones Unidas, Artículo 52, *Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945*, 1 UNTS XVI, disponible en:

https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf

¹⁵⁶ Ver: Naciones Unidas, Artículo 54, *Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945*, 1 UNTS XVI, disponible en:

https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf

¹⁵⁷ Véanse: Closa, C., Palestini, C. S., Castillo, O. P. J., & EU-LAC Foundation. (2016) *Organizaciones regionales y mecanismos de protección de la democracia en América Latina, el Caribe, y la Unión Europea*. Hamburgo: Fundación EU-LAC. p41. Disponible en: https://eulacfoundation.org/es/system/files/Proteccion_Democracia_esp.pdf

¹⁵⁸ Closa, C. (2013) *Institutional design of democratic conditionality in regional organizations*. EUI Working Papers. RSCAS 2013/45.

¹⁵⁹ Véanse: Wobig, J. (2014) Defending democracy with international law: preventing coup attempts with democracy clauses. *Democratization* 22(4). p.2

¹⁶⁰ Elaraby, Nabil (1996) "Revisiting Chapter VIII: The Role Of Regional Organizations In Dispute Settlement," *ILSA Journal of International & Comparative Law*: Vol. 2 : Iss. 3 , Article 12. p.645. Disponible en: <https://nsuworks.nova.edu/ilsajournal/vol2/iss3/12>

¹⁶¹ Véanse: Hickel, M. (2001). Protection of internally displaced persons affected by armed conflict: Concept and challenges. *Revue Internationale De La Croix-Rouge/International Review of the Red Cross*, 83(843), 699-711. doi:10.1017/S1560775500119261 p. 702

otras palabras, el CSNU en la práctica por momentos ha avalado con posterioridad las medidas coercitivas efectuadas unilateralmente autorizándolas con carácter retroactivo¹⁶².

D. El derecho a la libre determinación

Resta incorporar una última excepción explícita al principio de la abstención de la amenaza o el uso de fuerza, a la que dedicaremos pocos renglones por tratarse de situaciones que no pueden servir para nuestro caso de estudio con relación a la situación en Venezuela. El derecho a la libre determinación se aplica en los casos en los cuales se trata de supuestos en los a aquellos pueblos no autónomos en situación colonial, sometidos a regímenes discriminatorios o racistas, de modo que resulta evidente que Venezuela no encuadra en la situación.

Luego de la Resolución 1514 (XV) (1960)¹⁶³ aprobada por la Asamblea General, el proceso de descolonización tuvo un aceleramiento muy significativo. Las cuestiones más importantes surgidas a raíz de este contexto histórico fueron bien interpretadas por el derecho internacional. En primer lugar, el aspecto de legitimidad por el uso de la fuerza por parte de los movimientos de liberación nacional (MLN) que luchan en ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos en contra de las potencias coloniales. En segundo lugar, otro semblante importante manifestado luego de la Resolución es el derecho de terceros Estados de asistir a estos movimientos de liberación en su disputa colonial y la búsqueda de una independencia y autodeterminación. Luego de ciertas resoluciones se buscó que los Estados reprobaran el uso de fuerza por parte de las potencias coloniales a los pueblos que pretenden autodeterminación. En base a lo pronunciado, el organismo no hace mención a la necesidad de pronunciarse expresamente en acuerdo con los movimientos de liberación y el uso de la fuerza requerido para el ejercicio del derecho de libre determinación¹⁶⁴.

2.2. EXCEPCIONES IMPLÍCITAS

Corresponde ahora presentar aquellas excepciones a la abstención de la amenaza o uso de fuerza que, si bien no se consignan de modo expreso en los instrumentos convencionales del derecho internacional, han generado una aceptación mayoritaria en la comunidad internacional respecto de su procedencia.

A. Intervención en defensa de los nacionales en peligro

La intervención en defensa de los nacionales en peligro es una de las excepciones utilizadas en el sistema internacional ante la soberanía y autonomía de un Estado. Algunos afirman que se trataría de una interpretación extensiva de la legítima defensa¹⁶⁵. Como desarrollamos anteriormente, la legítima defensa se encuentra autorizada en la disposición del art.51¹⁶⁶ de la Carta de la ONU; en este caso, sin embargo, cabe alegar que la protección de ciudadanos en el exterior emana del derecho consuetudinario de protección¹⁶⁷. Para que proceda esta medida, debemos comprender a los nacionales como una extensión del Estado que tiene la misma relevancia que el propio territorio¹⁶⁸. Entonces esta interpretación genera una defensa al Estado, siendo los nacionales un desprendimiento del control sobre el territorio y de la independencia política¹⁶⁹. Esta analogía con la legítima defensa puede ser duramente criticada, ya que la legítima defensa del art. 51, como hemos visto, describe un “ataque armado” contra un Estado, poniendo en tela de juicio una interpretación tan extensiva. Así pues, la problemática de acudir al art. 51 de la Carta como defensa de

¹⁶² Véanse: López-Jacoiste, D. E. (2012). Repensando el sistema de seguridad colectiva: el Consejo de Seguridad y las nuevas amenazas a la paz y seguridad internacionales. *La Acción Colectiva Del Uso De La Fuerza: Nuevos Escenarios, "nuevos" Principios De Actuación En El Orden Internacional*, 63-144.

¹⁶³ Resolución 1514 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. S/RES/1514 (14 de diciembre de 1960), disponible en: <https://www.un.org/es/decolonization/declaration.shtml>

¹⁶⁴ Véanse: Mársico, O (2015). El uso de la fuerza en las relaciones internacionales. En: S. González Napolitano, ed., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 1ra ed. Buenos Aires: Erreius, pp.840-841

¹⁶⁵ La legítima defensa colectiva es de alguna manera una protección de la suma de individualidades. Debido a ello, la legítima defensa individual representa una modalidad de legítima defensa. Véanse: Lameiro, J.A. (1995). *La intervención en las Relaciones Internacionales. Intervenciones lícitas e ilícitas*. Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, Ministerio de Defensa Madrid. p.48 Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2779855.pdf>

¹⁶⁶ Naciones Unidas, Artículo 33, *Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945*, 1 UNTS XVI, disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf [último acceso 13 de febrero 2020]

¹⁶⁷ véanse: Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). (s.f.). *Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*. Recuperado 16 febrero, 2020, de <https://www.icrc.org/es/doc/war-and-law/treaties-customary-law/customary-law/overview-customary-law.htm>

¹⁶⁸ Sánchez, V. M. (2010). *Derecho internacional público*. Barcelona: Huygens. p.276

¹⁶⁹ *Ibid*.

nacionales en el extranjero, se origina la controversia en la complejidad jurídica de determinar si las situaciones de peligro para los nacionales son clasificables como “ataque armado” o no.

En la práctica, el contexto de este recurso ocurre cuando los nacionales de un determinado Estado se encuentran en una situación de peligro extremo. A esto, debe sumarse la circunstancia que el Estado bajo cuya jurisdicción se encuentran los civiles no tiene los medios para brindar la asistencia necesaria o no quiere intervenir¹⁷⁰. Existen casos en los que precisamente se ha recurrido a esta interpretación, fundamentalmente el rescate israelí en Entebbe, Uganda. Se trató de una operación de rescate totalmente puntual e inmediata (menos de una hora duró el rescate) por la que Israel liberó a 103 rehenes que habían sido capturados por terroristas en un avión de línea francés, que fue desviado de su curso y aterrizó en territorio ugandés¹⁷¹. A pesar de que el gobierno de Uganda urgió al CSNU para que sancionara y condenara a Israel por la violación a la soberanía de un Estado soberano, la respuesta del CSNU fue no adoptar ninguna resolución en contra de Israel y la comunidad internacional tampoco consideró condenar el uso de fuerza¹⁷². Estamos frente a la priorización y la preocupación legítima por la suerte de los nacionales en peligro ante el principio de la igualdad soberana de los Estados y la autonomía que no puede ser invadida por el resto de los Estados. En consecuencia, esta intrusión también puede ser interpretada como una intervención en asuntos internos de un Estado ajeno. Por tal razón, para que este modo de accionar evite un conflicto aún mayor, el uso de la fuerza debe de ser puntual, “quirúrgico”, totalmente limitado a un objetivo preciso y que no se prolongue en el tiempo, donde los efectos secundarios ocasionados recaen de manera mínima; de no ser así, se conjetura un acto de intervención¹⁷³. La tolerancia del uso de fuerza en este caso es hasta el punto en el cual no sea una estrategia política con propósitos de intereses propios a un Estado extranjero. En las situaciones en que resulta evidente este objetivo, la ONU lo condena¹⁷⁴.

B. Intervención por “invitación”

La intervención por “invitación” es un caso muy particular que requiere de una situación puntual. Por lo general, se produce en circunstancias de conflicto interno. La legalidad de la intervención pasa por el consentimiento necesario por parte del Estado que requiere la presencia de fuerzas armadas de otro Estado, y consiste en una autorización expresamente libre. Esta facultad es necesaria para justificar la acción, ya que la falta de consentimiento emplearía una violación a la prohibición del uso de la fuerza del art. 2(4) de la Carta de las Naciones Unidas¹⁷⁵. El Estado que hace la invitación debe de tener la potestad de los derechos soberanos en el territorio. En ese caso la invitación otorgaría los fundamentos jurídicos para la acción militar¹⁷⁶. De esta manera, la clave para entender el procedimiento jurídico de este recurso recae en un factor sumamente decisivo que marca sin lugar a duda la diferencia si hay controversia o no. El Gobierno que solicita una intervención por medio de una invitación debe de ser legítimo (elegido de manera democrática) y no estar cuestionado¹⁷⁷, además del hecho de que el CSNU tendría que autorizar este accionar. El caso de Sierra Leona es un gran ejemplo de esta situación. En el 2000, el entonces presidente (elegido democráticamente) Ahmed Kabbah solicitó la ayuda de fuerzas armadas para neutralizar a los grupos rebeldes (RUF) que venían atacando a la población civil. Ante esta solicitud, el Reino Unido desplegó la “operación Pallister” para estabilizar el conflicto desatado en el país africano¹⁷⁸.

¹⁷⁰ Véanse: Mársico, O (2015). El uso de la fuerza en las relaciones internacionales. En: S. González Napolitano, ed., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 1ra ed. Buenos Aires: Erreius, p.839

¹⁷¹ Fuente originaria: Fuerzas de Defensa Israelí. (s.f.). Operación Entebbe (1976). Recuperado 15 febrero, 2020, de <https://www.idf.il/es/minisites/guerras-y-operaciones/operacion-c3%B3n-entebbe-1976/>

¹⁷² Maffeo, A. J. (2007). Algunas consideraciones respecto al debate en Naciones Unidas sobre el rescate de Entebbe. *Revista Relaciones Internacionales*, (N°32), 1–2. Recuperado de http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/cd%20revista%2032/32%20historia/32%20historia_maffeo%203.pdf

¹⁷³ Mársico, O (2015). El uso de la fuerza en las relaciones internacionales. En: S. González Napolitano, ed., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 1ra ed. Buenos Aires: Erreius, p.839.

¹⁷⁴ Ver caso de Grenada.

¹⁷⁵ Fuente originaria; American Society for International Law. Véanse: Le Mon, C. (2014) *Legality of a Request by the Interim Iraqi Government for the Continued Presence of United States Military Forces*. ASIL Insights Working Paper No. 135. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=724821>

¹⁷⁶ Ibid.

¹⁷⁷ Tamayo, R. (2014, 15 marzo). Intervención por Invitación. Recuperado 15 febrero, 2020, de <https://rafaeltamayo.com/tag/intervencion-por-invitation/>

¹⁷⁸ Para ver análisis del caso Sierra Leona: Mársico, O (2015). El uso de la fuerza en las relaciones internacionales. En: S. González Napolitano, ed., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 1ra ed. Buenos Aires: Erreius, p.840

C. Mantenimiento de Paz

C.1. Misiones de observación

Las misiones de observación están dadas por los observadores militares que accionan desarmados¹⁷⁹. Una característica que configura este tipo de operaciones se halla en destacar la mera función de observar, prescindiendo de toda posibilidad de tener una actuación activa¹⁸⁰. Básicamente, el servicio que efectúan estas misiones está dirigido a la verificación del cumplimiento de acuerdos alcanzados. El objetivo por parte del organismo es supervisar y detallar informes relevantes que abarquen una explicación de la determinada situación a las Naciones Unidas¹⁸¹. En el capítulo IV deberíamos demostrar si existen acuerdos que vinculan al gobierno de Venezuela a cumplir con exigencias de responsabilidad internacional.

C. 2. Operaciones de paz e imposición de paz

Las operaciones de paz (OMP) surgieron durante la Guerra Fría ya que el CSNU se encontraba inhabilitado a intervenir y asistir en conflictos de relevancia y así hacer cumplir su función bajo las responsabilidades emanadas de la Carta¹⁸². Las fuerzas de mantenimiento de la paz están formadas por militares que llevan armas ligeras con el simple objetivo de su defensa personal y los elementos necesarios para proporcionar soporte logístico. La misión se extiende más allá de la observación y supervisión de acuerdos. La participación en este caso debe ser activa y eficaz para conservar o generar condiciones de paz y seguridad; estos pueden ser “esfuerzos para evitar que se reanude la lucha, mantener la separación entre contingentes adversarios, hacer respetar zonas desmilitarizadas, etcétera”¹⁸³. Una característica que representa a las OMP es que solamente pueden abrir fuego en defensa propia. El CSNU es quien ha concedido que las operaciones de paz puedan emplear el uso de fuerza¹⁸⁴ de manera limitada, debido a encontrarse sustentado en el concepto de legítima defensa en contra de las posibilidades de que ciertas facciones beligerantes puedan atacar¹⁸⁵. Al operar en zonas de conflictos y altamente riesgosas el personal de las OMP está expuesto a situaciones de peligro.

Debemos destacar que, a tenor de lo descrito, las OMP no encuentran una disposición expresa en la Carta, por eso debemos incluirla en la categoría de implícitas. Igualmente, la legalidad de esta no se encuentra cuestionada y en la práctica es conferida por el CSNU.

El secretario general Boutros Ghali definió a una OMP bajo la siguiente definición:

“Despliegue sobre un terreno con el consentimiento o la aquiescencia de todas las partes implicadas, de una presencia internacional (normalmente de las Naciones Unidas, o con autorización de las Naciones Unidas), incluyendo en la mayoría de los casos personal militar, policial y civil, con el objetivo de prevenir, contener o estabilizar una situación de conflicto y

¹⁷⁹ Organización de Naciones Unidas. (2018, 4 marzo). ¿Cómo funciona una misión de Observación?. *Noticias ONU*. Recuperado 15 febrero, 2020, de <https://news.un.org/es/story/2018/03/1428151>

¹⁸⁰ Blondel, J.L. (1993). Las fuerzas de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la aplicación del derecho internacional humanitario. *Estudios Internacionales*, 26104, 702-716. p.703. Disponible en: <https://revistaei.uchile.cl/index.php/REI/article/download/15370/27538/>

¹⁸¹ Véase: Mársico, O (2015). El uso de la fuerza en las relaciones internacionales. En: S. González Napolitano, ed., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 1ra ed. Buenos Aires: Erreius, p.842

¹⁸² Díaz, B. C. M., & Instituto Universitario "General Gutiérrez Mellado.". (2006). *Misiones Internacionales de Paz: Operaciones de Naciones Unidas y de la Unión Europea*. Madrid: Instituto Universitario "General Gutiérrez Mellado" de Investigación sobre la Paz, la Seguridad y la Defensa. p.25. Disponible en: https://iugm.es/wp-content/uploads/2016/07/libro_misiones_internacionales.pdf

¹⁸³ Consigli, J. A., & Valladeres, G. P. (1998). Las Operaciones de mantenimiento de la paz y el Derecho Internacional Humanitario. *Comité Internacional de la Cruz Roja*. Recuperado 15 febrero, 2020, de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdlhv.htm>

¹⁸⁴ Veanse: Naciones Unidas, Artículo 51, *Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945*, 1 UNTS XVI, disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf [último acceso 13 de febrero 2020]

¹⁸⁵ véanse: Cardoza Zúñiga, R. (2011). *Las excepciones a la norma imperativa de la prohibición del uso de la fuerza en el sistema jurídico internacional: la aplicación del capítulo VII de la carta de las Naciones Unidas*. Universidad Autónoma de Nueva León, Facultad de Derecho y Criminología. Disponible en: <http://eprints.uanl.mx/2336/1/1080211190.pdf>

apoyar los esfuerzos para encontrar una solución permanente a ese conflicto o a alguna de sus manifestaciones”¹⁸⁶.

Resulta evidente, luego de lo desarrollado, que la ONU cumple un propósito a través de las denominadas operaciones de mantenimiento de paz. La constante búsqueda de paz por parte del ordenamiento internacional es una de las asistencias necesarias para los Estados que se encuentran en una situación de conflicto. Es un objetivo a cumplir: transformar una situación de conflicto en una paz duradera. El mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas está compuesto por ciertas medidas y facultades de desenvolvimiento como es la legitimidad, la distribución de la carga y la capacidad de desplegar y mantener efectivos militares y policiales en cualquier lugar del mundo, integrándolos con el personal civil de mantenimiento de la paz, para de esta forma, obtener la consecución de disposiciones internacionales¹⁸⁷.

Es interesante resaltar que la ONU través de sus instituciones idealmente procuran establecer soluciones de largo plazo. Los objetivos de las operaciones de mantenimiento de la paz no solo buscan mantener la paz de manera espontánea sino esencialmente de forma sostenida. Así también se repite en cuanto a la seguridad que proporcionan, la facilitación de procesos políticos, protección de los civiles, apoyo a la organización de procesos electorales, proteger y promover los derechos humanos y ayudar a restablecer el estado de derecho.

Lo que resulta notorio de este recurso autorizado por el CSNU, es que existen contextos y conflictos de magnitud y complejidad que podemos asumir que las operaciones ocasionalmente son ineficientes e incapaces de cumplir con el objetivo deseado. Esto quiere decir que si las medimos por el éxito alcanzado, las Misiones de Paz no cumplen con el propósito que el CSNU otorgó mediante Resoluciones. Esta conclusión será respaldada en los hechos cuando analicemos los casos en el capítulo III, especialmente el de Ruanda.

Las operaciones de mantenimiento de paz podrían ser adjudicadas en el momento de cese al fuego para que se consolide la paz luego al conflicto y se prevea de una recaída del conflicto¹⁸⁸. De todas maneras, vale aclarar que tanto, la prevención de conflictos, el establecimiento de la paz y la imposición de la paz suelen aplicarse antes que el mantenimiento de la paz¹⁸⁹. La cuestión de fondo en este marco no deja claro si existe orden para proceder con las actividades para la paz y la seguridad¹⁹⁰. Ante la diversidad de situaciones presentadas el CSNU puede recurrir a estos instrumentos dependiendo la circunstancia. Claro está que solo el mantenimiento y la imposición de la paz pueden implicar el uso de la fuerza¹⁹¹. La imposición de la paz es el uso de medidas coercitivas ya sean sanciones o bloqueos, además de llegar al caso que autorizan el uso de fuerza militar. Al implicar un empleo de la fuerza esta instancia de ser autorizada por el consenso del CSNU. Es importante destacar que la imposición de la paz implica el uso de la fuerza a nivel estratégico sin el consentimiento de las partes en conflicto¹⁹². Denotar que exista un conflicto violento entre dos partes es imprescindible para la activación de estas medidas.

2.3. EXCEPCIONES DUDOSAS

Algunos Estados han esgrimido ciertas justificaciones para usar la fuerza que han resultado y resultan extremadamente controvertidas. Si bien para muchos existiría una facultad de recurrir en estos casos particulares a un ataque armado, lo cierto es que nada de lo que dicen las normas vigentes de derecho

¹⁸⁶Naciones Unidas, Asamblea General, *Un Programa de Paz: Diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz: Informe del Secretario General presentado de conformidad con la declaración aprobada el 31 de enero de 1992 en la Reunión Cumbre del Consejo de Seguridad*, Doc A/47/277 o S/24111 (17 de Junio de 1992) Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/47/277>

¹⁸⁷ Véanse: Sitio oficial de Naciones Unidas Mantenimiento de la Paz (s.f) Qué es el mantenimiento de la paz. Recuperado 15 febrero, 2020, de <https://peacekeeping.un.org/es/what-is-peacekeeping>

¹⁸⁸ Naciones Unidas. (2009). Panorama General del Nivel Estratégico del Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas. *Estándares de capacitación pre-despliegue de operaciones para el mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, Material básico de capacitación pre-despliegue, primera edición*. Pp 27-28. Recuperado 20 febrero, 2020, de <http://www.caecopaz.mil.ar/cptm/Unit%201%20Parts%201-2%20May%2013%2009%20v15-spa-Final.pdf>

¹⁸⁹ Ibid.

¹⁹⁰ Ibid.

¹⁹¹ Ibid.

¹⁹² Ibid.

internacional parecen aceptarlo de modo claro. Es por eso que se trata de casos de excepciones altamente dudosas en las que la procedencia de la fuerza armada no resulta ni clara ni evidente.

A. Legítima defensa preventiva/Legítima defensa “preemptiva”

La legítima defensa preventiva es el concepto mediante el cual un Estado tiene la facultad de responder mediante el uso de fuerza a una inminente amenaza de fuerza armada en contra de su integridad antes de que se cometa un ataque armado contra ese Estado¹⁹³. El comienzo de esta teoría tiene origen en el *Caso Caroline*¹⁹⁴, aquí se definió que toda acción donde se recurra al uso de fuerza bajo este concepto debe de cumplir ciertos requisitos, especialmente el de proporcionalidad y de temporalidad¹⁹⁵.

Dentro del análisis conformado por el art. 51 de la Carta emana la disposición de la legítima defensa como respuesta pero a su vez existe cierta controversia de entendimiento de concepto. El “ataque armado” que se presenta en el art. 51 entra en discusión respecto de hasta qué punto alcanza la precisión del concepto. La cuestión debe resolverse al determinar si el recurso de legítima defensa queda habilitado solo como respuesta cuando ocurra un “ataque armado consumado” o el recurso también puede ser puesto en práctica frente a la “inminencia de un ataque”¹⁹⁶. La proximidad de la agresión figura como un ataque a punto de materializarse, como puede ser una “amenaza inminente”, incluso la amenaza puede ser menos evidente como es la “amenaza latente”¹⁹⁷. Mientras que parte de la doctrina realiza una interpretación menos literal y más permisiva del art. 51 al sustentar que la definición de “derecho inmanente” a la legítima defensa ya sea individual o colectiva indica un derecho que la Carta no limita expresamente por ser anterior. Esta corriente alude a la razonabilidad y comprensión de la realidad considerando que, frente a la existencia de armas de destrucción masivas, como las armas nucleares, por ejemplo, que claramente no brindan una segunda oportunidad, no es sensato demandar del Estado amenazado la espera a la consumación del ataque¹⁹⁸. De esta postura se origina la idea de legítima defensa preventiva, aunque una interpretación restrictiva del art. 51, por el contrario, debería entenderlo de manera literal conllevando a sostener que la única forma de habilitar el recurso excepcional es a través de un ataque armado ya consumado. Un entendimiento permisivo sobre esta cuestión sería avalar el uso unilateral de la fuerza respaldado sobre una base jurídica que incumpliría con los propósitos establecidos en la Carta “tanto en la pretensión de minimizar al máximo el recurso a la fuerza, así como la intención de otorgar predominancia a la seguridad colectiva frente a amenazas a la paz”¹⁹⁹.

En otros términos, desde el punto de vista estricto del derecho internacional, podemos encontrar ciertas flaquezas que derivan de la legitimación y la interpretación que avala la legítima defensa preventiva. Al ser justificada por algunos como una posible excepción que permite el empleo de la fuerza, la comunidad internacional podría llegar a ser víctima del uso ilegal discrecional de cualquier Estado que fundamente el uso de la fuerza en contra de Estados enemigos, tergiversando el derecho implícito de la legítima defensa. El problema es claro y evidente, ya que esta excepción generalmente está basada en conclusiones sin pruebas contundentes que pueden ser meras suposiciones que no llegarían a determinar la existencia de un ataque armado. Por lo tanto, para gran parte de la doctrina la legitimación de esta interpretación podría ser dañina para el Derecho Internacional y atentar contra los principios fundamentales que se exhiben en el art. 2(4)²⁰⁰

¹⁹³ Nabati, M. (2003). International Law at a Crossroads: Self-Defense, global Terrorism, and Preemption: a call to rethink the Self-Defense normative Framework. *Transnational Law & Contemporary Problems*, Vol. 13, N°2, 771-8. p. 773.

¹⁹⁴ véanse análisis del “Caso Caroline”: Pintore, E. (2011). El caso Caroline ¿un precedente de legítima defensa preventiva?. *Revista De La Facultad De Derecho*, 2(2). Recuperado de <https://revistas.psi.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/6289/7375>

¹⁹⁵ Arenas, M. M. (2005). *Los límites al recurso a la fuerza transfronteriza en el actual derecho internacional: El principio de proporcionalidad*. Santiago de Compostela, España: Tórculo. p. 114

¹⁹⁶ Véase: Mársico, O (2015). El uso de la fuerza en las relaciones internacionales. En: S. González Napolitano, ed., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 1ra ed. Buenos Aires: Erreius, p.835.

¹⁹⁷ Ibid.

¹⁹⁸ Ibid.

¹⁹⁹ Guerra Grass E. (2018). *La prohibición del uso de la fuerza y la legítima defensa anticipatoria*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Internacional. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/146831>

²⁰⁰ Véase: Naciones Unidas, Artículo 51, *Carta de las Naciones Unidas*, 24 de octubre de 1945, 1 UNTS XVI, disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf [último acceso 13 de febrero 2020]

de la Carta. El simple uso de esta argumentación podría también ser la base para la intervención unilateral sin proceder por las exigencias y protocolos que la Carta confiere al CSNU²⁰¹.

La doctrina jurídica internacional diferencia los conceptos de “preventivo” con “preemptivo”. Destacar la distinción resulta relevante para comprender el significado de cada concepto. La lengua inglesa pone de relieve una diferencia que la lengua española no posee. En inglés *preventive war* y *preemptive war* aluden a comprensiones diversas. La prevención es la acción militar contra un objetivo cuando se cree que un ataque del objetivo, aunque no inminente, es inevitable, y cuando el retraso en el ataque preventivo implicaría un mayor riesgo²⁰². En cambio, cuando nos referimos a “preemptivo” debemos definir que tal es la acción militar contra un objetivo cuando existe evidencia incontrovertible de que el objetivo está a punto de iniciar un ataque militar²⁰³. Entonces, como se puede inferir, la “guerra preventiva” se basa en la noción de una guerra que es inevitable, resultando más apropiado atacar mientras los costos sean menores²⁰⁴. Por ello, se podría definir como una decisión deliberada para comenzar un ataque²⁰⁵. De esta manera, los autores Wirtz J. y Russell J. (2003) contextualizan el pensamiento preventivo y sostienen que este concepto dominaba la planificación de la administración Bush (presidente de los Estados Unidos entre 2001 y 2009) sobre Irak: era mejor destruir el régimen de Saddam Hussein de manera temprana antes que lidiar más tarde con un régimen perrechado con armas nucleares u otras de destrucción masiva²⁰⁶. Por el otro lado, un ataque “preemptivo” no sería más que un equilibrio de fuerzas. Es decir, al detectar evidencia de que un oponente está a punto de atacar, el Estado toma acciones militares contra el oponente y acomete primero para amortiguar el inminente ataque²⁰⁷. El Consejo de Relaciones Exteriores (CFR) también destacó una distinción. La diferencia estriba en una sincronización en los tiempos que implicaría la justificación o no de un ataque²⁰⁸. Un ataque “preemptivo” constituye una “guerra de necesidad” basada en evidencia sostenible de un ataque inminente, generando una justificación según el derecho internacional (art. 51 de la Carta sobre legítima defensa)²⁰⁹. El CFR alude a la administración de Bush para describir la ampliación del significado y conceptualizar la “guerra preventiva”. El ataque preventivo es esencialmente una elección deliberada que deriva de un cálculo de poder, en lugar del precedente proveniente del derecho, convenciones y prácticas internacionales²¹⁰. Quienes sostienen esta idea afirman que iniciar una guerra, incluso sin provocación, contra un oponente en ascenso es preferible a una guerra inevitable y posterior cuando el equilibrio de poder no se encuentre a su favor²¹¹. Esta afirmación es más razonable cuando el Estado enemigo se está equipando con armas de destrucción masiva²¹².

B. Intervención humanitaria

La intervención humanitaria, siendo una de las modalidades de uso de fuerza de excepción dudosa, respaldada en el concepto de protección sobre los valores humanitarios, comenzó a tener una función de gran relevancia en la formación de relaciones internacionales a partir de la última década del siglo pasado²¹³. Como resultado, por ejemplo, de las acciones dirigidas por la OTAN en la crisis de Kosovo o la autorización al uso de fuerza por parte del CSNU en el caso Somalia, las cuestiones respecto sobre la legalidad y la moralidad humanitaria en virtud de este tipo de intervencionismo comenzaron a dominar la escena jurídica internacional y la agenda política²¹⁴. La evolución sobre el concepto de que las acciones militares podrían ser legítimamente

²⁰¹ Véase: Naciones Unidas, Capítulo VII, *Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945*, 1 UNTS XVI, disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf [último acceso 13 de febrero 2020]

²⁰² Barnes, J., & Stoll, R. J. (2007). Preemptive and Prevent War: A Preliminary Taxonomy. Recuperado 24 febrero, 2020, de https://www.bakerinstitute.org/media/files/Research/50987fa2/Preemptive_and_Preventive_War-1.pdf

²⁰³ Ibid.

²⁰⁴ Véanse: Wirtz, J. J., & Russell, J. A. (March 01, 2003). U.S. policy on preventive war and preemption. *The Nonproliferation Review*, 10, 1, 113-123.

²⁰⁵ Ibid.

²⁰⁶ Ibid.

²⁰⁷ Ibid.

²⁰⁸ Council on Foreign Relations. (2004, 1 febrero). The Bush Administration's Doctrine of Preemption (and Prevention): When, How, Where? Recuperado 24 febrero, 2020, de <https://www.cfr.org/world/bush-administrations-doctrine-preemption-prevention-/p6799>

²⁰⁹ Ibid.

²¹⁰ Ibid.

²¹¹ Ibid.

²¹² Ibid.

²¹³ Véanse: Orford, A. (2008). *Reading humanitarian intervention: Human rights and the use of force in international law*. Cambridge: Cambridge Univ. Press. p.2

²¹⁴ Ibid.

utilizadas como solución a los conflictos humanitarios -alrededor del mundo- fue uno de los cambios más destacados en la política internacional²¹⁵. La transformación consistió en el aumento de respaldo en cuanto a la intervención humanitaria dentro del núcleo del derecho y las relaciones internacionales²¹⁶. Los desarrollos más pronunciados surgieron luego de la finalización de la Guerra Fría. La intervención como medida de protección de los derechos humanos comenzó a presentar desafíos a la soberanía de Estados y al principio de la no intervención²¹⁷. El Secretario General de la ONU de aquel entonces en su discurso, remarcó sobre esta disputa: “Estamos contemplando, claramente, lo que es una corriente irresistible en las actitudes públicas hacia la creencia de que la defensa del oprimido, a nombre de la moralidad, debe prevalecer sobre fronteras con documentos legales...”²¹⁸. La soberanía tiene una potestad que confiere una responsabilidad a los gobiernos de protección hacia sus habitantes dentro del territorio²¹⁹. En el momento que se dejan de cumplir con estas responsabilidades y obligaciones inherentes, el Estado corre el peligro de perder las bases de legitimidad²²⁰. Ante estas corrientes ideológicas que resultan ser tendencia mayoritaria, podemos resaltar que se debilitan los principios de soberanía de Estado. La interpretación de las nociones en el derecho internacional se va ajustando a los pragmatismos de los contextos coyunturales. Para dar sentido a esta sentencia, podemos argumentar que la soberanía se encuentra en un proceso de evolución y la restrictiva comprensión resulta cada vez menos aplicable. Uno de los principales aspectos del debilitamiento actual de la soberanía podría adjudicarse al involucramiento de organismos e instituciones internacionales que restringen la soberanía externa de los Estados y delimitan el *ius ad bellum*, como además la intervención en el interior de los territorios nacionales²²¹.

De todas formas, el conflicto que subyace entre el resguardo de la soberanía y la intervención humanitaria genera ambigüedades entre las diversas posturas que se encuentran en el derecho internacional. Por esta razón, es fundamental una descripción de criterios imparciales que puedan ser utilizados para evitar la profundización de distanciamientos interpretativos. Este instrumento sería una base jurídica que podría poner fin a posibles conflictos de parcial selectividad -de intervención- o el emergente peligro de que la intervención humanitaria constituya el pretexto para que los Estados accionen militarmente con el propósito -alejado de los fines humanitarios- de proteger sus propios intereses²²². Debido a esto, es trascendental que se asegure la formación de un criterio que contenga un desarrollo sobre cuándo deben proceder las intervenciones y así poder hacer uso de la fuerza de manera legítima²²³.

Las intervenciones humanitarias se definen como acciones ejercidas por la “comunidad internacional” en el territorio de una determinada nación. El objetivo es siempre salvaguardar y preservar a la población que es víctima de violaciones sistemáticas y masivas de los derechos humanos. De esta forma, el recurso de intervención procura garantizar asistencia humanitaria a todos aquellos que han sido afectados por conflictos armados cuando el Estado nacional no puede o no quiere intervenir²²⁴. La intervención humanitaria, en cuanto a su valor moral, puede ser definida como una lucha por una causa justa y noble que hace relucir el concepto de guerra justa²²⁵. Este es un recurso utilizado por el sistema internacional que expresa y refleja las más esenciales consideraciones de humanidad y solidaridad que constituye una afirmación legal de un concepto de sociedad basada en el respeto de la persona²²⁶. El argumento que podría servir para respaldar una intervención humanitaria es que gran parte de las crisis que ponen en peligro los derechos humanos puede

²¹⁵ Véanse: Dansk Udenrigspolitisk Institut. (2000). *Humanitarian intervention: Legal and political aspects*. Copenhagen: Danish Institute of International Affairs. p.13-14

²¹⁶ Véanse: Orford, A. (2008). *Reading humanitarian intervention: Human rights and the use of force in international law*. Cambridge: Cambridge Univ. Press. p.2

²¹⁷ Abiew, F. K. (1998). Assessing Humanitarian Intervention in the Post-Cold War Period: Sources of Consensus. *International Relations*, 14(2), 61–90.

p.61 <https://doi.org/10.1177/004711789801400205>

²¹⁸ Discurso realizado por Javier Pérez de Cuellar en la Universidad de Bordeaux (24 de abril de 1991). Información obtenida de: Pellicer, O. (1995). Nuevas avenidas para la acción de la ONU: El debate sobre la intervención en asuntos internos de los estados. *Foro Internacional: Revista Trimestral*, 35, 482-502. p.485

²¹⁹ Véanse: United Nations Commission on Human Rights (1992). *Internally displaced persons*. E/CN.4/RES/1992/73.

²²⁰ Ibid.

²²¹ Véanse: Attili, Antonella. (1998). *Derecho y poder en la crisis de la soberanía*. Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma de México. p.281.

Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27538.pdf>

²²² Véanse: Orford, A. (2008). *Reading humanitarian intervention: Human rights and the use of force in international law*. Cambridge: Cambridge Univ. Press. p.8

²²³ Human Rights Watch (Organization). (1999). *Human rights watch world report 2000: Events of 1999 (November 1998-October 1999)*. New York: Human Rights Watch. p.1

²²⁴ Véanse: Abrisketa, J., & Pérez, A. K. (2008). *Diccionario de acción humanitaria y cooperación al desarrollo*. Bilbao: Hegoa. Disponible en: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/131>

²²⁵ Véanse: Tesón, F. R. (1997). *Humanitarian intervention: An inquiry into law and morality*. Dobbs Ferry, N.Y: Transnational Pubs Inc.

²²⁶ Ibid. op.15

ser atribuida a una ausencia de normativas internacionales que tengan el poder de vincular a las organizaciones internacionales²²⁷. Por tal razón, el compromiso hacia la protección de los valores esenciales de derechos humanos exigiría una acción de la comunidad internacional mediante intervenciones que pudieran configurar excepciones al principio de la abstención del uso de fuerza. Los Estados, al tomar medidas de intervención colectivamente, deben actuar bajo el respeto de los intereses de los individuos afectados. Quienes ven la intervención humanitaria como positiva, prefieren elegir esa metodología, aunque pueda ocasionar algunos daños como efectos secundarios, antes que elegir permanecer inactivo y ser incapaces de brindar asistencia a quienes lo necesitan, aliviando el conflicto y restableciendo las bases democráticas²²⁸.

El concepto de intervención humanitaria trae cierta confusión en la doctrina y a los miembros de la comunidad internacional debido a las imprecisiones históricas de la propia noción. Por un lado, la “intervención humanitaria” puede comprender el ejercicio de medidas de carácter de político, diplomático y militar, en resguardo de los fines humanitarios; por otra parte, la idea de “intervención militar humanitaria” puede también hacer referencia concretamente a las medidas armadas con carácter coercitivo²²⁹. Pero si analizamos en términos estrictamente jurídicos, entendemos que el recurso de intervención humanitaria se maneja como una noción más taxativa, entendiéndose como una acción de injerencia concretamente militar de un Estado o varios Estados dentro de un tercer Estado para poner conclusión a las sistemáticas violaciones masivas de los derechos humanos²³⁰. En conjunto, la visión jurídica se focaliza en la identificación de un procedimiento eficaz de empleo de la fuerza armada para brindar la asistencia humanitaria a los afectados por conflictos armados cuando dentro del territorio del “Estado fallido” se imposibilita la posibilidad de dicha ayuda²³¹.

La característica principal de la “intervención humanitaria” es la coercitividad, como también la inexistencia del consentimiento por parte del Estado intervenido. En consecuencia, el propio concepto se aleja de los aspectos que se pueden desprender de una “acción humanitaria”. No debemos confundir, precisamente, intervención humanitaria con acción humanitaria. Es cierto que ambas medidas buscan esencialmente proteger vidas, apaciguar el sufrimiento de la población y conservar la dignidad humana ocasionada por la crisis inducida por el hombre (aunque la acción humanitaria también incluye los desastres ocasionados por eventos naturales)²³². Del mismo modo, también hay una finalidad común vinculada con la necesidad de prevenir y reforzar la capacidad de respuesta para cuando sobrevengan tales situaciones. Pero las “acciones humanitarias”, a diferencia de las intervenciones humanitarias, son autónomas en relación a los objetivos políticos, económicos, militares u otros que puedan llegar a poseer cualquiera de los voluntarios en el territorio donde se esté consumando la acción. Incluso, encontramos diferencias marcadas con las operaciones de paz que detallamos en el inciso pasado, ya que estas son ejecutadas en el ámbito de las Naciones Unidas y reside el consentimiento del Estado en el que se producen.

Ante un concepto de tal magnitud, podemos encontrar disidencias ideológicas. Por ejemplo, en la vigesimotercera reunión de los Ministros de Relaciones Exteriores del grupo de los 77, que tuvo lugar en Nueva York el 24 de septiembre de 1999, se sancionó una Declaración que aseveró lo siguiente:

“Los ministros enfatizaron la necesidad de mantener distinciones claras entre asistencia humanitaria y otras actividades de las Naciones Unidas. Rechazan el denominado derecho de intervención humanitaria, que no tiene sustento alguno en la Carta de las Naciones Unidas o en el derecho internacional²³³”

²²⁷ Véanse: Orford, A. (2008). *Reading humanitarian intervention: Human rights and the use of force in international law*. Cambridge: Cambridge Univ. Press. p.15

²²⁸ Véanse: Tesón, F. R. (1996). Collective Humanitarian Intervention. *Michigan Journal of International Law*, 17, 2, 323-371. p.342

²²⁹ Gundel, J. (1999), *Humanitarian Assistance: Breaking the Waves of Complex Political Emergencies*. A Literature Survey, Working Paper 99.5, Centre for Development Research, Copenhagen. Pag.9

²³⁰ Brownlie, I. (1991). *International law and the use of force by states*. Oxford: Clarendon Press. (1ª ed., 1963) p.44

²³¹ Véanse: Mársico, O (2015). El uso de la fuerza en las relaciones internacionales. En: S. González Napolitano, ed., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 1ra ed. Buenos Aires: Erreius, p.855.

²³² Aprobado en Estocolmo el 17 de junio de 2003 por Alemania, Australia, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Finlandia, Irlanda, Japón, Luxemburgo, Noruega, países Bajos, Reino Unido, Suecia y Suiza. Instituto de Estudios sobre Conflictos y Acción Humanitaria. (2003). Principios y Buenas Prácticas en la Donación Humanitaria. Recuperado 16 febrero, 2020, de http://www.saberdonar.info/herramientas/actores/1donantes/1_5_DONANTES_Principios_BuenasPracticas.pdf

²³³ Ministerial Declaration (XXXIII)-G77, New York. Disponible en: en <http://www.g77.org/doc/Decl1999.html>

Las prácticas de intervenciones humanitarias se vienen llevando a cabo aun con anterioridad a la creación de las Naciones Unidas en 1945. Existen casos pasados como cuando Francia intervino Siria en 1860 para salvaguardar a los maronitas asesinados masivamente por los drusos²³⁴. La historia nos demuestra que esta acción se vio repetida por diversas naciones alrededor del mundo. Luego de 1945 ciertas intervenciones aludieron a los fundamentos humanitarios como base para su aval; es lo que ocurrió por ejemplo los casos de Egipto y Jordania cuando se creó el Estado de Israel en 1948²³⁵ y Estados Unidos en el Líbano durante 1958²³⁶. De todas formas, como mencionamos anteriormente, la década de los '90 marca un antes y un después en cuanto a las intervenciones humanitarias luego de las enseñanzas que dejó la Guerra Fría. Así, el Presidente de los Estados Unidos William Clinton y el Secretario General de las Naciones Unidas Boutros Ghali fomentaron a expandir el concepto de las posibles medidas que pueden tomar las Naciones Unidas²³⁷. En 1992, en la formación de la Agenda para la Paz²³⁸ se expresó la apreciación de las necesidades en materia de mantenimiento de la paz y de la acción humanitaria. El documento realzó la necesidad de que la organización internacional actuara de forma inmediata y eficaz en resguardo de los objetivos de la institución y sus miembros en sucesión a la Guerra Fría.

Como hemos examinado al estudiar las excepciones implícitas, en la doctrina clásica del derecho internacional existe la idea de que un Estado puede defender a sus propios ciudadanos. La controversia se produce cuando algunos expanden este derecho a los ciudadanos de otro Estado si estos están en peligro o son tratados injustamente²³⁹. Esencialmente se considera que es lícito reconocer que todos los seres humanos tienen igualdad de derechos pero "abrir las puertas a una facultad discrecional de intervenir es demasiado peligrosa por la ambición de los gobiernos de aprovecharse de esa circunstancia, en particular cuando no existe un pedido formal de un número importante de víctimas o no ha estallado una guerra civil"²⁴⁰. Por ello, el sistema internacional subordinó la protección efectiva a un consenso por parte de las grandes potencias mundiales en el CSNU²⁴¹.

Una interpretación restrictiva de la Carta de las Naciones Unidas daría a entender que el derecho internacional actual no admite la utilización de la fuerza contra otro con la justificación de reafirmar la implementación de los derechos humanos. Entonces, cuando se trata de lo que llamaríamos la intervención humanitaria, la única forma que proceda es a través de la autorización por el CSNU²⁴².

Naturalmente, si analizamos el art. 39²⁴³ de la Carta y tomamos una interpretación más amplia de lo expresado, el CSNU puede actuar y autorizar el uso de la fuerza cuando crea que exista una amenaza o quebrantamiento de la paz y la seguridad internacionales. Esta lectura sostiene que el organismo goza de las competencias necesarias para responder ante estas situaciones y, como resultado, puede intervenir en el territorio de un Estado para poner fin a las violaciones a los derechos humanos²⁴⁴. Pero esto no es claro. En contraposición a este argumento, precisamente ciertos analistas del derecho internacional manifiestan que las violaciones a los derechos humanos no implican necesariamente una amenaza a la paz y a la seguridad internacional²⁴⁵, poniendo entonces en duda la acción del CSNU en estos actos.

²³⁴ Véanse: Zahar, L. (2004). Las comunidades. In *Líbano, espejo del Medio Oriente: Comunidad, confesión y Estado, siglo VII- XXI* (pp. 261-306). México, D.F.: Colegio de México. doi:10.2307/j.ctv3dnpgd.20

²³⁵ Véanse: Pérez González, C. & Sánchez Herráez, P. (2012) *El conflicto Palestino-Israelí II*. Conflictos Internacionales Contemporáneos, 2012. Madrid: Ministerio de Defensa, Escuela de Guerra del Ejército e Instituto Universitario de Estudios Internacionales y Europeos Francisco de Vitoria, nº 16, 343 pp., ISBN: 978-84-9781-774-5. p. 49

²³⁶ véanse: Sánchez, H. P., & Rodríguez, B. J. M. (2009). *El conflicto del Líbano*. Madrid: Ministerio de Defensa. p.52

²³⁷ Véanse: Moore, J. (1998). *Hard choices: Moral dilemmas in humanitarian intervention*. Lanham, Md: Rowman & Littlefield. p.50

²³⁸ Naciones Unidas, Asamblea General, *Un Programa de Paz: Diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz: Informe del Secretario General presentado de conformidad con la declaración aprobada el 31 de enero de 1992 en la Reunión Cumbre del Consejo de Seguridad*, Doc A/47/277 o S/24111 (17 de Junio de 1992) Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/47/277>

²³⁹ Véanse: Tesón, F. R. (1997). *Humanitarian intervention: An inquiry into law and morality*. Dobbs Ferry, N.Y: Transnational Pubs Inc. p.107 y Dojas, A. E. (2011).

Amenazas, respuestas y régimen político: Entre la legítima defensa y la intervención preventiva. Ciudad de Buenos Aires: Eudeba. p.415

²⁴⁰ Dojas, A. E. (2011). *Amenazas, respuestas y régimen político: Entre la legítima defensa y la intervención preventiva*. Ciudad de Buenos Aires: Eudeba. p.415

²⁴¹ Ibid.

²⁴² Dojas, A. E. (2011). *Amenazas, respuestas y régimen político: Entre la legítima defensa y la intervención preventiva*. Ciudad de Buenos Aires: Eudeba. p.415-416

²⁴³ Naciones Unidas, Artículo 39, *Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945*, 1 UNTS XVI, disponible en:

https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf

²⁴⁴ Véanse: Schroeder, E. (2004). The Kosovo Crisis: Humanitarian Imperative versus International Law. *Fletcher Forum of World Affairs*, 28, 1, 179-200. Información

obtenida de: ²⁴⁴ Dojas, A. E. (2011). *Amenazas, respuestas y régimen político: Entre la legítima defensa y la intervención preventiva*. Ciudad de Buenos Aires: Eudeba. p.416

²⁴⁵ Ibid.

En el derecho internacional es muy conocida la doctrina *Kirkpatrick*, que constituye una política exteriorizada por la entonces Embajadora de Estados Unidos, Jeane Kirkpatrick, ante las Naciones Unidas en los años ochenta para fundamentar –durante el período de la Guerra Fría– la base y el sistemático apoyo por parte de su país a dictaduras anticomunistas en Latinoamérica²⁴⁶. La filosofía en cuestión se focalizaba en justificar que no todas las intervenciones están prohibidas, ya que solamente lo estarían (siguiendo el texto del artículo 2.4 que hemos examinado) aquellos actos de injerencia que perturben la integridad territorial o la independencia política de los Estados, o que resultasen contrarias a los principios de las Naciones Unidas. Así, se podría decir que excepcionalmente habría casos, como son las medidas basadas en fundamentaciones humanitarias, que reúnen condiciones que atentan contra derechos humanos esenciales, de modo que la legalidad de las intervenciones dependería de la circunstancia del caso.

Mark S. Stein analiza la intervención humanitaria y propone que la ilegalidad de la intervención debe de ser determinada en función de la reducción de sufrimiento humano producida por la acción²⁴⁷. En concordancia con dicha corriente de pensamiento, en la que es clara una visión progresiva del derecho internacional, se sostiene que una nueva norma consuetudinaria avalaría la intervención humanitaria siempre y cuando, según Christopher Greenwood, se reúnan tres factores claves: “1) los derechos de los Estados no tienen prioridad por sobre los derechos humanos; 2) existe evidencia de intervenciones en defensa de los derechos humanos; 3) el reconocimiento por parte del Consejo de Seguridad de que las violaciones de derechos humanos pueden constituir una amenaza a la paz y seguridad internacionales”²⁴⁸. El mismo autor, ex juez de la Corte Penal Internacional, presenta sus razones por las cuales ratifica las intervenciones militares por razones humanitarias, exigiendo con obligatoriedad la reunión de dos criterios. En primer lugar, alega que tiene que haber una amenaza inmediata o presencia real de una emergencia humanitaria que implique la pérdida de vidas a gran escala. En segundo lugar, la intervención militar en búsqueda de la defensa de los derechos humanos debe ser el único medio posible para poner fin o evitar la pérdida de más vidas.

El ímpetu de aquellos que defienden las intervenciones humanitarias puede encontrar su núcleo en la siguiente declaración:

“Los críticos de la guerra [en Irak] proponen una concepción del derecho internacional que parece provenir directamente de la década del 50 o, peor aún, de la del 30. Para ellos, el sentido del derecho internacional es proteger a los Estados soberanos de invasiones. Sostienen que los gobiernos deben abstenerse de cambiar otros regímenes. Esta concepción del derecho internacional protege al victimario y no a la víctima y es, por eso, fundamentalmente errónea. El derecho internacional debe ser leído e interpretado a la luz de los valores humanos, no de valores estatales. Cualquier cosa que merezca ser llamada derecho debe proteger a las personas, no a los gobernantes. A la inversa, un derecho internacional que protege a asesinos brutales no merece el nombre de derecho”²⁴⁹

Para entender las mencionadas “intervenciones humanitarias”, por lo tanto, es nuestro deber traer a colación el valor y la importancia que para la ONU tienen los derechos humanos. En efecto, la organización constituida por entes soberanos tiene por propósito central el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y para ello se crea un contexto de armonía y entendimiento colectivo. Es por esto que, desde sus orígenes mismos, la ONU avaló la firma de textos centrados en la protección de los derechos humanos, tales como la Declaración de los Derechos Humanos o la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, ambos textos de 1948. A pesar de que en ninguno de esos textos se hace mención explícita a la intervención humanitaria, se recalca la importancia de la preservación y la necesidad de resguardo de los Derechos Humanos. Asimismo, se da a entender el grave peligro que la violación de los derechos acarrearía respecto de los objetivos previstos para la organización. En otras palabras, con la centralidad de los derechos

²⁴⁶ Wurman, I. (2009). Jeane Kirkpatrick and the End of the Cold War: Dictatorships, Democracy, and Human Rights. Recuperado 16 febrero, 2020, de <https://scholarship.claremont.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1230>

²⁴⁷ Stein, M. S. (2004). *Unauthorized Humanitarian Intervention*. *Social Philosophy and Policy*, 21, 1, 14-38. p.30

²⁴⁸ Dojas, A. E. (2011). *Amenazas, respuestas y régimen político: Entre la legítima defensa y la intervención preventiva*. Ciudad de Buenos Aires: Eudeba. p.416

²⁴⁹ Tesón, F. R. (2003, 29 abril). La guerra frente al derecho internacional. *La Nación*. Recuperado 16 febrero, 2020, de <https://www.lanacion.com.ar/opinion/la-guerra-frente-al-derecho-internacional-nid492415>

humanos, podría afirmarse que una intervención por razones humanitarias devendría una herramienta eficaz para superar los contextos desfavorables que puedan llevar a violaciones. Una clara evidencia en este punto es el art. 8 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio:

“Toda Parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que estos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III²⁵⁰”

Sin embargo, como mencionamos anteriormente, la ONU ha establecido mediante su práctica sus propios parámetros sobre la intervención humanitaria. Ya hemos sostenido que la Carta alude a la prohibición de la acción militar por parte de los Estados miembros en contra otro Estado, en tanto se consagra la abstención de la amenaza y el uso de fuerza en contra de un Estado. Cabe ahora agregar que el párrafo 7 de ese mismo artículo 2 refuerza la idea de que ninguna disposición de la Carta tiene la facultad de intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados²⁵¹. Una lectura conjunta entonces de ambos incisos permitiría inferir que la realización de estas prácticas con relación a lo recién manifestado resulta controvertida. Por más humanitaria que sea, toda intervención sin autorización del Estado en cuyo territorio se produce trasgrede la soberanía y la independencia de ese Estado, generando un accionar ilícito que quebranta la esencia del sistema internacional.

Aunque existen divergencias en la doctrina sobre las condiciones que se deben demostrar para que la intervención sea legítima, algunas posiciones se destacan. Ian Brownlie, por ejemplo, se posiciona antagónicamente en el pensamiento jurídico y afirma que no hay pruebas suficientes que consientan atestiguar la ocurrencia de un nuevo principio de derecho consuetudinario que conciba una intervención humanitaria como legítima²⁵². Por su parte, Anthony D’Amato opina que la intervención humanitaria no puede hallar su defensa en las violaciones de los derechos humanos, puesto que no tiene apoyo en el derecho internacional consuetudinario o convencional²⁵³. En otros términos, no es válida para la argumentación la intervención humanitaria porque, a pesar de que las violaciones de derechos humanos es un evidente mal, D’Amato sostiene que el mal ocasionado de la intervención militar es aún mayor teniendo en cuenta la pérdida de vidas que en general acompaña una intervención militar²⁵⁴.

La soberanía de los Estados –dada por la independencia jurídica fundamentada en la libertad de determinación sin interferencias extranjeras ni el reconocimiento de una autoridad superior a los Estados generando igualdad entre los mismos— es el sustento de la teoría de Michel Virally. El concepto de soberanía actualmente es la base y el motor de todo el orden jurídico internacional, como así también la garantía jurídica esencial de la independencia; la función de la soberanía actúa como la piedra angular del sistema internacional²⁵⁵. Además, la actualidad de la situación moderna nos demuestra un enfrentamiento iluso generado entre la independencia y la interdependencia, que su refuerzo y colaboración en conjunto, según Virally, solo sería una mejoría para la búsqueda de paz y la seguridad internacional²⁵⁶.

El análisis del art. 2(7) de la Carta nos lleva a concluir que esta disposición es un claro balance buscado entre los intereses propios de los Estados miembros y lo que la comunidad internacional entiende como esencial en cuanto a sus intereses en conjunto. A pesar de que la esencia de este artículo sea preservar la soberanía y la independencia de los Estados, debemos remarcar que la Carta de la ONU crea cierta confusión. Un supuesto reconocimiento jurídico sobre la “intervención humanitaria” no sería políticamente tolerable, como tampoco sería posible en el marco jurídico. Pero al no excluirla del reglamento y avalar una intervención

²⁵⁰ Asamblea General de Naciones Unidas “Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio” resolución 260 A(III) (9 de diciembre 1948) disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm>

²⁵¹ Véanse: Naciones Unidas, Artículo 2(4), *Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945*, 1 UNTS XVI, disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf

²⁵² Véanse: Brownlie, I. (1991). *International law and the use of force by states*. Oxford: Clarendon Press. (1ª ed., 1963) p.16. Información obtenida de: Dojas, A. E. (2011). *Amenazas, respuestas y régimen político: Entre la legítima defensa y la intervención preventiva*. Ciudad de Buenos Aires: Eudeba. p.416

²⁵³ D’Amato, A. (1985). Nicaragua and international law: The “academic” and the “real”. *American Journal of International Law*, 79, 657-664. p.660

²⁵⁴ *Ibid.*

²⁵⁵ Véanse: Virally, M. (1977). *Une pierre d'angle qui résiste au temps: Avatars et pérennité de l'idée de souveraineté. Relations Internationales dans un Monde en Mutation = International Relations in a Changing World.*: Hei, 179-195.

²⁵⁶ *Ibid.* REVISAR. DEBERIA SIEMPRE SER *IBID.*

autorizada por el CSNU al final de párrafo, el principio presenta la posibilidad de que se esbozen excepciones en las cuales la soberanía estatal cede frente a los intereses mayores de la comunidad internacional. La Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 2625 (XXV) (1970) ha protegido la esencia del artículo 2(7) de la Carta:

“Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. Por tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, son violaciones del Derecho Internacional²⁵⁷”

El Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949²⁵⁸ relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional y firmado en 1977, también hace hincapié en la importancia de la no intervención. A pesar de tratarse de una norma de *ius in bello* y no de *ius ad bellum*, en el art. 3 inciso 1 del tratado se sostiene que “no podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo con objeto de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado ...”²⁵⁹ y el inciso 2 agrega que “no podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo como justificación para intervenir, directa o indirectamente, sea cual fuere la razón, en el conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Alta Parte contratante en cuyo territorio tenga lugar ese conflicto”²⁶⁰.

Es evidente la preocupación por asegurar la ayuda humanitaria, aunque de todas maneras ella está limitada a las excepciones marcadas en el párrafo anterior. Para Yves Sandoz, miembro honorario de la CICR, la intervención armada en un Estado para poner fin a las violaciones graves de derechos humanos no tiene cabida en el sistema previsto por la ONU²⁶¹. Asimismo, el ex presidente del CICR, Cornelio Sommaruga, marcó la fortaleza de este sistema alegando que el “uso a la coacción sigue siendo previsible como un recurso ante situaciones de extrema urgencia²⁶²”.

La ambigüedad ideológica en materia de intervención humanitaria es compleja. Es constante la diversidad de creencias en el asunto. Para entender con mayor profundidad el dilema que se enfrenta en el derecho internacional público, es preciso concluir que la gran mayoría invoca evitar hacer una interpretación taxativa del artículo 2 (7) y privar al organismo de accionar efectivamente para prevenir, detener o revertir situaciones de graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos²⁶³. Se trata pues de una excepción dudosa, ya que, mientras algunos promueven su legalidad, otros determinan que la intervención humanitaria en el plano internacional parece oponerse al texto de los principios de la Carta de la ONU.

B.1 Intervenciones unilaterales

De características ciertamente polémicas, podemos asegurar que la intervención humanitaria unilateral es insostenible y no existen fundamentos jurídicos que legitimen ser una excepción más a la prohibición del uso de la fuerza en el derecho internacional. Ello a pesar de que posteriormente reflejemos los argumentos que proclaman adjudicarle licitud y de los casos en que los Estados hicieron uso de este recurso alegando que se trata de una “excepción” posible al art. 2(4) de la Carta de la ONU.

La legalidad del uso de la fuerza está subordinada a la legitimidad que conlleva a su activación. El uso de la fuerza solo puede ser conferido a través del mandato del CSNU²⁶⁴. Si ocurre esta autorización, se trataría de un accionar legítimo, ya que emana de un órgano representativo internacional facultado por la Carta de

²⁵⁷ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas “Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas” A/RES/2625 (XXV) (24 de octubre de 1970), disponible en: <https://unispal.un.org/DPA/DPR/unispal.nsf/0/25A1C8E35B23161C852570C4006E50AB>

²⁵⁸ Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados*, (Protocolo II), 8 de junio de 1977, 1125 UNTS 3, Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>

²⁵⁹ Ibid. Ver Artículo 3(1)

²⁶⁰ Ibid. Ver Artículo 3(2)

²⁶¹ Véanse: Sandoz, Y. (1992). Derecho o deber de injerencia, derecho de asistencia: ¿de qué hablamos?. *Revista Internacional De La Cruz Roja*, 17, 111, 231-244. p.231

²⁶² Véanse: Sommaruga, S. C. (1993). Acción humanitaria y operaciones de mantenimiento de la paz. *Revista Internacional De La Cruz Roja*, 18, 117, 249-256. p.256

²⁶³ Véanse: Dojas, A. E. (2011). *Amenazas, respuestas y régimen político: Entre la legítima defensa y la intervención preventiva*. Ciudad de Buenos Aires: Eudeba. p.418

²⁶⁴ Véanse: Daphné, R. (2018). Normativity in International Law: The Case of Unilateral Humanitarian Intervention. *Yale Human Rights and Development Journal*, 6, 1.) p.49

Naciones Unidas. Es un órgano que, en teoría, representa a los Estados miembros de la ONU. De forma contraria, el uso de fuerza unilateral atacaría ferozmente el esquema del sistema internacional y los procedimientos impuestos por sus fundadores. Esto es así porque se busca evitar situaciones como la implementación de justicia por “mano propia”²⁶⁵ o que un Estado en particular actúe como policía internacional dirimiendo conflictos. Resulta evidente que gran parte de la comunidad internacional considera ilegal el uso de fuerza unilateral por violar las disposiciones del art.2(4) de la Carta²⁶⁶. El producto de una intervención unilateral, de hecho, no hace más que debilitar la autoridad de la ONU y desacreditar la función del CSNU.

Lo que la práctica nos enseña, en cambio, es que existieron Estados que justificaron su accionar unilateral debido a la violación de las obligaciones *erga omnes*²⁶⁷, aunque en realidad procuraron servir sus propios intereses. Son estas razones las que llevan a gran parte de la doctrina a tener un criterio de oposición al uso de fuerza unilateral; pareciera que el CSNU es el organismo indicado para ejercer como vigilante de la seguridad internacional en conformidad del interés general de la comunidad internacional.

En las intervenciones unilaterales se hacen juicios de valor particulares a partir de aquellos sucesos cometidos que violan sistemáticamente los derechos humanos de una sociedad, y se avanza en la determinación de aquellas acciones coercitivas más eficaces en resguardo del mantenimiento de paz y seguridad internacional. Al ser decisiones particulares de un Estado preciso, no es efectuada por el CSNU. Variados fueron los casos donde se produjeron estas circunstancias, algunos de los cuales coinciden con algunas de las excepciones implícitas vistas. Es el caso ya examinado de la intervención unilateral de 1976 por parte de Israel en Entebbe.

Tratándose de una excepción dudosa, suele decirse que estas intervenciones unilaterales deben ser razonadas como acciones ilícitas, ya que una gran porción de la doctrina en el derecho internacional las considera injustificadas y contrarias a las normas de derecho internacional; sin embargo, se debe agregar que una acción sea ilegal no la hace ilegítima²⁶⁸. La ONU debería ser la herramienta para guiar el procedimiento adecuado y llevar a cabo las intervenciones bajo sus parámetros. Teóricamente este escenario sería ideal, debido a que se lograría impedir el conflicto de intereses y abusos que una intervención unilateral puede generar²⁶⁹. Por otro lado, otra vertiente afirma que las acciones unilaterales son legítimas ya que es la utilización de un recurso como última instancia para proteger los derechos humanos²⁷⁰.

Entonces, cuando el CSNU no actúa, los especialistas advierten que se deberían reunir las siguientes condiciones para legitimar una intervención unilateral: A) existencia de una violación grave de los derechos humanos fundamentales; B) agotamiento de otros medios diplomáticos y de presión sin que se haya conseguido salvaguardar esos derechos humanos; C) proporcionalidad entre el uso de la fuerza y los objetivos perseguidos; D) carácter limitado de la operación en el tiempo y en el espacio; E) informe inmediato de la intervención al Consejo de Seguridad y, si se da el caso, al organismo regional pertinente²⁷¹.

En función de estos requisitos presentados, podemos asumir que las intervenciones unilaterales corren el riesgo de ser identificadas como interpretaciones altamente subjetivas. Es decir que las condiciones marcadas recientemente pueden ser sustancia de vastas interpretaciones, creando así un mecanismo que pueda funcionar para defender los intereses de los Estados que ejerzan estas medidas, lo que terminaría perjudicando a la comunidad internacional. De la misma manera, se podría afirmar que las intervenciones por razones humanitarias apoyadas por el CSNU también serían criticables, en tanto y en cuanto pueden

²⁶⁵ Véanse: Dojas, A. E. (2011). *Amenazas, respuestas y régimen político: Entre la legítima defensa y la intervención preventiva*. Ciudad de Buenos Aires: Eudeba.

²⁶⁶ Véanse: Benjamin, B. M. (1993). Unilateral humanitarian intervention: Legalizing the use of force to prevent human rights atrocities. *Fordham International Law Journal*, 161, 120-158. p.130

²⁶⁷ Odriozola, I. (2017). Todos para uno y ¿uno para todos? A cerca del derecho a intervenir y las obligaciones erga omnes. *Perspectivas Revista de Ciencias Sociales*, (N°4), 243–263. Recuperado de http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/cd%20revista%2032/32%20historia/32%20historia_maffeo%203.pdf

²⁶⁸ Véanse: Alston, P. (2008). *Human rights, intervention, and the use of force*. Oxford: Oxford Univ. Press. p.207

²⁶⁹ Véanse: Bermejo, G. R. (1993). *El Marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: Ambigüedades y límites*. Madrid: Civitas. P.207

²⁷⁰ Ibid.

²⁷¹ Gutiérrez, E. C. (1987). *El estado de necesidad y el uso de la fuerza en derecho internacional: Reflexiones sobre la interpretación y consecuencias que pueden derivarse, en tal materia, de la aceptación por la CDI del estado de necesidad*. Madrid: Tecnos. p.118

responder al beneficio y provecho de las grandes potencias que son miembros permanentes en el órgano político y ejecutivo creado por la Carta.

C. Responsabilidad de proteger

La Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (CIISE), que fue fundada por el gobierno de Canadá, presentó en 2001 un informe sobre “La Responsabilidad de Proteger”²⁷². La CIISE es un organismo independiente que pretende reforzar y apoyar a la ONU, complementando los esfuerzos emprendidos en torno a conceptos de intervención y soberanía. Los objetivos de la creación de esta comisión serán:

“promover un profundo debate mundial sobre la relación entre la intervención y la soberanía de los estados; compatibilizar la responsabilidad de la comunidad internacional para actuar ante violaciones masivas de las normas humanitarias y al mismo tiempo respetar los derechos soberanos de los estados constituye un desafío singular; lograr una mayor comprensión de estos temas y fomentar un consenso político mundial sobre cómo encontrar un medio de acción dentro del sistema de la ONU”²⁷³.

En vista del concepto teórico y jurídico, el documento hace hincapié en que la reconceptualización de la soberanía no involucra un menoscabo o una disipación, sino una nueva forma de interpretar la soberanía como responsabilidad²⁷⁴. De manera específica, expresa que la soberanía no trate solamente los asuntos internos y el derecho concebido por el Estado de supervisar dentro de sus fronteras a su población. Aunque la responsabilidad de proteger a los ciudadanos dentro de su territorio es trascendental, el informe señala “cuando la población esté sufriendo graves daños como resultado de una guerra civil, una insurrección, la represión ejercida por el Estado o el colapso de sus estructuras”²⁷⁵ y ese Estado no resguardara a su población, ya sea por falta de capacidad o voluntad, en ese momento pasa a ser responsabilidad de la comunidad internacional. En consecuencia, la responsabilidad internacional de proteger debería de tener prioridad sobre el principio de no intervención²⁷⁶. El principio presentado busca asegurarse que la comunidad internacional no cometa nuevamente el error de mantenerse inactivo frente al abuso de derechos humanos²⁷⁷. La responsabilidad de proteger debe entenderse como una promesa solemne hecha por los líderes de cada Estado hacia todos los hombres y mujeres en peligro de extinción por atrocidades masivas²⁷⁸.

El informe exterioriza que la responsabilidad de proteger (identificada por la doctrina por sus siglas en inglés, R2P) alcanza también a la “responsabilidad de prevenir”, con el propósito de eliminar las causas de los conflictos internos y otras crisis donde se cometen crímenes de lesa humanidad. Esta modalidad de prevención, que emana del Documento Final²⁷⁹ funciona como medida efectiva a través de los servicios de auxilio de la ONU a los Estados, desarrollando un sistema de alerta temprana²⁸⁰. El objetivo de esta responsabilidad en particular es prevenir que una sociedad civil sea perjudicada por sistemáticas violaciones de derechos humanos como resultado de un conflicto interno. Es el Estado quien lleva la responsabilidad de tomar las medidas para evitar y neutralizar la gravedad de las circunstancias. El Documento Final propone posibles soluciones, comenzando con la creación de una comisión o conjunto de técnicos profesionales civiles y militares que colaboren exhaustivamente con el fin de apaciguar el conflicto²⁸¹. La clave de la prevención se

²⁷²Naciones Unidas (2001). *Informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados*. Disponible en: <http://responsibilitytoprotect.org/ICISS%20Report.pdf>

²⁷³ Gloobal. (s.f.). Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (ICISS). Recuperado 24 febrero, 2020, de <http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?entidad=Agentes>

²⁷⁴ Méndez del Valle, E. (2016, 15 febrero). Responsabilidad de proteger: la ONU en acción. Recuperado 16 febrero, 2020, de <http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/efd134004bb105749fbfbf6e9c1af357/DT2-2016-MenendezDelValle-Responsabilidad-de-proteger-ONU-en-accion.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=efd134004bb105749fbfbf6e9c1af357>

²⁷⁵ Ver sinopsis del informe: Naciones Unidas (2001). *Informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados*. Disponible en: <http://responsibilitytoprotect.org/ICISS%20Report.pdf>

²⁷⁶ Ibid.

²⁷⁷ “Towards Effective Peacekeeping and the Prevention of Conflict Delivering on our Commitments” (Nueva York: Audiencia Parlamentaria en las Naciones Unidas:2008) Disponible en: <http://archive.ipu.org/splz-e/unga08/s1.pdf>

²⁷⁸ Ibid.

²⁷⁹ Asamblea General “Resolución 60/1”, ONU, A/RES/60/1 (24 de octubre 2005) Disponible en: <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/UN/UNPAN021757.pdf>

²⁸⁰ Véanse: Sánchez, P. J. M. (2010). La responsabilidad de proteger: Reflexiones críticas en torno a cuestiones clave. *Estudios Internacionales (chile)*, 43, 167.) p.78

²⁸¹ Ibid.

encuentra en destacar las técnicas pacíficas como resolución de conflictos. La idea es remediar el conflicto desde sus orígenes e impedir su expansión o incremento de gravedad a través de un sistema de alerta nacional que trabaja en conjunto con la ONU²⁸².

En cuanto a las medidas de prevención se abre una nueva ambigüedad donde se debe de definir si corresponden a sanciones o al uso de la fuerza contra el Estado. La CIISE propone el establecimiento de una dependencia específica de la Secretaría General formada por especialistas para recaudar y analizar información sobre los posibles peligros, y de su descentralización a nivel regional y subregional²⁸³. La controversia comienza cuando la CIISE desarrolla las “iniciativas de prevención directa”²⁸⁴, planteando medidas con una variedad de sanciones, desde las alternativas hasta las militares. El problema estriba en relacionar las medidas sancionatorias y coercitivas como prevención. A esto, se le suma la dificultad de comprender con seguridad si la población efectivamente está en peligro o no, mientras que la definición misma determina el criterio para suceder una operación de ayuda a una operación coercitiva²⁸⁵. Los Estados en la Cumbre Mundial 2005 de la ONU se han manifestado a favor de una “responsabilidad de prevenir” de la comunidad internacional en base de “alentar y ayudar a los Estados”²⁸⁶. El concepto de asistencia por parte de la “comunidad internacional” hacia los Estados necesitados, debe de hacer lo posible por no trasgredir el respeto íntegro de los derechos soberanos de los Estados. Bajo este criterio, las medidas de prevención utilizadas deben de ser “apropiadas y necesarias”²⁸⁷. Es por ello por lo que la implementación de una sanción o una medida coercitiva, especialmente las militares, tal vez no serían acciones proporcionales para la fase de prevención²⁸⁸.

También se menciona la “responsabilidad de reaccionar”²⁸⁹, atacar de forma precisa las situaciones que requieran de protección humana, incluyendo medidas coercitivas ya sea por la imposición de sanciones o en casos excepcionales la intervención militar. Estos casos extremos, se conformarían cuando se evidencian algunas de las siguientes situaciones: genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica y crímenes de lesa humanidad. El Grupo de Alto Nivel destaca que en el “derecho” de intervención los Estados tienen una obligación *erga omnes* para accionar con inmediatez y tomar todas las medidas necesarias para prevenir o poner fin a violaciones graves y masivas de los derechos humanos²⁹⁰.

La ambigüedad se presenta en el ordenamiento jurídico en el momento de determinar si un Estado puede intervenir legítimamente a otro para impedir una “catástrofe humanitaria” cuando el CSNU no encuentra unanimidad por el veto de algún miembro permanente. El derecho internacional debe de responder quién tiene el derecho a calificar una situación de necesidad de intervención y bajo qué fundamento legal un Estado puede considerarse legitimado para injerir en las fronteras de territorio ajeno y así brindar una solución a la catástrofe humanitaria. Como el CSNU no está en condiciones de juzgar una situación de indudable y sistemática violación a los derechos humanos, un Estado tiene el derecho de intervenir para brindar asistencia inmediata y finalizar la transgresión de la norma *ius cogens* que es amparada por todo el sistema internacional en conjunto. Es aquí donde se presenta la “obligación de proteger” que tienen los Estados con capacidad suficiente para erradicar cualquier tipo catástrofe humanitaria²⁹¹.

De todas maneras, el informe del CISSE manifiesta que la autoridad que tiene la jurisdicción para autorizar el procedimiento de intervención es el CSNU. A su vez, agrega que es el órgano indicado para hacerlo, aclarando que a los Miembros Permanentes no les corresponde utilizar el derecho de veto, con la excepción

²⁸² Véanse: Naciones Unidas (2010), “Alerta temprana y evaluación y la Responsabilidad de Proteger”, A/64/864, 14/VII/2010, p.1

²⁸³ Ibid.

²⁸⁴ Añaños Meza, M. C. (2009). LA “RESPONDABILIDAD DE PROTEGER” EN NACIONES UNIDAS Y LA DOCTRINA DE LA “RESPONSABILIDAD DE PROTEGER”. UNISCI Discussion Papers, (N°21), 164–192. p.169 Recuperado de http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/cd%20revista%2032/32%20historia/32%20historia_maffeo%203.pdf

²⁸⁵ Ibid.

²⁸⁶ Asamblea General “Resolución 60/1”, ONU, A/RES/60/1 (24 de octubre 2005) párr 138 Disponible en:

<http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/UN/UNPAN021757.pdf>

²⁸⁷ Ibid.

²⁸⁸ Añaños Meza, M. C. (2009). LA “RESPONDABILIDAD DE PROTEGER” EN NACIONES UNIDAS Y LA DOCTRINA DE LA “RESPONSABILIDAD DE PROTEGER”. UNISCI Discussion Papers, (N°21), 164–192. p.169 Recuperado de http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/cd%20revista%2032/32%20historia/32%20historia_maffeo%203.pdf

²⁸⁹ Ver sinopsis del informe: Naciones Unidas (2001). *Informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados*. Disponible en:

<http://responsibilitytoprotect.org/ICISS%20Report.pdf>

²⁹⁰ Véanse: *Informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados*: “La responsabilidad de proteger”, CIISE (diciembre 2001), en

<http://www.iciss.ca/pdf/Spanish-report.pdf>

²⁹¹ Dojas, A. E. (2011). *Amenazas, respuestas y régimen político: Entre la legítima defensa y la intervención preventiva*. Ciudad de Buenos Aires: Eudeba. p.417

de utilizarlo siempre y cuando sus intereses vitales estén en juego²⁹². No obstante, el Informe CISSE habilitaría la posibilidad de que existan intervenciones unilaterales. En conformidad con el informe, se establece la posible situación donde los Estados individualmente pudieran ejercer la intervención, en el momento que el CSNU se encuentre inhabilitado de hacerlo. Existe una postura bien marcada en la doctrina fundamentada por la posibilidad, de que, en caso de que el CSNU no pueda proceder, se podría operar externamente del sistema multilateral, hasta posibilitar “iniciativas unilaterales”²⁹³. Es importante destacar un detalle: cuando la comunidad internacional se refiere a “responsabilidad de proteger” es en alusión al concepto desarrollado en la redacción del Documento Final, adoptado por los Jefes de Estado y de Gobierno en la Cumbre de 2005²⁹⁴.

En el caso Kosovo, que vamos a analizar de manera específica posteriormente, se concluyó que los Estados tienen el derecho a usar la fuerza en el caso de una incontenible necesidad humanitaria y de esta forma el fin justifique a los medios. Así, la intervención militar evita una catástrofe humanitaria²⁹⁵. La responsabilidad internacional de “ayudar a proteger” a la población necesitada, los Estados se enuncian “dispuestos” (si bien no se obligan) a ejercer “en cada caso concreto” auxilio, “si los medios pacíficos resultan inadecuados” y resulta incuestionable que las autoridades centrales de la respectiva nación no están cumpliendo con su obligación de protección²⁹⁶.

La “responsabilidad de reconstruir” daría sentido a la necesidad de brindar asistencia luego de una intervención militar para reconstruir la sociedad²⁹⁷, la relación con la “consolidación de la paz” o la “construcción del Estado”. Estos fundamentos se originan en el informe “un programa de paz”²⁹⁸ de 1992. En este caso, la consolidación de la paz se desempeña como un organismo autónomo y cuenta con instituciones propias dentro del área de gestión de conflictos, detallado específicamente en un capítulo especial del Documento Final.²⁹⁹

En síntesis, la “responsabilidad de proteger” funciona, en la práctica, de la siguiente manera: en primer lugar, se encuentra el Estado quien es la primera autoridad presente que debe ejercer un rol de protección y salvaguardar la seguridad y el bienestar de su población aludiendo a la mencionada “responsabilidad de prevenir”. El Estado puede establecer un estado de emergencia humanitaria y de esta manera actuar conforme a las exigencias de la situación. En segundo lugar, es el CSNU quien interviene. Durante la etapa de “responsabilidad de prevenir”, se podría argumentar que el CSNU toma una postura de vigilancia. La Carta de la ONU le otorga al CSNU tres facultades de diversos alcances en el marco de la “responsabilidad de proteger”. En el capítulo VI de la Carta dispone el acto de “arreglos pacíficos de controversias” durante el período de prevención. Asimismo, el cap. VII estipula el escenario de “acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión”, lo cual conlleva a autorizar la “responsabilidad de reacción” y la “responsabilidad de reconstruir” teniendo la atribución principal de ejercicio. De todas formas, el cap. VIII de “acuerdos regionales” concede a las organizaciones regionales la posibilidad de reaccionar en el caso que cooperen y coordinen con el CSNU³⁰⁰.

²⁹²Arredondo, R. (s.f.). La responsabilidad de proteger: De la noción a la acción. p.191 Recuperado 17 febrero, 2020, de http://www.cries.org/wp-content/uploads/2010/05/La-R2P-de-la-nocion-a-la-accion_Arredondo.pdf

²⁹³ Ibid.

²⁹⁴ Ibid.

²⁹⁵ Foreign Affairs Committee Publications. (2000, 23 mayo). House of Commons - Foreign Affairs - Fourth Report. Recuperado 17 febrero, 2020, de <https://publications.parliament.uk/pa/cm199900/cmselect/cm/aff/28/2802.htm>

²⁹⁶ Véanse: Ménendez del Valle, E. (2016, 15 febrero). Responsabilidad de proteger: la ONU en acción. p. 16 Recuperado 16 febrero, 2020, de <http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/efd134004bb105749fbfb6e9c1af357/DT2-2016-MenendezDelValle-Responsabilidad-de-proteger-ONU-en-accion.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=efd134004bb105749fbfb6e9c1af357>

²⁹⁷ Véanse: Mársico, O (2015). El uso de la fuerza en las relaciones internacionales. En: S. González Napolitano, ed., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 1ra ed. Buenos Aires: Erreius, p.855y sinopsis del informe: Naciones Unidas (2001). *Informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados*. Disponible en: <http://responsibilitytoprotect.org/ICISS%20Report.pdf>

²⁹⁸ Naciones Unidas, Asamblea General, *Un Programa de Paz: Diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz: Informe del Secretario General presentado de conformidad con la declaración aprobada el 31 de enero de 1992 en la Reunión Cumbre del Consejo de Seguridad*, Doc A/47/277 o S/24111 (17 de Junio de 1992) Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/47/277>

²⁹⁹ Véanse para comprensión de la consolidación de paz: Asamblea General “Resolución 60/1”, ONU, A/RES/60/1 (24 de octubre 2005) p.97 Disponible en: <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/UN/UNPAN021757.pdf> y véanse: Voorhoeve, J. (2007). *From War to the Rule of Law: Peace Building after Violent Conflicts*. Amsterdam: Amsterdam University Press.

³⁰⁰ Véanse: Añaños Meza, M. C. (2009). LA “RESPONDABILIDAD DE PROTEGER” EN NACIONES UNIDAS Y LA DOCTRINA DE LA “RESPONSABILIDAD DE PROTEGER”. UNISCI Discussion Papers, (N°21), 164–192. p.177 Recuperado de http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/cd%20revista%2032/32%20historia/32%20historia_maffeo%203.pdf

Dentro del concepto de seguridad colectiva que emana de la Carta, el CSNU debe determinar si las circunstancias presentadas concuerdan con las estipuladas en el art. 39 de la Carta³⁰¹. Entonces si los medios pacíficos resultan ineficientes y existen pruebas contundentes que reflejen a las autoridades del Estado en cuestión que desamparan a sus civiles, la reacción del CSNU debe de ser tomar medidas proporcionales para brindar una solución al conflicto, ya que es clara la “amenaza a la paz”. Dado el amplio poder concedido al CSNU por parte del sistema internacional, se puede discutir el valor político que puede interferir en lo que esencialmente debería de ser un análisis estrictamente jurídico. En otras palabras, el hecho de determinar si se aplica o no el art. 39 de la Carta es meramente una decisión política, hasta podría argumentarse como una debilidad de razonamiento subjetivo posible en instancias de urgencia³⁰². La crítica realizada a la facultad conferida al CSNU es que descifrar estos contextos de tipo penal, en virtud de la seguridad jurídica y las esenciales garantías procesales, deben estar limitados a un órgano judicial competente³⁰³.

En la práctica, al no ser una Corte o un tribunal mediante un proceso judicial correspondiente que determine si la circunstancia amerita una intervención, se podría adjudicar que en el plano internacional ciertas medidas se encuentran definidas por necesidades e intereses políticos. Por su carácter de ente extrajudicial es quien decide finalmente estas cuestiones, pero otra flaqueza que se presenta en la práctica es que generalmente en búsqueda de satisfacer estrategias políticas en el ámbito internacional, las fuentes de información se pueden ver manipuladas o sesgadas alejándose de la neutralidad y veracidad requerida³⁰⁴.

Los conflictos recién mencionados de carácter estrictamente jurídicos y políticos, que se pueden presentar en el sistema internacional mediante las facultades otorgadas al CSNU, nos demuestran ciertas ambigüedades que nos permiten poner en tela de juicio si el valor moral de la representación de la “comunidad internacional” se encuentra bien simbolizada por el organismo o no. Entendemos que el CSNU, en el sistema actual, acarrea un gran poder centralizado e influido por la política. Las decisiones tomadas pueden presentar arbitrariedades y selectividad y no siempre se caracterizan por ser las más adecuadas y pertinentes³⁰⁵. El simple hecho de que el sistema internacional no haya elaborado para la práctica un procedimiento de control y se analicen de manera neutral las actuaciones y decisiones en cabeza del órgano genera un desequilibrio de fiabilidad³⁰⁶. La responsabilidad de proteger dependería estrictamente de un acuerdo por parte del CSNU, por ello, el CIISE -para evitar contraposición de ideas en cuanto a denuncias graves de crímenes de lesa humanidad que necesitan de intervención urgente- manifiesta que los miembros tengan la posibilidad de renunciar “de mutuo acuerdo a ejercer su derecho de veto en asuntos que no comprometan sus intereses vitales”³⁰⁷.

Conclusiones Parciales

En el trayecto de la investigación realizada en este capítulo desarrollamos el marco jurídico internacional que regula los diversos tipos de usos de fuerza e intervención militar. Examinamos aquellos casos en los cuales, de modo explícito, implícito o dudoso, se facultan las excepciones. Todo ello nos permitirá, en el próximo capítulo, analizar las intervenciones armadas ocurridas con la recaracterización del propio concepto a partir de los 1990. La comunidad internacional incrementó la profundización en los conceptos de intervención humanitaria y responsabilidad de proteger mientras que se distanció de la idea de soberanía de Estados³⁰⁸. Cómo reaccionar ante las situaciones en las cuales los derechos humanos se encuentran abrupta y sistemáticamente violentados y sus respectivas justificaciones nos permitirá comparar analógicamente con el caso de Venezuela.

³⁰¹ Naciones Unidas, Artículo 39, *Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945*, 1 UNTS XVI, disponible en:

https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf

³⁰² Véanse: Sepúlveda, J. P., & Riquelme Rivera, J. (2010). La reforma del Consejo de Seguridad: Una mirada desde América Latina. *Nueva Sociedad*, 230, 23-36. p.34

³⁰³ Añaños Meza, M. C. (2009). LA “RESPONDABILIDAD DE PROTEGER” EN NACIONES UNIDAS Y LA DOCTRINA DE LA “RESPONSABILIDAD DE PROTEGER”. UNISCI Discussion Papers, (N°21), 164–192. p.177 Recuperado de http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/cd%20revista%2032/32%20historia/32%20historia_maffeo%203.pdf

³⁰⁴ Ibid.

³⁰⁵ Por ejemplo el caso Ruanda

³⁰⁶ Naciones Unidas. (2020, 9 enero). Secretary-General Highlights ‘Trust Deficit’ amid Rising Global Turbulence, in Remarks to Security Council Debate on ‘Upholding United Nations Charter’ | Meetings Coverage and Press Releases. Recuperado 17 febrero, 2020, de <https://www.un.org/press/en/2020/sgsm19934.doc.htm>

³⁰⁷ Véanse sinopsis: *Informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados: “La responsabilidad de proteger”*, CIISE (diciembre 2001), en <http://www.iciss.ca/pdf/Spanish-report.pdf>

³⁰⁸ Ngwa, N.(2017) *The Rise and Decline of Humanitarian Intervention and Responsibility to Protect*. Journal Of International Research. 121-128. p.121 Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/316463055_THE_RISE_AND_DECLINE_OF_HUMANITARIAN_INTERVENTION_AND_RESPONSIBILITY_TO_PROTECT

CAPITULO III

1. ¿CUÁNDO SE USARON LAS EXCEPCIONES A LA ABSTENCIÓN DE LA AMENAZA O USO DE FUERZA?

En este capítulo se analizará un muestro de los principales casos que evidenciaron las excepciones al uso de fuerza que han sido descritas en el capítulo anterior. Sin pretensión de exhaustividad, partimos del supuesto de que solo entiende los contextos políticos y sociales de cada uno de ellos, así como también descifrando cuáles fueron las circunstancias que llevaron al sistema internacional a tomar las diferentes medidas aplicadas, es posible avanzar en el planteo central de la tesis respecto de las posibles medidas de fuerza que podrían (o no) tomarse en el caso venezolano. En efecto, las implicancias jurídicas que se desprenden de cada situación, las argumentaciones esgrimidas, los mecanismos procesales, controversias de legitimidad que pueden exhibir algunos casos de estudio, nos brindarán una visión amplia e informativa para contextualizar el caso de Venezuela en comparación a los sucesos históricos de intervención.

A. Somalia (1992)

El caso de Somalia fue el primer acontecimiento de intervención humanitaria post Guerra Fría. Somalia venía siendo un escenario sumamente caótico e inestable, donde reinaba la anarquía. En ese contexto, era inminente la involucración de la ONU ante la ausencia clara de un gobierno estable con el cual negociar la ayuda humanitaria³⁰⁹. Estas circunstancias presentadas no eran controvertidas, ni tampoco existían intereses estratégicos en juego³¹⁰. Ello debido a que Somalia se presentaba como un claro ejemplo de la “no-soberanía” como consecuencia de la falta de un Estado que mereciera tal nombre. El contexto era catastrófico: una población víctima de un conflicto armado a raíz de una guerra civil entre clanes con el territorio como escenario. Somalia sufría una tragedia humana caracterizada asimismo por la hambruna de su pueblo, a consecuencia de la disputa interna. La ONU manejaba informes que reflejaban mil muertes diarias³¹¹ y, de hecho, los organismos humanitarios conjeturaban que 300.000³¹² personas habían sido víctimas en esta tragedia, números para que la comunidad internacional no pudiera dejar de reaccionar.

El CSNU adoptó la resolución 794 (1992)³¹³ en la cual declaró el “carácter singular” de la situación en Somalia y se expresó “consciente de su deterioro, su complejidad y su índole extraordinaria”³¹⁴, todo lo cual obliga al órgano a brindar una “respuesta inmediata y de excepción”³¹⁵. El voto del CSNU fue por unanimidad³¹⁶, y todos se posicionaron a favor del uso de fuerza para avalar la colaboración de ayuda humanitaria en Somalia. En disposición del capítulo VII de la Carta³¹⁷, el órgano autorizó el despliegue de una acción militar de fuerza multinacional liderada por el comando estadounidense³¹⁸. La intervención humanitaria, en este caso, contó con una operación de 30.000 soldados que pretendían crear un “ambiente

³⁰⁹ Bermejo García, R. & Lopez-Jacoiste Díaz, E. (2013). De la Intervención por Causas Humanitarias a la Responsabilidad de Proteger. Fundamentos, Similitudes y Diferencias. En Ministerio de Defensa (ed.), *La respuesta del Derecho Internacional a los problemas actuales de la Seguridad Global* (pp.21-76) p.37, España. Disponible en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/cuadernos/CE_160_La_respuesta_del_Derecho_Internacional.pdf

³¹⁰ Mársico, O (2015). El uso de la fuerza en las relaciones internacionales. En: S. González Napolitano, ed., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 1ra ed. Buenos Aires: Erreius, p.855

³¹¹ Fuente original: Naciones Unidas. Información obtenida de Caño, A. (1992, 4 diciembre). La ONU autoriza una intervención militar en Somalia para garantizar el reparto de ayuda. *El País*. Recuperado 17 febrero, 2020, de https://elpais.com/diario/1992/12/04/internacional/723423622_850215.html

³¹² Información obtenida de: Bermejo García, R. & Lopez-Jacoiste Díaz, E. (2013). De la Intervención por Causas Humanitarias a la Responsabilidad de Proteger. Fundamentos, Similitudes y Diferencias. En Ministerio de Defensa (ed.), *La respuesta del Derecho Internacional a los problemas actuales de la Seguridad Global* (pp.21-76) p.38, España. Disponible en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/cuadernos/CE_160_La_respuesta_del_Derecho_Internacional.pdf

³¹³ Resolución 794 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas [Somalia]. S/RES/794 (3 de diciembre de 1992), disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/794%20\(1992\)](https://undocs.org/es/S/RES/794%20(1992))

³¹⁴ Ibid. Véanse: párrafo preambular 2 y operativos 10, 12 y 16

³¹⁵ Ibid.

³¹⁶ Información obtenida de la página oficial: United Nations Peacekeeping . United Nations Operation in Somalia I (UNOSOM I). Recuperado 17 febrero, 2020, de <https://peacekeeping.un.org/mission/past/unosom1backgr2.html>

³¹⁷ Naciones Unidas, Capítulo VII, *Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945*, 1 UNTS XVI, disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf [último acceso 13 de febrero 2020]

³¹⁸ Véanse: carta del Secretario General Boutros Ghali al presidente del Consejo de Seguridad del 30 de Noviembre de 1992, donde informa el ofrecimiento del Gobierno de los Estados Unidos de liderar una fuerza multinacional bajo su comando y control. Fuente originaria: Naciones Unidas. Información obtenida de: Goshko, J. M. (1992, 1 diciembre). U.N.'s Boutros-Ghali Proposes Armed Intervention in Somalia - The Tech. The Washington Post. Recuperado 18 febrero, 2020, de <http://tech.mit.edu/V112/N61/somalia.61w.html>

seguro para las operaciones de socorro humanitario en Somalia³¹⁹. En la Resolución anterior, la 733 (1992), se exigió también “el embargo general y completo de armas”³²⁰.

La autorización para el procedimiento de intervención fue expresa para que el CSNU pueda actuar en conformidad al mantenimiento de paz y seguridad internacionales. El caso de Somalia es un claro ejemplo donde la intervención no genera controversias en cuanto a su legitimidad. Bajo el mandato del CSNU, se determinó que un solo Estado (Estados Unidos) estaba autorizado para ejecutar o comandar el uso de fuerza bajo las medidas de la seguridad colectiva.

“Con beneplácito el ofrecimiento hecho por un Estado Miembro descrito en la carta que el Secretario General dirigió al Consejo de Seguridad el 29 de noviembre de 1992 (S/24868) a los fines de establecer el ambiente antes mencionado”³²¹

De esta manera, el caso Somalia no constituye un uso unilateral de la fuerza; si bien podría a simple vista tener tales características, los hechos reflejan el uso colectivo de la fuerza debido a que se efectúa una acción autorizada por el CSNU en representación de la ONU. Se debió priorizar la defensa de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario mediante la intervención, dado que no era factible otra solución que no fuera recurrir al Capítulo VII de la Carta.

Los hechos que sucedieron en Somalia no fueron ciertamente los esperados, ya que la misión llevada a cabo por la ONU en territorio africano (ONUSOM I y II³²²) no pudo efectivamente paliar el devastador conflicto armado interno. La ONOSUM II³²³ se terminó retirando a principios de 1995 sin conseguir el restablecimiento de una autoridad nacional, ni la obtención de la paz buscada. El fracaso de la operación en Somalia puede ser adjudicado al siguiente concepto esbozado por el Secretario General de la ONU: “Una posible operación de las Naciones Unidas tendrá éxito solamente si se despliega en apoyo de un proceso político, no en sustitución de éste”³²⁴. Es evidente que la situación de Somalia no contempla las condiciones que se pretenden para una posible viabilidad de éxito de las operaciones. El Secretario General advierte que al no darse los hechos necesarios y requeridos para las misiones de restablecimiento de la paz el resultado siempre desembocará en fracaso³²⁵. En concreto, tras el devastador resultado acontecido en la ONUSOM I y II³²⁶, debemos poner en tela de juicio ciertos principios de las acciones de intervención humanitaria. El caso de Somalia debe de ser un aprendizaje para el CSNU a fin de no recaer en el mismo error. La estructura institucional del ordenamiento internacional actual no permite salvar a ningún Estado “fallido” mediante la sustitución o contradicción de la voluntad política de su población y clase dirigente³²⁷, aplicando el uso de la fuerza sin el aval del Estado en cuestión. Es por ello por lo que resulta más idóneo el auxilio en procesos donde exista un consenso social básico interno sobre la voluntad de mejorar la situación de conflicto³²⁸.

B. Ruanda (1994)

Los acontecimientos ocurridos en este caso comienzan el 6 de abril de 1994, fecha luctuosa tanto para la humanidad como para Ruanda. Ese día se dio comienzo al “genocidio de Ruanda”, masacre que le costó la

³¹⁹ Resolución 794 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas [Somalia]. S/RES/794 (3 de diciembre de 1992), disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/794%20\(1992\)](https://undocs.org/es/S/RES/794%20(1992))

³²⁰ Resolución 733 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas [Somalia]. S/RES/733 (23 de enero de 1992), disponible en: <http://unscr.com/en/resolutions/doc/733>

³²¹ Resolución 794 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas [Somalia]. S/RES/794 (3 de diciembre de 1992), disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/794%20\(1992\)](https://undocs.org/es/S/RES/794%20(1992))

³²² Operación de Naciones Unidas en Somalia (ONUSOM)

³²³ Creada en conformidad por Consejo de Seguridad: Resolución 814 (1993). Véanse: Resolución 814 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas [Somalia]. S/RES/814 (26 de marzo 1993), disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/814%20\(1993\)](https://undocs.org/es/S/RES/814%20(1993))

³²⁴ Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Informe del Secretario General sobre la Situación de Somalia*, Doc. S/2007/381 (25 de junio 2007), disponible en: <https://undocs.org/s/2007/381>

³²⁵ Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Carta de fecha 8 de mayo de 2008 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General*, Doc. S/2008/309 (9 de mayo 2008), disponible en: <https://undocs.org/s/2007/381>

³²⁶ La batalla de Mogadiscio en 1993 tuvo una gran cantidad de muertos y heridos en las tropas estadounidenses. Véanse: Bowden, M., & Noguera, M. S. (2002). *Black Hawk derribado: La batalla de Mogadiscio*. Barcelona: RBA.

³²⁷ Véanse: Jiménez Piernas, C. (2010). Los estados fracasados y el derecho internacional: El caso de Somalia. *Revista Española De Derecho Internacional*, 62, 1, (17-59). p.44. Disponible en:

<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:nVHF59d3MmUJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3359143.pdf+cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=ar>

³²⁸ Véanse para mayor análisis de ONUSOM I y II: Giorgetti, C. (2010). *A principled approach to state failure: International community actions in emergency situations*. Leiden: Martinus Nijhoff. pp 167-169

vida al 75% de la población *tutsi* comandada por el gobierno hegemónico *hutu*³²⁹. La ONU se mantuvo inactiva durante meses ante las pruebas contundentes de genocidio. Conforme a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948³³⁰, el significado jurídico de “genocidio” alude al “intento de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal”³³¹. El CSNU había desplegado bajo la Resolución 872 (1993)³³², la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Ruanda (UNAMIR), con el propósito de hacer cumplir el “Acuerdo de Paz de Arusha”³³³ firmado entre las partes en Ruanda. Este acuerdo perseguía el apaciguamiento de los conflictos armados entre el gobierno *hutu* y los opositores *tutsis* del Frente Patriótico Ruandés (FPR).

Las críticas a la UNAMIR son debidas a la falta de comprensión de la gravedad de la situación y la inacción permanente ante una clara situación de ayuda. Las UNAMIR no estuvo a la altura de las circunstancias para contrarrestar el conflicto armado interno y proteger la vida de la población³³⁴. Bajo este contexto, a principios del mes de abril de 1994 es asesinado el general Juvenal Habyarimana (de etnia *hutu*), el entonces presidente de Ruanda, generando una inestabilidad en la región³³⁵. Aunque hasta en la actualidad no se sabe con precisión quién lideró aquel atentado, esta situación generó masivas masacres y violaciones de derechos humanos contra los grupos *tutsis*, también ataques contra los *hutus* más moderados, grupos que se pensaban culpables. Los asesinatos eran efectuados por los militares *hutu interahawme* cuya traducción es “los que trabajan juntos”, estos últimos fomentaron la división de etnias e implementaron un discurso de odio³³⁶. Se calcula que la exterminación masiva llevada a cabo se llevó la vida de 800.000 personas³³⁷, convirtiéndose en la mayor matanza acontecida alrededor del mundo, desde el holocausto judío durante la Segunda Guerra Mundial. Las cifras demuestran que el 11%³³⁸ de la población fue masacrada mientras que 150.000 a 200.000 mujeres fueron violadas³³⁹. Este caos produjo el exilio de dos millones de ruandeses a Estados vecinos³⁴⁰.

El conflicto de Ruanda ciertamente no fue comprendido por el CSNU. Frente a la situación descrita, el Secretario General Ghali pretendía un refuerzo masivo y espontáneo a la UNAMIR y la incorporación de nuevas tropas para contrarrestar los asesinatos que la población de Ruanda venía sufriendo³⁴¹, respaldándose de tal modo en las disposiciones del capítulo VII de la Carta. El CSNU tomó medidas claramente contrarias a esta proposición y con la Resolución 912 (1994) se redujo de 2.539 soldados a 270³⁴². El Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz de Naciones Unidas (DOP) le ordenó al entonces comandante de las fuerzas de UNAMIR, Romeo Dallaire³⁴³, cooperar con la evacuación de los soldados, mantenerse imparcial sin comprometerse más allá de los alcances de la misión, marcando estrictamente el deber de no participar del combate³⁴⁴. Romeo Dallaire se aseguró de advertir a los rangos más importantes de la ONU de la urgencia de

³²⁹ Información obtenida de: Mársico, O (2015). El uso de la fuerza en las relaciones internacionales. En: S. González Napolitano, ed., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 1ra ed. Buenos Aires: Erreius, p.856

³³⁰ Asamblea General de Naciones Unidas “Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio” resolución 260 A(III) (9 de diciembre 1948) disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm>

³³¹ *ibid.*

³³² Resolución 872 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas [Ruanda]. S/RES/872 (5 de octubre de 1993), disponible en: [https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/872%20\(1993\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/872%20(1993))

³³³ Acuerdo firmado el 4 de agosto de 1993. Véanse: *Peace Agreement between the Government of the Republic of Rwanda and the Rwandese Patriotic Front* (4 de Agosto 1993). Disponible en: https://peaceaccords.nd.edu/sites/default/files/accords/Rwanda_Peace_Accord.pdf

³³⁴ Ver sitio oficial de: Human Rights Watch. Ignoring Genocide (HRW Report - Leave None to Tell the Story: Genocide in Rwanda, March 1999). Recuperado 18 febrero, 2020, de <https://www.hrw.org/reports/1999/rwanda/Geno15-8-01.htm>

³³⁵ Rodríguez Vázquez, D. (2017, 30 mayo). El genocidio de Ruanda: análisis de los factores que influyeron en el conflicto. p.5 Recuperado 18 febrero, 2020, de http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2017/DIEEO59-2017_Genocidio_Ruanda_DanielRguezVazquez.pdf

³³⁶ Mársico, O (2015). El uso de la fuerza en las relaciones internacionales. En: S. González Napolitano, ed., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 1ra ed. Buenos Aires: Erreius, p.856

³³⁷ Información obtenida de: Rodríguez Vázquez, D. (2017, 30 mayo). El genocidio de Ruanda: análisis de los factores que influyeron en el conflicto. p.1 Recuperado 18 febrero, 2020, de http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2017/DIEEO59-2017_Genocidio_Ruanda_DanielRguezVazquez.pdf

³³⁸ Información obtenida de: Cánovas Hernández, G. & Gómez Crespo, I. Facultad de Filosofía i Lletres. (2019). *El horror en dos mundos: comparación del genocidio ruandés y el Holocausto nazi*. Universitat Autònoma de Barcelona. Disponible en: https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2019/tfg_180739/TFGlnesGomez.pdf

³³⁹ Mársico, O (2015). El uso de la fuerza en las relaciones internacionales. En: S. González Napolitano, ed., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 1ra ed. Buenos Aires: Erreius, p.856

³⁴⁰ Información obtenida de: United States. (1999). *The World factbook 1999*. Washington, DC: Central Intelligence Agency. p.407

³⁴² Resolución 912 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas [Ruanda]. S/RES/912 (21 de abril de 1994), disponible en: <http://unscr.com/en/resolutions/doc/912>

³⁴³ Comandante de las Fuerzas UNAMIR

³⁴⁴ Véanse: Hernández, Ana Isabel. (2009). *El fracaso de la humanidad: ¿A quién le importa Ruanda?*. Universidad Metropolitana. p.20 Disponible en:

<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:pB9BJX9vtlKj:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3998954.pdf+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=ar>

evitar el genocidio, pero nunca logró su cometido³⁴⁵. El CSNU se opuso a los pedidos de Dallaire, ya que Estados Unidos tenía una mirada escéptica debido a las bajas de marines americanos sucedidas en las operaciones de Somalia en años anteriores.

Tiempo más tarde, cuando gran parte del genocidio había tenido lugar, el CSNU decide aumentar los soldados de la UNAMIR a un máximo de 5.500 y extendió la ordenanza de la misión mediante la incorporación de un nuevo concepto de “zonas humanitarias seguras”.³⁴⁶

En la Resolución 925 del 8 de junio de 1994, el CSNU se anima a remarcar la existencia del genocidio:

“Observando con suma preocupación los informes en que se indica que se han cometido actos de genocidio en Ruanda, y recordando en este contexto que el genocidio constituye un crimen punible en virtud del derecho internacional...”³⁴⁷

Con posterioridad, el 22 de junio de 1994, mediante la Resolución 929 (1994)³⁴⁸, se aprobó la *Operación Turquesa*, que buscaba proteger a los civiles bajo el comando unificado de Francia. El CSNU, reconoció de forma tardía la gravedad de la crisis humanitaria que ocurría en Ruanda con una sistemática amenaza a la paz y a la seguridad de la región. El aval consistía en una operación temporal, que protegiera a los civiles desplazados, a todos aquellos refugiados y a la población que se encontraría en peligro, pudiendo emplear todos los medios necesarios para lograr sus objetivos³⁴⁹. También se formó una “Comisión de Expertos” para que investigara el genocidio, los crímenes contra la humanidad y las violaciones de derechos humanos³⁵⁰. En concordancia con el capítulo VII de la Carta, a fines del 1994 se estableció el Tribunal Internacional Penal³⁵¹ para Ruanda (TPIR) a fin de perseguir, arrestar, juzgar y condenar a los autores del genocidio ruandés. Dicho tribunal tuvo su sede en la ciudad de Arusha, en Tanzania y más de 700 personas han sido condenadas por genocidio³⁵².

En virtud de lo establecido debemos aseverar que la forma de desenvolverse por parte de la ONU en el caso estudiado es insostenible, ya que se trató de un fracaso contundente que la organización no puede volver a permitirse. Las pruebas del genocidio eran evidentes, los datos que recaudaban los delegados del propio organismo exponían la gravedad de la situación y era inminente la necesidad de una urgente respuesta. Este caso, a nuestro parecer, es el claro ejemplo de la manera que no se debe proceder. Los Estados miembros del CSNU no utilizaron su capacidad y efectividad de solución que podrían haber contrarrestado el conflicto armado interno y asistir en los problemas de las crisis humanitarias. La búsqueda de alternativas como medidas de solución para resolver este tipo de situaciones fueron insuficientes e ineficaces. La tragedia de Ruanda deja en evidencia, según nuestro criterio, que la ONU puede llegar a ser un sistema desequilibrado, en donde los intereses de las grandes potencias prevalecen sobre los intereses del resto de los Estados.

C. Kosovo (1999)

Durante todo el siglo XX, existieron en Kosovo momentos de tensión y de violencia entre dos grupos de diversas etnias, los serbios y aquellos de origen albanés. El territorio de Kosovo era una provincia de la República de Serbia que poseía una gran mayoría de habitantes de origen albanés y musulmanes³⁵³. Es muy

³⁴⁵ La ONU reconocería años más tarde su falta de manejo de la situación como lo hizo en Ruanda y otras ocasiones. Véanse: Naciones Unidas, Asamblea General, *Informe del Secretario General Conforme a la Asamblea General Resolución 53/55, La Caída de Srebrenica*. Doc. A/54/549 (15 de noviembre 1999), disponible en:

<https://undocs.org/A/54/549>

³⁴⁶ Véanse: Resolución 918 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas [Ruanda]. S/RES/918 (17 de mayo de 1994), disponible en:

[https://www.undocs.org/S/RES/918\(1994\)](https://www.undocs.org/S/RES/918(1994))

³⁴⁷ Véanse: Resolución 925 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas [Ruanda]. S/RES/925 (8 de junio de 1994), disponible en:

http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/R7/R7DOC13.html

³⁴⁸ Resolución 929 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas [Ruanda]. S/RES/929 (22 de junio de 1994), disponible en:

http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/R7/R7DOC14.html

³⁴⁹ Ibid.

³⁵⁰ Resolución 935 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas [Ruanda]. S/RES/935 (1 de julio de 1994), disponible en:

[https://undocs.org/pdf?symbol=es/s/res/935%20\(1994\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/s/res/935%20(1994))

³⁵¹ Tribunal creado a partir de la Resolución 955. Véanse: ³⁵¹ Resolución 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas [Ruanda]. S/RES/955 (8 de noviembre de 1994), disponible en: [https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/955%20\(1994\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/955%20(1994))

³⁵² Rodríguez Vázquez, D. (2017, 30 mayo). El genocidio de Ruanda: análisis de los factores que influyeron en el conflicto. p.5 Recuperado 18 febrero, 2020, de http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2017/DIEEO59-2017_Genocidio_Ruanda_DanielRguezVazquez.pdf

³⁵³ Véanse: Martinic Drpic, Z. (2009). *La tragedia de Kosovo*. Centro de Estudios Judaicos. Universidad de Chile. Disponible en:

<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:zXpvYWFgMJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4060848.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=ar>

importante aclarar, que la Constitución Yugoslava³⁵⁴ de 1974 le concedió a Kosovo una autonomía limitada, donde se le otorgaron instituciones tanto culturales como políticas, en la cual se estableció una asamblea, un gobierno y universidades³⁵⁵.

En la década del ochenta, los conflictos con fundamento en la diversidad entre ambas etnias aumentaron a lo largo de toda Yugoslavia y sustancialmente en Kosovo, donde los albaneses se manifestaban a favor de obtener el estatus de república (independencia) y su ruptura con el fin de la separación definitiva de la República Socialista de Serbia³⁵⁶. En 1991 Kosovo declaró su independencia teniendo como primer presidente de la república a Ibrahim Rugova. Las políticas implementadas eran de resistencia pasiva generando insatisfacción en los grupos *albaneses* que formaron conjuntos ilegales con protestas violentas contra los serbios³⁵⁷.

Tras la asunción de Slobodan Milošević a la Presidencia de Serbia, comenzó un período de persecución y masacre³⁵⁸ contra los albaneses kosovares que llevó a la formación de grupos rebeldes. El escenario era de un conflicto armado interno, debido a que los albaneses respondían ante la represión con resistencia armada. Los ataques entre el Ejército de Liberación de Kosovo (ELK) y las Fuerzas Armadas Serbias (FAS) simplemente se intensificaron con los años, mientras que la comunidad internacional se encontraba pendiente de estos conflictos y alentaba la pretensión de apaciguar la situación.

En 1997, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) tomó la postura de advertir y negociar con las autoridades yugoslavas otorgando a Kosovo una autonomía sustancial³⁵⁹. Las negociaciones fueron un rotundo fracaso, lo cual llevó al CSNU en 1998, bajo las disposiciones del Capítulo VII de la Carta de la ONU, a la aprobación de la Resolución 1160³⁶⁰. Esta aprobación por CSNU apuntaba a concederle a Kosovo una verdadera autonomía administrativa. Asimismo, sostenía la soberanía y la integridad territorial de la República Federal de Yugoslavia. Es importante destacar que durante esta etapa la ONU manejaba un informe que indicaba una cantidad de 230,000 desplazados por el uso indiscriminado de la fuerza por parte de las FAS y el Ejército yugoslavo³⁶¹, ocasionando una gran cantidad de víctimas y refugiados. También el CSNU pretendía imponer un embargo de armas, comprometer a las partes a una solución política y se reservó el derecho para tomar "medidas adicionales" en el supuesto que los medios pacíficos resultaran ineficientes³⁶².

Siendo evidente la catástrofe humanitaria, el CSNU sancionó en 1998 la Resolución 1199³⁶³ que contenía y enmarcaba la violenta situación que se vivía en Kosovo -referenciando al capítulo VII de la Carta-, una amenaza a la paz y la seguridad de la región. Entonces el CSNU reclamaba que se reemprendieran las negociaciones, que se fomentara y permitiera la vuelta de los refugiados en el exterior, como además el retraimiento de las fuerzas armadas y las unidades de seguridad de la República Federal de Yugoslavia de Kosovo³⁶⁴.

Ante los reclamos y exigencias de la ONU, Yugoslavia rechazó los pedidos del CSNU y se negó a actuar de conformidad con las peticiones de la Resolución 1160 (1998) y la Resolución 1199 (1998). Un factor relevante era que el CSNU se encontraba inhabilitado por la incapacidad de alcanzar los votos requeridos ante las cuestiones presentadas y así tomar las medidas coercitivas a fin de resguardar los principios de seguridad

³⁵⁴ Véanse: Yugoslavia. (1974). Constitución de la República Socialista Federativa de Yugoslavia. Beograd: Borba. Disponible en: <https://www.worldstatesmen.org/Yugoslavia-Constitution1974.pdf>

³⁵⁵ Dojas, A. E. (2011). Amenazas, respuestas y régimen político: Entre la legítima defensa y la intervención preventiva. Ciudad de Buenos Aires: Eudeba. p.420

³⁵⁶ Véanse. Brito, M. L. (2019). A 20 años del fin de la Guerra de Kosovo. IRI-UNLP. Recuperado 18 febrero, 2020, de <http://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2019/06/efem%C3%A9rides-junio-brito.pdf>

³⁵⁷ Ibid.

³⁵⁸ Véanse: Gow, J. (2003). The Serbian project and its adversaries: A strategy of war crimes. Montreal: McGill-Queen's University Press. p.1

³⁵⁹ Comité Internacional de la Cruz Roja. (2000, 31 marzo). La "intervención humanitaria de la OTAN" en Kosovo y la prohibición de recurrir a la fuerza - CICR. Recuperado 18 febrero, 2020, de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdnwn.htm>

³⁶⁰ Resolución 1160 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas [Kosovo]. S/RES/1160 (31 de marzo de 1998), disponible en: [https://undocs.org/sp/S/RES/1160\(1998\)](https://undocs.org/sp/S/RES/1160(1998))

³⁶¹ Véanse. Brito, M. L. (2019). A 20 años del fin de la Guerra de Kosovo. IRI-UNLP. Recuperado 18 febrero, 2020, de <http://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2019/06/efem%C3%A9rides-junio-brito.pdf>

³⁶² Resolución 1160 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas [Kosovo]. S/RES/1160 (31 de marzo de 1998), disponible en: [https://undocs.org/sp/S/RES/1160\(1998\)](https://undocs.org/sp/S/RES/1160(1998))

³⁶³ Resolución 1199 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas [Kosovo]. S/RES/1199 (23 de septiembre de 1998), disponible en: [https://undocs.org/sp/S/RES/1199\(1998\)](https://undocs.org/sp/S/RES/1199(1998))

³⁶⁴ Véanse: Resolución 1199 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas [Kosovo]. S/RES/1199 (23 de septiembre de 1998), disponible en: [https://undocs.org/sp/S/RES/1199\(1998\)](https://undocs.org/sp/S/RES/1199(1998))

colectiva, a consecuencia del bloqueo opositor estratégico que políticamente realizaban la Federación de Rusia y la República Popular de China³⁶⁵. El análisis del CSNU no se basó en un enfoque jurídico de la situación sino en la estrategias políticas y disputas de poder³⁶⁶. Esta inacción por parte del CSNU llevó a la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) a involucrarse a través de una severa advertencia hacia Yugoslavia para que obedecieran las disposiciones de las resoluciones.

La acción de ultimátum por la OTAN generó que Yugoslavia aceptara firmar acuerdos, donde se pactó entre las partes un cese de fuego³⁶⁷. Por un breve período de tiempo se cumplieron las demandas de la ONU y respetaron el alto el fuego, aunque las amenazas nunca se llegaron a erradicar. Desafortunadamente, esto desembocó en un acto fatídico y lamentable como fue la matanza de Racak. A principios de 1999, en la aldea de Racak los primeros equipos de la OSCE (cuya función era corroborar la aplicación de las resoluciones del CSNU) se encontraron con un escenario catastrófico. Se había masacrado a 45 personas³⁶⁸, entre los cuales se encontraban 1 niño, 3 mujeres y 41 hombres. Este acontecimiento perpetrado por las FAS, en el que se masacraron y violentaron la vida de inocentes civiles, constituía un claro crimen contra la humanidad y generó un punto de inflexión en la comunidad internacional. La OTAN concluyó que la única forma de acabar con el conflicto y lograr el mantenimiento de paz era a través del uso de fuerza mediante una intervención militar.

El 24 de marzo de 1999 la OTAN, a través de ataques aéreos, bombardeó objetivos serbios con la intención de que las tropas yugoslavas se retiraran del territorio de Kosovo³⁶⁹ y así sustituirlas por los equipos internacionales de mantenimiento de la paz y asegurar que los refugiados albaneses tuvieran la oportunidad de retornar a sus hogares. La misión estaba destinada originalmente a demoler las defensas aéreas yugoslavas y poner fin a las fuerzas militares más estratégicas³⁷⁰. La realidad de la guerra llevó a las fuerzas de la OTAN a atacar unidades yugoslavas en tierra y no limitarse solo a ataques aéreos.³⁷¹

Gran parte de los Estados miembros de la OTAN justificaron su accionar bajo el argumento de una autorización implícita, mientras que otros como Bélgica alegaron una intervención humanitaria³⁷². Dentro de las discusiones del CSNU, la República Popular China y la Federación Rusa claramente no estaban de acuerdo con el concepto de autorización implícita³⁷³. En relación con la Resolución 1203 (1998)³⁷⁴ Rusia manifestó “no hay ninguna disposición en el proyecto de resolución que directa o indirectamente autorice el uso de fuerza, lo que sería en detrimento de las prerrogativas del Consejo de Seguridad conforme a la Carta”³⁷⁵. En consecuencia, la intervención armada de los Estados miembros de la OTAN sin una autorización explícita del CSNU se podría determinar como contradictoria a la Carta de la ONU. El presidente de la Federación de Rusia certificó el accionar de la OTAN con las siguientes palabras: “Esta abierta agresión es una violación flagrante de los principios básicos de la Carta de las Naciones Unidas y está en contravención directa con el párrafo 1 del Artículo 53...”³⁷⁶. Recordemos que el art. 53(1) de la Carta estipula lo siguiente:

³⁶⁵ Remiro Brotons, A. (2000). *El nuevo orden contra el Derecho internacional: El caso de Kosovo*. Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. pp. 5-6

³⁶⁶ Ibid.

³⁶⁷ El 16 de octubre de 1998, los acuerdos entre el presidente Milosevic y Richard Holbrooke -representante de la Unión Europea y Estados Unidos- el gobierno serbio pactaron obedecer el mandato de alto al fuego dado por la ONU. Véanse: Alvarez Pinilla, B. E. (2012). *Análisis de la participación militar de la OTAN en el conflicto de Kosovo 1999 para garantizar la seguridad internacional*. Universidad del Rosario. p.9

³⁶⁸ Véanse: Morrison, D. (2000, noviembre). Kosovo: Lies, Half-truths & Omissions. p.3 Recuperado 18 febrero, 2020, de <http://www.david-morrison.org.uk/kosovo/kosovo-lhto.pdf>

³⁶⁹ Véanse: Fenrick, W. J. (January 01, 2001). Targeting and proportionality during the NATO bombing campaign against Yugoslavia. *Symposium*, 469-502. p.489-490

³⁷⁰ Ibid.

³⁷¹ Véanse: Brito, M. L. (2019). A 20 años del fin de la Guerra de Kosovo. IRI-UNLP. Recuperado 18 febrero, 2020, de <http://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2019/06/efem%C3%A9ridas-junio-brito.pdf>

³⁷² Mársico, O (2015). El uso de la fuerza en las relaciones internacionales. En: S. González Napolitano, ed., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 1ra ed. Buenos Aires: Erreius, p.849

³⁷³ Véanse autorización implícita: Roberts, A. (1999). NATO's "humanitarian war" over Kosovo. *Survival*, 41, 3, 102-123. p.112

³⁷⁴ Resolución 1203 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas [Kosovo]. S/RES/1203 (24 de octubre de 1998), disponible en: <http://unscr.com/en/resolutions/doc/1203>

³⁷⁵ Véanse: Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Informe de la 3937ª Sesión*, S/PV.3937 (24 de octubre de 1998) disponible en: <https://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BFCF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/kos%20SPV%203937.pdf>

³⁷⁶ Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Informe de la 3988ª Sesión*, S/PV.3988 (24 de marzo de 1999) disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/PRO/N99/852/12/PDF/N9985212.pdf?OpenElement>

“no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad.”³⁷⁷

Días más tarde al comienzo bélico por parte de la OTAN, la Federación de Rusia y Belarús en represalia intentaron sancionar a la OTAN y sugirieron al CSNU la realización de una resolución con el fin de reprobarlos. La votación de los 15 miembros del CSNU fue la siguiente: 12 miembros rechazaron los propuesta y simplemente 3 miembros votaron a favor: República Popular China, Namibia y la Federación de Rusia obviamente³⁷⁸.

La responsabilidad de defender ciertos valores universales es el argumento más contundente para justificar la intervención militar realizada por la OTAN. Todos los jefes de Estado y de gobierno que concurrieron a la reunión del Consejo del Atlántico Norte, tenían la convicción de que la catástrofe sucedida en Kosovo socavaba esencialmente valores primordiales que los Estados miembros de la OTAN buscaban proteger; la democracia, los derechos humanos, y la preponderancia del derecho³⁷⁹. El Secretario General de la OTAN remarcó que los ataques aéreos eran los medios coercitivos aplicados para poner punto final a las sistemáticas agresiones cometidas por las fuerzas armadas y militares de Serbia contra la comunidad albanesa³⁸⁰. Las medidas bélicas implementadas eran la mejor forma de atenuar las facultades de extender la catástrofe humanitaria³⁸¹. A su vez, el entonces presidente de Francia, Jacques Chirac, evaluaba que “la situación humanitaria constituía una razón que puede justificar una excepción a una regla, por fuerte y firme que sea ésta”³⁸².

La clave del asunto se encontraba en entender si, dado el acontecimiento atroz que se perpetuaba en Kosovo y ante la continua violación masiva de derechos humanos, la comunidad internacional debía permanecer indiferente y pasiva. Esta cuestión se origina en la incertidumbre ocasionada por la inhabilitación e incompetencia que atravesaba el CSNU. La falta de unanimidad en el órgano generaba la ineptitud de autorizar el recurso al uso de fuerza especialmente por la oposición de China y Rusia. La OTAN excusaba su injerencia en el Estado argumentando que existía una “verdadera obligación de intervenir”³⁸³. El presidente de los Estados Unidos, Clinton, señalaba con asentimiento de una gran mayoría del CSNU que las brutalidades y masacres consumadas en Kosovo no eran admisibles³⁸⁴. Por su parte, el Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, de acuerdo con la intervención por parte de la OTAN, declara que la paz y la seguridad colectiva se encontraban vigorosamente amenazadas mientras que se agudizaba día a día una catástrofe humanitaria³⁸⁵. En tal caso, la comunidad internacional se encontraba legitimada para acudir al uso de fuerza, aunque el CSNU permanecía imposibilitado de tomar acción. La justificación estriba en comprender que una norma de derecho internacional se puede omitir bajo la inevitable necesidad de ofrecer auxilio a los civiles en peligro³⁸⁶. De todas maneras, de forma contradictoria el Secretario General se opuso a legitimar la mencionada “autorización implícita”. En su “Memoria anual sobre la labor de la Organización” sostuvo que:

³⁷⁷ Naciones Unidas, Artículo 53(1), *Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945*, 1 UNTS XVI, disponible en:

https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf

³⁷⁸ Véanse: Remiro Brotons, A. (2000). *El nuevo orden contra el Derecho internacional: El caso de Kosovo*. Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. p.2 y Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Belarus, India and Russian Federation: draft resolution*, S/1999/328 (26 de marzo de 1999) disponible en: <https://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BFCF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/kos%20S%201999%20328.pdf>

³⁷⁹ Véanse: Drnes de Clément, Z. (2001). Kosovo y la "Legalidad" de la Acción Militar de la OTAN. p.11 Recuperado 18 febrero, 2020, de

http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:bSlaZoguSfUJ:www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artkosovo/at_download/file+&cd=6&hl=es&ct=clnk&gl=a

³⁸⁰ Ibid.

³⁸¹ Comité Internacional de la Cruz Roja. (2000, 31 marzo). La "intervención humanitaria de la OTAN" en Kosovo y la prohibición de recurrir a la fuerza - CICR. Recuperado 18 febrero, 2020, de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdnwn.htm>

³⁸² Ibid.

³⁸³ Fuente originaria: Representante de Bélgica en la vista pública de la C.I.J. (10 de mayo de 1986) en legalidad del empleo de la fuerza, CR 99/15, p. 15. Información obtenida de: Comité Internacional de la Cruz Roja. (2000, 31 marzo). La "intervención humanitaria de la OTAN" en Kosovo y la prohibición de recurrir a la fuerza - CICR. Recuperado 18 febrero, 2020, de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdnwn.htm>

³⁸⁴ Fuente original: Declaración del presidente Clinton ante la Asamblea General: Naciones Unidas, Asamblea General, 54° período de sesiones, (21 de septiembre de 1999) Información obtenida de: Comité Internacional de la Cruz Roja. (2000, 31 marzo). La "intervención humanitaria de la OTAN" en Kosovo y la prohibición de recurrir a la fuerza - CICR. Recuperado 18 febrero, 2020, de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdnwn.htm>

³⁸⁵ Véanse: Piedrahita, R. L. F. (June 01, 2015). La soberanía como responsabilidad y los fundamentos del nuevo intervencionismo humanitario. *Estudios De Filosofía*, 51, 45-74. p.46

³⁸⁶ Véanse: Annan, K. A. (January 01, 2017). Two concepts of sovereignty. *Humanitarian Intervention*, 4, 3-6.

“A principios de este año el Consejo de Seguridad no pudo intervenir en la crisis de Kosovo debido a los profundos desacuerdos existentes entre los miembros del Consejo respecto de si esa intervención era o no legítima. Las diferencias expresadas en el Consejo fueron, además, expresión de una falta de consenso en la comunidad internacional en general. Los que propugnaban interpretaciones tradicionales del derecho internacional hicieron hincapié en la inviolabilidad de la soberanía de los Estados; otros recalcaron el imperativo moral de actuar energéticamente ante violaciones manifiestas de derechos humanos. Los pros y los contras morales de esta difícil y compleja cuestión serán objeto de debate durante muchos años, pero ha resultado evidente que la adopción de medidas coercitivas sin autorización del Consejo de Seguridad amenaza la existencia misma del sistema internacional de seguridad cimentado en la Carta de Naciones Unidas. Sólo la Carta ofrece una base jurídica de aceptación universal para el empleo de la fuerza”³⁸⁷.

Las acciones militares y los ataques aéreos y terrestres continuaron hasta que el 10 de junio de 1999 finalizaron las hostilidades y el CSNU dictó la Resolución 1244 (1999)³⁸⁸. En esta manifestación, básicamente se exigía que la seguridad internacional en Kosovo tuviera tres objetivos claros. En primer lugar, indagar y señalar a las partes en conflicto la imposibilidad de reanudar hostilidades³⁸⁹. Luego, el deber de verificar el retiro de las fuerzas armadas serbias de Kosovo como también impedir cualquier posible retorno³⁹⁰. Otra de las tareas emanadas de la resolución era dismantelar y desmilitarizar al ELK³⁹¹. Cumpliendo estos aspectos se debería formar un ambiente de paz y seguridad para el reintegro de los refugiados, mantener el orden y la preservación de los civiles. Bajo el apoyo de la ONU, se desplegaron en Kosovo dos presencias internacionales, la presencia internacional de seguridad y una presencia internacional civil³⁹². Bajo la última se pretendía promover de manera temporal la administración hasta el surgimiento de una autonomía y autogobierno trascendente en Kosovo. Esta operación fue llamada como la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK). El CSNU “parece legitimar *a posteriori* el uso unilateral de la fuerza por parte de la OTAN”³⁹³. A través de la *Kosovo Force* (KFOR), una fuerza militar multinacional liderada por la OTAN, cuya tarea se centraba en conservar el orden y la seguridad en Kosovo, así como hacer valer los acuerdos de paz y brindar apoyo a la UNMIK³⁹⁴. La resolución 1244 (1999) es en cierta forma un aval sobrentendido a la intervención por parte de la OTAN. La intervención con razones humanitarias por parte de la OTAN fue factible debido a un factor excepcional que hace una situación única en una circunstancia especial: tres miembros permanentes del CSNU, como Estados Unidos, Reino Unido, Francia y dos miembros no permanentes, Canadá y Holanda, eran todos miembros de la OTAN³⁹⁵.

En consecuencia, encontramos la legitimidad de la intervención por la OTAN, a raíz de diversos factores. En primer lugar, previo a los ataques por parte de la organización regional, se instigaron los medios de no uso de fuerza. La intención de proseguir en resguardo del art.2(4) de la Carta era perceptible, se buscó dar solución por los medios pacíficos para tratar de resolver la crisis de Kosovo. Las misiones diplomáticas que tuvieron lugar entre los organismos de las Naciones Unidas, como la OTAN y la OSCE y Serbia, además que el CSNU formuló resoluciones requiriendo al Gobierno de Milosevic que detuviera la violenta represión en contra de los albanos-kosovares. De modo opuesto, el uso de la fuerza por parte del gobierno serbio hacia la población de Kosovo fue la respuesta, ignorando los pedidos realizados por el CSNU. Las advertencias realizadas anteriormente por la OTAN tuvieron que ser ejecutadas, dados los incumplimientos de la Resolución 1203

³⁸⁷ Véanse: Annan, K. A., Naciones Unidas. (2000.). *Memoria anual sobre la labor de la Organización*. Nueva York.

³⁸⁸ Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas [Kosovo]. S/RES/1244 (10 de junio de 1999), disponible en: https://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/990610_SCR1244%281999%29.pdf

³⁸⁹ Ibid.

³⁹⁰ Ibid.

³⁹¹ Ibid.

³⁹² Véanse: Mársico, O (2015). El uso de la fuerza en las relaciones internacionales. En: S. González Napolitano, ed., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 1ra ed. Buenos Aires: Erreius, p.850

³⁹³ Ibid.

³⁹⁴ Véanse: Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas [Kosovo]. S/RES/1244 (10 de junio de 1999), disponible en: https://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/990610_SCR1244%281999%29.pdf

³⁹⁵ Véanse: Mársico, O (2015). El uso de la fuerza en las relaciones internacionales. En: S. González Napolitano, ed., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 1ra ed. Buenos Aires: Erreius, pp. 857-858.

(1998)³⁹⁶ del CSNU. Los medios diplomáticos no aportaron resultado a la solución del conflicto, el régimen de Milosevic resistió la voluntad de la comunidad internacional indicada por el CSNU, generando que la intervención militar encontrara su legalidad y no debiera ser catalogada como un ejemplo de uso de la fuerza unilateral (uso de fuerza por organización regional).

D. Darfur (2003)

El conflicto que ocurre en Darfur con ubicación en Sudán occidental es una disputa interna militar originada en oposiciones raciales. Básicamente, los *yanyauid* son un ejército paramilitar de tribus árabes. Esta agrupación bélica se compone por miembros de *Abbala* (son pastores de camellos) y un significativo reclutamiento de los *Baggara* (pastores de ganado y trashumantes)³⁹⁷. La esencia de este conjunto está formada por la etnia árabe. El conflicto armado es fomentado por las milicias árabes que persiguen a los pueblos de etnia africana (raza de color). Se perpetuaban ataques violentos y de opresión contra la población africana de Darfur³⁹⁸. Existe la certeza de que el gobierno sudanés, aunque oficialmente nunca declaró apoyo a los *yanyauid*, le ha proporcionado armas y ayuda estratégica a fin de obtener resultados de limpieza étnica³⁹⁹. Se maniobraba con el objeto de expulsar a la población negra del territorio de Darfur, era un ataque de los *yanyauid* y el gobierno de Sudán hacia los agricultores africanos, quienes formaron grupos rebeldes fundamentalmente en *Fur*, *Massaleet* y *Zagawa*⁴⁰⁰. Muchos autores afirman que este caso fue la muestra de un genocidio por desgaste mientras se esperaba una respuesta de una ayuda humanitaria que no fue suficiente⁴⁰¹. A pesar de esto, la ONU nunca oficializó estas atrocidades con carácter de genocidio, pero sí como catástrofe humanitaria⁴⁰². Se puede ver, entonces, que la disyuntiva de enmarcar estos crímenes de lesa humanidad en genocidio es otra ambigüedad dentro de la comunidad internacional. De todas maneras, las cifras que dejó esta tragedia humana fueron de 200.000 muertos y dos millones de personas que debieron desplazarse en carácter de refugiados⁴⁰³.

La Unión Africana (UA) y la ONU se mantuvieron en un rol pasivo y decidieron no intervenir militarmente en el asunto, ya que el gobierno de Sudán nunca presentó consentimiento a tal acción⁴⁰⁴. Bajo esta posición política, se formó una operación insuficiente para lo que se requería de la situación. La Misión de la Unión Africana para Darfur (MINUAD), que fue creada con la finalidad de estabilizar la región, fracasó en el cumplimiento de sus objetivos⁴⁰⁵. La ONU dispuso reforzar la operación y estableció la operación de fuerza "híbrida" UA-ONU que pretendía crear un ambiente seguro y defender a la población perseguida en concordancia con el consentimiento brindado por el Gobierno de Sudán⁴⁰⁶. En 2007 bajo voto unánime en el CSNU se dictó la Resolución 1769 (2007)⁴⁰⁷; en ella se invoca al capítulo VII de la Carta y se ordena el despliegue de una gran cantidad de tropas en la región de Darfur con la intención de frenar la violencia y la sistemática violación de derechos humanos resguardando a los civiles. El modelo híbrido de mantenimiento de paz que se

³⁹⁶ Resolución 1203 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas [Kosovo]. S/RES/1203 (24 de octubre de 1998), disponible en: <http://unscr.com/en/resolutions/doc/1203>

³⁹⁷ Véanse: Young, H., Osman, A. M. K., & Feinstein International Famine Center. (2005). *Darfur: Livelihoods under siege*. Medford, MA: Feinstein International Famine Center. p.11 Disponible en: <https://fic.tufts.edu/assets/Young-Darfur-Livelihoods-Under-Seige.pdf>

³⁹⁸ Brosché, J. (2008). *Darfur, dimensions and dilemmas of a complex situation*. Uppsala: Dept. of Peace and Conflict Research, Uppsala University. p.5

³⁹⁹ Langa Herrero, A. (2015). Aproximación al conflicto armado en el Gran Darfur. *Revista de Paz y Conflictos*, Vol.8(N°1), 151–178. Recuperado de <https://revistaseug.ugr.es/index.php/revpaz/article/view/2505/3191>

⁴⁰⁰ Humans Rights Watch. (2008, 25 abril). Crisis en Darfur. Recuperado 19 febrero, 2020, de <https://www.hrw.org/es/news/2008/04/25/crisis-en-darfur>

⁴⁰¹ El término es desarrollado por Prunier y utilizado por por Daly. Ambos hacen mención al concepto de *attrition*, en consecuencia a la expresión *war of attrition* -guerra de desgaste o agotamiento-. Mientras que Prunier utiliza la expresión *death by attrition*, Daly recurre a la idea de *genocide by attrition* Véanse: Daly, M. W. (2007). *Darfur's sorrow: A history of destruction and genocide*. New York: Cambridge University Press. y Prunier, G. (2008). *Darfur: The ambiguous genocide*. Ithaca, NY: Cornell University Press.

⁴⁰² En un informe elaborado por el Secretario General de Naciones Unidas, Kofi Annan, denuncia la pasividad del régimen de Jartum, que no resguarda a la comunidad africana que es atacada y no desarma a las milicias. De todas formas, ONU no menciona genocidio, pero sí catástrofe humanitaria. Fuente original: ONU. Información obtenida de: La ONU no sanciona a Sudán por la crisis de Darfur pero reclama mayor presencia internacional. *El país*. (2004, 1 septiembre). Recuperado 19 febrero, 2020, de https://elpais.com/internacional/2004/09/01/actualidad/1093989616_850215.html

⁴⁰³ Mársico, O (2015). El uso de la fuerza en las relaciones internacionales. En: S. González Napolitano, ed., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 1ra ed. Buenos Aires: Erreius, p.858

⁴⁰⁴ Ibid.

⁴⁰⁵ Para ver detalles del fracaso de la operación véanse: Reeves, E. (2018, 16 mayo). The Failure of the UN/African Union Mission in Darfur: A Summary of Recent Assessments. Recuperado 19 febrero, 2020, de <http://sudanreeves.org/2018/05/16/the-failure-of-the-un-african-union-mission-in-darfur-recent-assessments/>

⁴⁰⁶ Véanse: Mársico, O (2015). El uso de la fuerza en las relaciones internacionales. En: S. González Napolitano, ed., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 1ra ed. Buenos Aires: Erreius, p.858

⁴⁰⁷ Resolución 1769 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas [Darfur]. S/RES/1769 (31 de julio de 2007), disponible en: <https://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BFCF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/CAC%20SRES%201769.pdf>

empleó en Darfur en cooperación entre la ONU y las organizaciones regionales por momentos ha presentado problemas de gran complejidad. Como Paul Williams y Arthur Boutellis (asesores del Instituto Internacional de la Paz) han recalcado, “la relación entre las Naciones Unidas (ONU) y la Unión Africana (UA) a veces se ha caracterizado por un conflicto considerable, desconfianza y tensión, lo que a menudo obstaculiza la previsibilidad y la conducción de operaciones efectivas de paz”⁴⁰⁸. Por esta razón, el modelo ha demostrado que las misiones híbridas pueden ser ciertamente complejas para el mantenimiento de la paz, ya que ni el DPKO (Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz) ni la UA han podido, por completo, hacer frente con éxito a tales circunstancias⁴⁰⁹. Por tanto, se puede concluir que la eficiencia de la MINUAD será cuestionada por los Estados Miembros y la gran cantidad de civiles cuyas vidas han sido despedazadas por este conflicto, a pesar de los esfuerzos de la misión para cumplir con su objetivo⁴¹⁰.

E. Siria (2013)

La situación en Siria es muy compleja, la nación se encuentra en un conflicto bélico interno muy grave, se enfrentan las Fuerzas Armadas Sirias dirigidas por el régimen de Bashar al-Assad contra las Fuerzas Armadas de Oposición y Revolución Sirias (Coalición Nacional Siria)⁴¹¹. Al mismo tiempo, en el plano internacional existe una disputa estratégica entre las grandes potencias del CSNU que se apartan políticamente⁴¹². La ONU y toda la comunidad internacional fallaron en salvaguardar a la población siria. Una sociedad que es víctima de un conflicto armado interno y el gobierno liderado por Bashar al Assad ha cometido crímenes de guerra y violaciones contra los derechos humanos de modo continuo.⁴¹³ A pesar de la falta de prueba contundente, dentro del contexto de la guerra civil en la comunidad internacional se sostiene que responsable del ataque con armas químicas en Duma es responsabilidad del Gobierno Sirio⁴¹⁴.

El conflicto político entre las naciones miembros del CSNU se debe al comportamiento de Estados Unidos que con la ayuda de Israel y Arabia Saudita financian a la mayoría de los grupos revolucionarios de Siria⁴¹⁵. Es importante detallar que hay ciertas razones que crean un escenario contrario a los argumentos esgrimidos a favor de la intervención en Siria. En primer lugar, tiene un gran peso la historia reciente en cuanto a intervenciones que generaron más desestabilidad en las regiones intervenidas, con lo cual la crisis se intensificó en lugar de solucionarse:

“el desprestigio de las operaciones militares luego de Afganistán, Irak y recientemente Libia. Con cada fracaso, el mundo tiende a reafirmar su escepticismo respecto de soluciones impuestas por la fuerza y más aún cuando aquellas provienen de algunas naciones como Estados Unidos, Francia, y Reino Unido.”⁴¹⁶

Otro de los argumentos contrarios a la intervención en este caso, es la selectividad que hacen ciertas naciones para determinar ante situaciones similares cuándo procede o no el recurso del uso de fuerza:

“El carácter selectivo para decidir las intervenciones. Otros abusos contra los Derechos Humanos han sucedido sin que haya habido respuesta por parte de la comunidad internacional.

⁴⁰⁸ Salama, D., & United Nations University. (2016, 25 julio). Is Hybrid Peacekeeping a Model of Success? The Case of UNAMID - United Nations University. Recuperado 24 febrero, 2020, de <https://unu.edu/publications/articles/hybrid-peacekeeping-case-of-unamid.html>

⁴⁰⁹ Ibid.

⁴¹⁰ Ibid.

⁴¹¹ Morales González, A. (2013, 19 febrero). SIRIA: ¿Se ha consolidado la oposición al régimen?. Recuperado 19 febrero, 2020, de http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2013/DIEEO18-2013_Oposicion_en_Siria_A.MoralesGlez.pdf

⁴¹² Rusia es un gran aliado de Siria por la venta de armas. Véanse: Perazzo, N. (2012, 27 noviembre). El Conflicto Sirio y el Apoyo de Sus Aliados. Recuperado 19 febrero, 2020, de http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2012/DIEEO91-2012_ConflictoSirioApoyosAliados_NicoloPerazzo.pdf

⁴¹³ Reyes, M. M. (2013). Rindiendo cuentas en Siria: Sobre las medidas de accountability y las negociaciones en torno a la paz. Un análisis de la actuación de la comunidad internacional a la luz del derecho penal internacional. *Agenda Internacional*. p.146 Disponible en:

<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:eNhyByUnCYwJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6302449.pdf+&cd=10&hl=es&ct=clnk&gl=ar>

⁴¹⁴ Las armas químicas se encuentran prohibidas por la Convención sobre las Armas Químicas de 1993, la cual fue ratificada por Siria (2013). Véanse: Reyes, M. M. (2013). Rindiendo cuentas en Siria: Sobre las medidas de accountability y las negociaciones en torno a la paz. Un análisis de la actuación de la comunidad internacional a la luz del derecho penal internacional. *Agenda Internacional*. p.148 Disponible en:

<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:eNhyByUnCYwJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6302449.pdf+&cd=10&hl=es&ct=clnk&gl=ar>

⁴¹⁵ Fuente originaria: Informe de The American Conservative. Información obtenida de: Informe: EEUU y sus aliados financian a 54 grupos armados en Siria. (2018, 26 junio). *HispanTV*. Recuperado 19 febrero, 2020, de <https://www.hispanTV.com/noticias/siria/380947/eeuu-apoya-grupos-armados-rebeldes>

⁴¹⁶ Jassir, M. J. (s.f.). ¿Por qué es injusta una intervención en Siria? Recuperado 19 febrero, 2020, de https://www.uosario.edu.co/uosario_files/67/6797783e-4795-4834-bd4e-0aa7407ad7fa.pdf

Costa de Marfil, Nigeria, la República Democrática del Congo, Palestina y Sudán han sido testigos de esa selectividad nociva para justificar ante los ojos del mundo una intervención en Siria⁴¹⁷

Claramente, la ambigüedad se genera a raíz de entender por qué hay casos donde los sucesos catastróficos son evidentes pero la determinación de intervenir militarmente varía. En otras palabras, Estados Unidos sostiene la viabilidad de atacar militarmente a Siria argumentando razones humanitarias en virtud de los efectos crueles e inhumanos que emanan del conflicto armado que afecta directamente a la población civil, específicamente los niños. Obviamente que contrariar esta perspectiva es muy complejo, más teniendo el conocimiento de las tragedias ocasionadas y la falta de límites que demuestra el Gobierno Sirio al utilizar armas químicas. Sería imposible no estar a favor de detener esta situación. La contradicción estriba en comprender que si la finalidad siempre es proteger a la población civil de violaciones de derechos humanos, por qué no se buscó intervenir inmediatamente en casos de necesidad como en el Medio Oriente y en África⁴¹⁸.

Como bien sabemos, otra de las imposibilidades presentadas es esencialmente la falta de unanimidad dentro del CSNU. Los Estados permanentes del CSNU se encuentran políticamente divididos en cuanto al régimen de Assad. En contra del gobierno sirio se posicionan Francia, Estados Unidos y Gran Bretaña⁴¹⁹ además de financiar a los grupos rebeldes que intentan derrocar a Bashar al Assad⁴²⁰. Por el otro lado, la Federación Rusa apoya al gobierno sirio y combate contra los grupos rebeldes que pretenden derribar al presidente⁴²¹. La única forma legítima para que proceda la autorización del uso de la fuerza es a través del total consenso requerido por los miembros permanentes. Obviamente, el veto expreso de Rusia inhabilita al órgano a emplear medidas coercitivas en búsqueda de una posible solución, sopesando en este caso la posibilidad de que el uso de la fuerza sea o no un remedio a la inestabilidad de Siria.

Aprendizaje de las prácticas de intervención

Los casos previamente estudiados nos demuestran que, cuando invocamos el propio concepto de intervención humanitaria o recurrimos a alguna otra excepción implícita o dudosa al principio de abstención del art. 2(4) de la Carta se presenta un gran conflicto ideológico. No queda claro para el sistema internacional establecer cuándo el uso de fuerza es legítimo o no. Es una lucha constante entre la legalidad de las intervenciones y su legitimidad (Ruanda vs Kosovo), la cuestión de resolver cuál debe de tener más peso es una materia no resuelta aún para el orden jurídico internacional.

En comparación con los casos estudiados, podemos notar un patrón que se repite en cada uno de ellos y determinar que, si este suceso se diera en Venezuela, resultaría clave para poder identificar y encuadrar los sucesos en un marco jurídico que establecerá si se legitima una intervención o no. Este factor decisivo es el conflicto armado interno. En el capítulo I, hicimos mención y demostramos la crisis en Venezuela en gran parte de sus aspectos: la violación de los derechos fundamentales hacia una parte de sus ciudadanos, evidencias del uso de la fuerza a manos del gobierno de Maduro que violan las normas internacionales de derechos humanos, pruebas de represión sistemáticas durante las manifestaciones, detenciones arbitrarias a los disidentes políticos, casos de torturas, violaciones generalizadas al derecho a un juicio justo, censura a los medios opositores de comunicación. Pero desde nuestro punto de vista, a pesar de que se violan muchas normas establecidas en instrumentaciones internacionales relevantes que son efectivas y aplicables, no creemos que la situación reúna los requisitos pertinentes para ser enmarcada como un conflicto armado interno. Entender esta suposición es fundamental para el posterior análisis que efectuaremos en el capítulo IV. Para que se incurra en un conflicto armado interno se deben dar ciertas características y exigencias que el caso de

⁴¹⁷ Ibid.

⁴¹⁸ Ibid.

⁴¹⁹ Fuente original: Consejo de Seguridad. Información obtenida de: Corradini, L. (2018, 21 abril). Divididos por Siria, el Consejo de Seguridad hace un retiro espiritual. *La Nación*. Recuperado 24 febrero, 2020, de <https://www.lanacion.com.ar/el-mundo/divididos-por-siria-el-consejo-de-seguridad-hace-un-retiro-espiritual-nid2127793>

⁴²⁰ Fuente originaria: Informe de The American Conservative. Información obtenida de: Informe: EEUU y sus aliados financian a 54 grupos armados en Siria. (2018, 26 junio). *HispanTV*. Recuperado 19 febrero, 2020, de <https://www.hispantv.com/noticias/siria/380947/eeuu-apoya-grupos-armados-rebeldes>

⁴²¹ Colás, X. (2012, 20 julio). ¿Por qué apoya Rusia al Gobierno sirio?. *El Mundo*. Recuperado 24 febrero, 2020, de <https://www.elmundo.es/elmundo/2012/07/20/internacional/1342745018.html>

Venezuela no llega a reunir. Para el derecho internacional, mediante las disposiciones de la Cruz Roja los elementos de un conflicto armado serían los siguientes:

“1) Que los grupos armados tengan una organización que les permita realizar operaciones militares (conducción de hostilidades); 2) Que estos grupos tengan capacidad de mantener operaciones prolongadas en el tiempo; 3) Que haya enfrentamientos de tipo militar; 4) Que dichos enfrentamientos armados sean entre las fuerzas armadas gubernamentales y grupos armados organizados o entre dichos grupos; 5) Que tales enfrentamientos armados ocurran dentro del territorio de un Estado”⁴²².

Como podemos ver, una situación que define al conflicto armado es la existencia de enfrentamientos entre grupos armados con una organización, equipo de combate estratégico, arsenal y porte de enfrentamiento militar. La situación desarrollada en el capítulo I nos permite deducir que estas características no aplican para describir los sucesos de Venezuela. El contexto representa disturbios interiores y no un conflicto armado interno. Por ello, podemos concluir que los incidentes gravísimos de violencia que ocurren reiteradamente en las manifestaciones con la intervención represiva de las Fuerzas Armadas de Venezuela no coinciden con la descripción de un conflicto armado. Si analizamos en términos jurídicos se dice que estas circunstancias no "alcanzan el umbral de conflicto armado"⁴²³. Esta síntesis es clave, ya que nos ayuda a distinguir las situaciones que tienen diferentes implicancias jurídicas. El “umbral de intensidad” mediante las violaciones graves de los derechos humanos es un discernimiento esencial para la aplicación jurídica de las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH) o del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). El derecho internacional humanitario (DIH) en contextos donde hay manifestaciones con incidentes de violencia no aplica⁴²⁴. De esta manera, aunque la distinción pueda ser mínima se comprenden las normas del DIDH y no las del DIH en sentido estricto. Como consecuencia, no se aplicaría el II Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra.

El caso de Venezuela refleja un contexto muy grave, pero diferente de los casos estudiados. Ello es así en virtud de que no se constituyen ciertas características fundamentales que permitieron a la ONU activar las excepciones del uso de fuerza en los casos mencionados. En todas las situaciones desarrolladas existía algún tipo de conflicto armado interno de cierta magnitud que ocasionaba una inestabilidad importante en la región. Del mismo modo, es cierto que también podemos encontrar masacres cometidas por una parte de los grupos armados o por el propio gobierno hacia su población. A pesar de que la situación en Venezuela es insostenible y hay evidencias de graves violaciones a los derechos humanos y la ACNUDH ha demostrado la presencia de crímenes de lesa humanidad, debemos entender que el nivel de intensidad según nuestro análisis determina que es inferior a todas las situaciones descritas. La crisis económica no puede ser nunca fundamento de intervención. En consecuencia, entendemos que el uso de fuerza por parte del CSNU ha sido recurrido en los casos extremos y ciertamente por momentos la incapacidad de la ONU ha dejado en evidencia a un sistema internacional que presenta flaquezas ocasionales. Lo que nos enseña la historia es que el uso de fuerza a través de las intervenciones no siempre logra el objetivo buscado y las propias intervenciones generan aun más inestabilidad en las regiones (Somalia). Ante la complejidad del contexto debemos ser firmes en determinar que, si se busca resguardar a la población de Venezuela mediante una intervención humanitaria, la legalidad de dicho accionar va a estar basada en la unanimidad requerida por el CSNU. Las enseñanzas del estudio de casos nos demuestran que los procedimientos correspondientes a seguir (aunque a pesar de ser circunstancias y sucesos diferentes) en nuestra perspectiva fueron las intervenciones de Somalia y Kosovo, mientras que el resto dejó controversias de legitimidad muy importantes.

Es necesario traer a colación nuevamente que, en la Cumbre de las Naciones Unidas de 2005, los Estados miembros se alinearon bajo el concepto de “responsabilidad de proteger” a su población en conformidad con los capítulos VI y VII de la Carta. La responsabilidad de los miembros se encuentra respaldada cuando la protección sea a causa de: 1) Genocidio; 2) Limpieza étnica; 3) Crímenes de guerra; 4) Crímenes de

⁴²² Comité Internacional de la Cruz Roja. (2017, 7 septiembre). Venezuela: manifestaciones, conflicto armado y DIH. Recuperado 19 febrero, 2020, de <https://www.icrc.org/es/document/venezuela-manifestaciones-conflicto-armado-dih-preguntas-frecuentes>

⁴²³ Ibid.

⁴²⁴ Ibid

lesa humanidad⁴²⁵. Venezuela estaría incumpliendo crímenes de lesa humanidad⁴²⁶ según los informes de la ONU, es por esto, por lo que se podría recurrir a la “responsabilidad de proteger”.

El aprendizaje que rescatamos en este capítulo es la dificultad de proceder mediante el esquema impuesto por el sistema internacional. La legalidad y legitimación de las intervenciones están sujetas a una decisión altamente política que manifiestan la dificultad de acuerdo con el CSNU al moverse estratégicamente según sus intereses intrínsecos. A pesar de que el Documento⁴²⁷ es bien claro y los miembros aprobaron sus disposiciones con un consenso básico, la práctica nos demuestra el problema de determinar las situaciones en cada caso. La unanimidad requerida hacia la implementación de la “responsabilidad de proteger” es básicamente imposible cuando existen distanciamientos políticos tan marcados. Por un lado, encontramos a Estados Unidos, Francia y el Reino Unido, mientras que China y Rusia se sitúan generalmente en la vertiente opositora. Como bien determina Arredondo, la responsabilidad no resulta ciertamente fácil de ejercer⁴²⁸.



⁴²⁵ Asamblea General “Resolución 60/1”, ONU, A/RES/60/1 (24 de octubre 2005) Disponible en: <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/UN/UNPAN021757.pdf>

⁴²⁶ Denuncias ante la CPI

⁴²⁷ Asamblea General “Resolución 60/1”, ONU, A/RES/60/1 (24 de octubre 2005) Disponible en: <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/UN/UNPAN021757.pdf>

⁴²⁸ Arredondo, R. (s.f.). La responsabilidad de proteger: De la noción a la acción. p.191 Recuperado 17 febrero, 2020, de http://www.cries.org/wp-content/uploads/2010/05/La-R2P-de-la-nocion-a-la-accion_Arredondo.pdf

CAPÍTULO IV

¿QUÉ EXCEPCIÓN PODRÍA SER APLICABLE EN EL CASO DE VENEZUELA?

En el capítulo II hemos analizado todas las excepciones al uso de fuerza y en el capítulo III desarrollamos los casos en los cuales se han utilizado. Corresponde en esta sección volver al caso específico de Venezuela para entender si de todas las excepciones explícitas, implícitas o dudosas, alguna de ellas se aplica al tema estudiado.

1. LEGÍTIMA DEFENSA/LEGÍTIMA DEFENSA PREVENTIVA

En la explicación del capítulo II desarrollamos los elementos fundamentales para que procediera esta excepción del uso de fuerza. Los requisitos que se deben presentar son la consumación de un “ataque armado” como dispone el art. 51 de la Carta. La CIJ sentenció que por “ataque armado” hay que entender “no sólo la acción de fuerzas armadas regulares de una parte a otra de una frontera internacional”, sino también el envío de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios. En virtud de las definiciones que emanan por parte de la CIJ en esta cuestión, el “Estado en cuyo beneficio va a ejercerse el derecho de legítima defensa declare que ha sido víctima de un ataque armado”⁴²⁹. Esta permisión del uso de fuerza por un Estado debe de estar fundamentada y presentar prueba suficiente para su disposición. El caso de Venezuela no contempla ningún ataque armado de un Estado a otro, entonces ello imposibilita la utilización de este uso de fuerza. No hay evidencia de agresión consumada. De esta manera, también descartamos la legítima defensa preventiva, ya que Venezuela tampoco ha incurrido en los requisitos que podrían dar lugar a esta modalidad. No hay pruebas que demuestren que el gobierno venezolano amenazó de ataque armado a otro Estado. Esto conduce a manifestar que el marco jurídico internacional para la aplicación de esta excepción al uso de fuerza no podrá ser incurrido. Las condiciones de activación no se presentan, pues nuestro análisis del capítulo II nos permite concluir que ningún Estado se encuentra autorizado por el sistema internacional para intervenir atacando la soberanía de Venezuela.

2. CONSEJO DE SEGURIDAD.

En términos teóricos, el Consejo de Seguridad podría factiblemente intervenir en el caso Venezuela. En el capítulo III analizamos los casos y los argumentos esgrimidos por parte del órgano cuando mediante sus resoluciones determinaron la existencia de amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión. La situación económica, política y social que describimos en el capítulo I podrían ser las que den lugar a la interpretación afirmativa del art.39 de la Carta. En síntesis, la evidente crisis humanitaria, las violaciones sistemáticas de derechos humanos, los crímenes de lesa humanidad (denunciados ante la Corte Penal Internacional) están acechando al país sudamericano en un marco muy complejo que justificaría por parte de la ONU una necesidad de intervención. Para que el CSNU aplique las medidas coercitivas que implican el uso de las fuerzas armadas, deberíamos tener presente que se hayan procurado y agotado todas las vías posibles de medidas que no impliquen el uso de fuerza, o que se estimara de modo explícito que medidas de menor envergadura serían ineficaces.

Además, debemos revalidar los criterios genéricos que planteamos en el capítulo II para que el uso de fuerza sea apropiado y legítimo. Si el CSNU toma en consideración emplear una acción militar para solventar el conflicto en Venezuela, debe investigar y contemplar los posibles resultados. La totalidad del análisis tiene que estar fundamentado en los cinco criterios: 1) Seriedad: En Venezuela, ¿cuál es la magnitud de la amenaza en tanto al Estado como a la seguridad humana?; 2) Propósito: ¿Es el objeto principal del empleo del uso de fuerza erradicar y repeler el conflicto en Venezuela?; 3) Última instancia: Para estabilizar la situación en Venezuela, ¿se han considerado todas las opciones que no impliquen acciones militares? ¿Se han juzgado

⁴²⁹ Corte Internacional de Justicia. 1986. Caso Relativo a las Actividades militares y paramilitares contra el Gobierno de Nicaragua (Nicaragua contra Estados Unidos). Fallo (27 de junio de 1986). paras 73-76 disponible en: <https://www.dipublico.org/cij/doc/79.pdf>

todos los medios pacíficos alternativos como ineficientes e inapropiados?; 4) Proporcionalidad: ¿Son la escala, la duración y la intensidad del uso de fuerza el mínimo necesario requerido para neutralizar el conflicto en Venezuela?; 5) Balance de consecuencias: ¿Existe una posibilidad razonable para el uso de la fuerza? ¿los costos de proceder con la acción militar no excederán los costos de la inacción?

A nuestro entender, la totalidad de estos requisitos no se cumplen. Si analizamos el requisito de última instancia, por ejemplo, debemos sostener que todavía no se han agotado las alternativas pacíficas en búsqueda de una solución. Además, entendemos que los costos de proceder con una acción militar serán devastadores para la región y en lugar de actuar como solución podría llegar a convertirse en un conflicto aún mayor.

Una vez que el CSNU haya considerado estos criterios y previsto las posibles consecuencias de una intervención militar en Venezuela, el próximo paso sería actuar conforme a la Carta de la ONU. La legalidad de la posible intervención por parte del CSNU está delimitada al consenso de sus 5 miembros permanentes. Como bien explicamos en el primer capítulo de esta tesis, Venezuela políticamente cuenta con aliados estratégicos como son República Popular de China y la Federación Rusa. Ambos países ideológicamente reflejan la oposición al imperialismo representado por Estados Unidos. Maduro tiene claramente una alianza política con el gobierno de Rusia⁴³⁰, derivando en el uso de veto dentro del CSNU ante cualquier alternativa de intervención. En cuanto a China y el gobierno que lidera Maduro podemos ver una relación geopolítica estrecha⁴³¹.

La reunión urgente del CSNU del 23 de enero de 2019, deja en evidencia un órgano que no puede encontrar una solución unánime al conflicto de Venezuela debido a las controvertidas ideologías que se presentan en el seno del debate. El CSNU se encuentra descifrando proyectos que puedan eventualmente derivar en resoluciones como respuesta a la situación de Venezuela.

En primer lugar, el proyecto de resolución que sostiene Estados Unidos marca una ideología estratégica muy clara. Se fomenta a la ayuda humanitaria, se exige elecciones con observadores internacionales y se reconoce al presidente de la Asamblea Nacional de Venezuela, Juan Guaidó, como presidente interino de Venezuela deslegitimando la potestad Nicolás Maduro de su ejercicio presidencial⁴³². Esta propuesta fue votada con 9 votos afirmativos, 3 negativos (entre ellos la Federación Rusa y República Popular China) y 3 abstenciones; dejando al borrador de resolución en una simple propuesta.

El segundo proyecto de resolución, manifestado por el Comité Ruso, respaldaba la entrega de ayuda humanitaria en Venezuela en concordancia con los principios de la ONU de humanidad, neutralidad, imparcialidad e independencia, promoviendo el diálogo entre las partes opositoras en Venezuela mediante el Mecanismo de Montevideo⁴³³. El proyecto descrito, consiguió 4 votos afirmativos, 7 negativos y 4 abstenciones.

Es evidente la dificultad de llegar a un consenso, una parte del CSNU sostiene y respalda a Guaidó como presidente interino y objeta duramente las elecciones que darían legitimidad a Maduro como presidente. Además sostienen que la presidencia de Maduro atenta contra la paz y seguridad internacional y lo hacen responsable de la crisis humanitaria que sufre el pueblo venezolano. Estados Unidos remarca las definiciones de “opresor” y “antidemocrático” cuando se refiere al mandatario venezolano⁴³⁴. La parte restante del CSNU se opone a las posibles intervenciones y defienden la soberanía y el derecho a las no injerencias extranjeras en asuntos internos⁴³⁵. Cualquier tipo de uso de fuerza violaría las normas

⁴³⁰ Para un mayor detalle de la alianza Venezuela-Rusia véanse: Rodríguez, P. (2019, 21 mayo). Rusia y Venezuela: la alianza geopolítica que preocupa a Estados Unidos. Recuperado 19 febrero, 2020, de http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2019/DIEEE042_2019PEDROD-Venezuela.pdf

⁴³¹ Para un mayor detalle de la alianza Venezuela-China véanse: Carlos Malamud & Rogelio Núñez. (25 de febrero 2019). *La crisis de Venezuela y el tablero geopolítico internacional*. de Real Instituto Elcano Recuperado de: <http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/fc8bb7f4-7ced-4429-bd94-7e7de52ea2f2/ARI24-2019-Malamud-Nunez-crisis-Venezuela-tablero-geopolitico-internacional.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fc8bb7f4-7ced-4429-bd94-7e7de52ea2f2>

⁴³² Naciones Unidas, CSNU, (2019, 5 marzo). Venezuela: Dos propuestas de resolución fracasan en el Consejo de. Recuperado 19 febrero, 2020, de <https://news.un.org/es/story/2019/02/1452042>

⁴³³ ibid

⁴³⁴ ibid

⁴³⁵ Ghotme, R. (2019, 5 marzo). La presencia de Rusia en el Caribe: hacia un nuevo equilibrio del poder regional. p. 86. Recuperado 19 febrero, 2020, de <https://www.redalyc.org/pdf/110/11040046007.pdf>

internacionales y los principios de la Carta. La disputa de ideologías en este caso resulta extrema, Rusia califica las acciones de Estados Unidos como “juego sucio”, debido a los intentos de inestabilizar la región y el respaldo a los golpes en contra del gobierno oficialista⁴³⁶. A tal punto así resulta que el embajador ruso Vasily Nebenzia sentenció: “Si algo representa una amenaza a la paz es la descarada y agresiva postura de Estados Unidos y sus aliados enfocada en deponer al presidente de Venezuela electo legítimamente”⁴³⁷. Las oposiciones son claras, parte del CSNU cree que el interés de intervención por parte de Estados Unidos solo responde a la búsqueda de sus propios intereses. A lo que se suma que el derrocamiento de Maduro podría sentar un precedente muy dañino para el derecho internacional. Es importante advertir que si se procede a una intervención en Venezuela sin el consenso de las naciones que actualmente se oponen a la acción militar, la misma carecería de legalidad, ya que la Carta de la ONU faculta una base jurídica de aceptación universal para el uso de la fuerza. La historia nos demuestra que las destituciones de mandatos políticos no fueron soluciones que hayan terminado favoreciendo las regiones intervenidas, sino que, por el contrario, han generado situaciones de inestabilidad e incertidumbre (Somalia).

Evidentemente dentro del CSNU hay una ausencia clara de unanimidad, y el posible ejercicio de veto llevaría a la imposibilidad de llegar a la aprobación de una resolución enmarcada en el art. 42 de la Carta. El uso de fuerza, si no contiene la autorización del órgano, carecería de legalidad y legitimidad y actuaría en contra de los principios fundamentales que forman el esquema del sistema que atañe a la comunidad internacional.

3. ORGANIZACIONES REGIONALES

En relación con la descripción anterior debemos recordar que las organizaciones regionales, como es el caso de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en este contexto jurídico tienen ciertas limitaciones. Como bien desarrollamos en el capítulo II, en conformidad con el art. 53 de la Carta, podemos determinar que no se puede emplear el uso de fuerza a través de las organizaciones regionales sin la autorización previa del CSNU. La base teórica que brinda sustento a esta situación está demostrada por el simple hecho de que estas alianzas no representan los mecanismos de seguridad colectiva sino que son una extensión para ayudar al CSNU. Por ello, resulta de gran relevancia remarcar que las declaraciones de Luis Almagro (Secretario General de la OEA), son fuertemente políticas e ideológicas, de modo que no presuponen tampoco una alternativa objetiva a la discrecionalidad del CSNU⁴³⁸.

La excepción que encontramos a la regla es la implementación del uso de fuerza por la OTAN como planteamos en el caso de Kosovo. El mero hecho de que existan resoluciones dictadas por el CSNU que no fueron respetadas (los acuerdos tampoco) por el gobierno serbio, dieron lugar a la suposición de una violación a la seguridad de la comunidad internacional. El caso Kosovo abre a las controversias en la doctrina sobre la intervención humanitaria y se le atribuye haber establecido la creación de normas consuetudinarias de intervención humanitaria.

El marco jurídico luego de lo expuesto nos permite pensar que una intervención por razones humanitarias mediante la OEA podría llegar a ser factible. Para ello debemos profundizar sobre el mecanismo del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR)⁴³⁹, siendo este un acuerdo firmado en Río de Janeiro (Brasil), en 1947, para la defensa mutua entre los países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA). Este mecanismo de defensa puede ser invocado por cualquier Estado ante el ataque de cualquiera de sus miembros. Es importante destacar que Venezuela abandonó el TIAR en el año 2012 y abandonó formalmente la OEA en 2019. La activación del TIAR se encuentra supeditada a definir que la crisis

⁴³⁶ Naciones Unidas, CSNU, (2019, 5 marzo). Venezuela: Dos propuestas de resolución fracasan en el Consejo de. Recuperado 19 febrero, 2020, de <https://news.un.org/es/story/2019/02/1452042>

⁴³⁷ Ibid.

⁴³⁸ Fuente originaria: Consejo de Seguridad y OEA. Información obtenida de: Agencia EFE. (2017, 8 noviembre). Luis Almagro expondrá sobre la crisis en Venezuela ante el Consejo de Seguridad de la ONU. *Infobae*. Recuperado 24 febrero, 2020, de <https://www.infobae.com/americas/venezuela/2017/11/08/luis-almagro-expondra-sobre-la-crisis-en-venezuela-ante-el-consejo-de-seguridad-de-la-onu/>

⁴³⁹ Organización de los Estados Americanos, *Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca*, Río de Janeiro, 2 de septiembre 1947, (OEA), Serie de tratado N°70. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-29.html>

en Venezuela representa una clara amenaza a la paz y la seguridad en la región. Esto se puede ver expuesto en el art.6 del esbozado tratado:

“Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extra continental o intracontinental, o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, el Órgano de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que en caso de agresión se deben tomar en ayuda del agredido o en todo caso las que convenga tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente.”⁴⁴⁰

En coordinación con esta norma, el art.8⁴⁴¹ también refiere al uso de la fuerza como parte de las decisiones que podrían ser tomadas por el órgano. Fundamentalmente, es necesario entender si el TIAR permite el uso de la fuerza de uno o varios Estados de la región contra otro, aunque no se haya constatado una agresión armada. Dado el conocimiento de la situación de Venezuela y la división de posturas en el CSNU, nos cabe demostrar si fuese legítima la invitación a una intervención humanitaria, desafiando la exclusividad que tiene el CSNU para dirimir estas cuestiones. Pero, como podemos ver, la aplicación de este tratado es un tanto compleja debido a que la situación de Venezuela no refleja una agresión no armada que afecte la integridad territorial ni la independencia de ninguno de los miembros del TIAR. Lo que el detalle de este análisis nos enseña es que el uso de la fuerza no debe de ser el instrumento dispuesto para resolver conflictos entre los Estados y se deba incurrir en situaciones extremas en virtud del ejercicio de una legítima defensa colectiva o individual. Como consecuencia, “las Partes Contratantes condenan formalmente la guerra y se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o del presente Tratado”⁴⁴². Guaidó y la Asamblea Nacional invocan al TIAR sosteniendo ser víctimas de un ataque del régimen de Maduro contra su autoridad legítima⁴⁴³. Por ello en 2019 la Asamblea Nacional ha aprobado readhesión al TIAR. El problema es que se conjuga una pérdida de validez para volver al TIAR ya que la Asamblea Nacional se encuentra en desacato desde 2016. Como describimos en el capítulo I, el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) de Venezuela declaró la nulidad absoluta y la carencia de efectos jurídicos del acuerdo a la Asamblea Nacional. También debemos sumarle el hecho de que Venezuela se retiró de la OEA, siendo muy difícil la vuelta al TIAR para Guaidó y la utilización de la organización regional para la intervención.

La definición final con respecto a este concepto es que el uso de la fuerza armada contra Venezuela en el marco de una supuesta intervención humanitaria por la organización regional violaría los principios del derecho internacional. Comenzando por el hecho de que es contradictorio el aspecto jurídico con la solución planteada por la Asamblea Nacional, el TIAR no admite la figura de la intervención humanitaria en la región⁴⁴⁴. El uso de la fuerza contra Venezuela en el contexto de una supuesta intervención humanitaria violaría los principios del derecho internacional, debilitando la jerarquía del CSNU para revisar la cuestión de fondo sobre las intervenciones humanitarias, dándole paso al intervencionismo regional ante la inhabilitación del CSNU.

4. INTERVENCIÓN HUMANITARIA/RESPONSABILIDAD DE PROTEGER

La intervención humanitaria es un caso dudoso en el marco jurídico internacional, debido a que como describimos en el capítulo II existe una ambigüedad de creencias que se contraponen en virtud del concepto de intervención humanitaria y la responsabilidad de proteger. Los casos estudiados nos demuestran que bajo diferentes razones la cuestión de legitimidad y legalidad entran en discusión. Con mayor o menor fundamento,

⁴⁴⁰ Organización de los Estados Americanos, Artículo 6, *Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca*, Río de Janeiro, 2 de septiembre 1947, (OEA), Serie de tratado N°70. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-29.html>

⁴⁴¹ Organización de los Estados Americanos, Artículo 8, *Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca*, Río de Janeiro, 2 de Septiembre 1947, (OEA), Serie de tratado N°70. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-29.html>

⁴⁴² Organización de los Estados Americanos, Artículo 6, *Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca*, Río de Janeiro, 2 de septiembre 1947, (OEA), Serie de tratado N°70. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-29.html>

⁴⁴³ Fuente original: Asamblea Nacional de Venezuela. Información obtenida de: Molina, R. (2019, 24 julio). Qué es el TIAR aprobado por Guaidó. *La Razón*. Recuperado 20 febrero, 2020, de <https://www.larazon.es/internacional/que-es-el-tiar-aprobado-por-guaido-HB24342151/>

el argumento que da validez a este tipo de recurso en todos los casos analizados es el principio de salvaguardar la población de la violación de derechos humanos. La situación en Venezuela, según nuestro análisis del capítulo I, demuestra el contexto de una situación que debe ser atendida de manera urgente.

Sin embargo, cabe además preguntarse si la intervención militar por razones humanitarias sería la alternativa más favorable para estabilizar la región. El caso Somalia demuestra que puede resultar extremadamente contraproducente la intervención en procesos donde no exista un consenso social básico interno para mejorar la situación de conflicto. Tal consenso, de hecho, no existe en Venezuela. Como ya se expuso en el capítulo I, Maduro maneja el ejército y las fuerzas armadas y cuenta con apoyo político interno y externo. En cuanto a la base de seguidores y simpatizantes, es evidente que una significativa parte de la población apoya la gestión de Maduro. Por tanto, intervenir militarmente para sustituir a un gobierno apoyado por gran parte del pueblo por otro es algo que puede derivar en resultados nefastos que la ONU debe considerar, puesto que en casos como este, el uso de la fuerza puede desembocar en una agudización de la inestabilidad regional.

A pesar de que, como hemos indicado, los sucesos de Venezuela no llegan a equipararse con algunos de los drásticos eventos ocurridos en el análisis de casos y no contempla un caso de conflicto armado internacional (análisis en el capítulo II), no nos cabe duda alguna de que gran parte del pueblo venezolano está sufriendo sistemáticos ataques de represión. Además de evidenciar casos de detenciones arbitrarias, torturas, crisis humanitaria, crímenes de lesa humanidad, ejecuciones extrajudiciales, censura política, todo esto genera un escenario que el derecho internacional y su sistema de seguridad no puede ignorar. Si nos sujetamos estrictamente a la doctrina de responsabilidad de proteger que adopta la comunidad internacional para intervenir en los asuntos de Estados cuando está en peligro la integridad de la población, entendemos que podría ser implementada como un criterio de legitimación.

La intervención humanitaria debe ser utilizada de manera excepcional e indudablemente Venezuela es un caso excepcional. La razón fundamental de la apreciación que nos permitimos concluir es que se erige la necesidad imperiosa de que el CSNU, nuevamente, sea el único órgano facultado a actuar como responsable de la seguridad de la comunidad internacional. Esto quiere decir que, en nuestra opinión, la única alternativa que puede llegar a esgrimirse para que los argumentos de intervención humanitarios sean el corazón de la solución al problema en Venezuela es que exista consenso y unanimidad por parte de los miembros permanentes del CSNU. Si el órgano respeta los procesos y mecanismos jurídicos como fue el caso de Somalia, entonces podemos afirmar que el uso de fuerza como excepción se puede consumir de manera legítima y legal. En caso contrario, de existir una intervención humanitaria no autorizada por el CSNU, entraríamos en un conflicto con el derecho internacional. Este conflicto tiene relación con la alusión a ciertos principios básicos y esenciales que son el fundamento creador del sistema internacional. Se pondría en riesgo la voluntad de los Estados, pues cada uno de ellos se encuentra constituido como una entidad soberana. De hecho, un Estado soberano no reconoce ninguna autoridad de mayor jerarquía ni de superioridad que le pueda imponer conductas o comportamientos⁴⁴⁵. La esencia del sistema internacional, determinada por el principio de la igualdad soberana de los Estados, se vería puesta en jaque, ya que entendemos que es elemental para la continuación del sistema de la comunidad internacional que la soberanía no pueda ser perturbada por terceros Estados. La autonomía se encuentra en la autoridad en el propio espacio de incumbencia⁴⁴⁶. Una intervención humanitaria sin fundamentos legales es contraria entonces al principio esencial del orden westfaliano, según el cual los Estados están obligados a respetar la soberanía de los otros Estados⁴⁴⁷.

⁴⁴⁵ Mársico, O (2015). El uso de la fuerza en las relaciones internacionales. En: S. González Napolitano, ed., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 1ra ed. Buenos Aires: Erreius, p.2

⁴⁴⁶ Fuente original: Repgen Konrad. Véanse: Buis, E (2015). El Derecho Internacional Público: Concepto, Características y evolución Histórica. En: S. González Napolitano, ed., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 1ra ed. Buenos Aires: Erreius, p.12

⁴⁴⁷ Fuente originaria: Duchhardt Heinz. Información obtenida de: Buis, E (2015). El Derecho Internacional Público: Concepto, Características y evolución Histórica. En: S. González Napolitano, ed., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 1ra ed. Buenos Aires: Erreius, p.12

5. INTERVENCIÓN EN DEFENSA DE LOS NACIONALES EN PELIGRO

En el caso de que existan nacionales de otros Estados en peligro extremo en Venezuela, el marco jurídico internacional nos enseña que sería factible una intervención, aunque limitada a la protección de esos individuos. De todas formas, este uso de fuerza no abordaría la crisis humanitaria y no pondría fin a la situación de Venezuela, que ya describimos en el capítulo I. Lo que la explicación del capítulo II nos enseña, es que este tipo de casos son operaciones quirúrgicas puntuales que, al momento de rescatar a los nacionales en peligro, el que interviene se ve obligado a retirarse convirtiendo la operación en una acción instantánea. Dicho de otro modo, en tanto excepción al uso de fuerza, este tipo de injerencia no cumpliría el propósito de solucionar la situación crítica por la que atraviesa la población venezolana, ya que no se trata de la afectación de los derechos puntuales de un grupo limitado de personas sino de derechos humanos referidos a la población en su conjunto.

6. INTERVENCIÓN POR INVITACIÓN

Esta modalidad sería muy difícil de aplicar con relación al caso de Venezuela, ya que como mencionamos anteriormente, habría una deslegitimación constante si cualquiera de los dos supuestos gobiernos invita a un Estado a intervenir, basándonos en la realidad y las posibles alternativas que darían lugar a la intervención. Si el gobierno de Maduro estratégicamente invita a su aliado actual más poderoso, como sería el caso de la Federación Rusa, esto generaría un conflicto a gran escala. Como bien sabemos, Estados Unidos sostiene por su parte la legitimidad del presidente interino Guaidó y no reconoce al gobierno de Maduro como democrático; por tanto, se manifestaría en contra de esta resolución y sentenciaría la intervención como ilícita. Si invertimos el contexto y es Guaidó quien invita a los Estados Unidos y a sus aliados a intervenir, Maduro podría alegar la presencia de un golpe externo y también definiría la intervención como ilícita. Habida cuenta de la cantidad de inconvenientes que se podrían llegar a presentar mediante la utilización de este recurso, podemos asumir que en la práctica tampoco funcionaría por la duplicidad de gobiernos reconocidos.

7. OPERACIONES DE PAZ/IMPOSICIÓN DE PAZ

Las OMP resultarían una de las soluciones factibles. Lo que el derecho internacional nos demuestra es que la invocación a este recurso sería jurídicamente posible en tanto y en cuanto sean ejecutadas en estricto cumplimiento de los propósitos y principios consagrados en la Carta de la ONU. Obviamente, aquí encontramos como objetivo primordial la consolidación de la paz en la región. En la práctica, Venezuela no tendría por qué presentar negativas, siempre y cuando no se abandonen los principios rectores. Estos son, como bien desarrollamos en el capítulo II, la imparcialidad, el consentimiento de las partes y el uso de la fuerza solo en casos de defensa propia. Es sumamente relevante que no se violen los principios de igualdad soberana, independencia política, integridad territorial y que no haya injerencia en los asuntos internos de Venezuela. Por supuesto, restaría superar el obstáculo del “consentimiento” estatal, en la medida en que se trata de dos gobiernos diferentes que se autoatribuyen la conducción de los asuntos nacionales, y para evitar un agravamiento de la situación sería necesario que tanto Maduro como Guaidó manifestaran su interés en que se intervenga. De hecho, Guaidó ha llamado a la comunidad internacional para que se involucre en búsqueda de una solución⁴⁴⁸. Los intentos de asistencia humanitaria por la comunidad internacional existieron, pero esto generó enfrentamientos internos entre la oposición y el gobierno de Maduro, quien rechazó la misma e instruyó a las fuerzas armadas de actuar en consecuencia⁴⁴⁹. Por lo tanto, una iniciativa que tenía como objetivo la ayuda humanitaria desencadenó en un ambiente hostil con incidentes de violencia en las fronteras.

⁴⁴⁸ Fuente original: Declaraciones de Juan Guaidó. Información obtenida de: Guaidó a la comunidad internacional: “Debemos tener abiertas todas las opciones para lograr la liberación”. (2019, 25 febrero). *La Vanguardia*. Recuperado 24 febrero, 2020, de <https://www.lavanguardia.com/internacional/20190224/46663592091/guaido-comunidad-internacional-abiertas-opciones-liberacion.html>

⁴⁴⁹ Venezuela: intentó ingresar la ayuda humanitaria y hubo enfrentamientos. (2019, 23 febrero). *El cronista*. Recuperado 24 febrero, 2020, de <https://www.cronista.com/internacionales/Venezuela-intento-ingresar-la-ayuda-humanitaria-y-hubo-enfrentamientos-20190223-0003.html>

El problema yace cuando la OMP se convierte en una imposición a la paz. En este caso, nos encontraríamos en una situación similar a la intervención humanitaria. Los Estados son propensos a caracterizar el uso de fuerza en cuanto a la imposición de paz en un contexto de conflicto militar. Como sentenciamos anteriormente, el caso de Venezuela no puede ser catalogado como un conflicto armado interno. Por ello, la activación jurídica (excepción implícita) que en la práctica da lugar al uso de fuerza mediante una operación de imposición de paz podría ser cuestionada.

Conclusiones Parciales

Analizadas todas las excepciones al uso de la fuerza y cómo se aplicarían al caso de Venezuela, ello nos llevó a diferenciar y definir los posibles resultados en el marco de un planteamiento jurídico internacional. En el próximo segmento, expondremos las conclusiones de este trabajo focalizado en las bases legales de una acción militar en territorio venezolano.



Universidad de
San Andrés

CONCLUSIÓN

A lo largo de la presente tesis, comenzamos analizado detenidamente la situación económica, política y social de Venezuela, señalando que se encuentra atravesando un escenario de gran complejidad que sería factible encuadrar como crisis humanitaria. Continuamos en el capítulo siguiente estudiando el marco jurídico internacional para los procesos de intervención, remarcando la prohibición del uso de la fuerza y las excepciones a este principio rector que rige a la comunidad internacional. Luego procedimos a la investigación de casos en donde tuvo lugar la intervención en Estados soberanos, analizando las circunstancias particulares de cada conflicto y destacando los casos en que fue aprobado por la ONU así como aquellos que no contaron con su aprobación. Finalmente nos abocamos al plano jurídico internacional para determinar si dentro de la normativa que contempla el uso de fuerza encontramos alguna disposición que pueda ser de hecho alegada y aplicable a la situación de Venezuela.

Tal análisis nos llevó a concluir que, estando Venezuela en una clara situación de inestabilidad regional y crisis humanitaria, el organismo facultado para decidir sobre una posible intervención es la ONU, descartando cualquier alternativa de uso unilateral de fuerza. En vista de la potestad jurídica otorgada por los fundadores de la Carta de la ONU, encontramos que el CSNU es el único órgano facultado para resolver los conflictos de envergadura internacional, quien debe autorizar a las organizaciones regionales como la OEA, para legitimar su participación activa en la resolución del conflicto. Asimismo, advertimos que este procedimiento tiene una baja probabilidad de concretarse, ya que los posicionamientos estratégicos de los países integrantes del CSNU impiden obtener la unanimidad requerida por la Carta de dicha institución.

Consideramos que esta es la única forma de lograr una intervención que sea legal y legítima, siendo necesario conseguir los nueve votos requeridos (que incluyan los votos de los cinco miembros permanentes) para autorizar el uso de fuerza. De no existir tal acuerdo, como es el caso actual por motivaciones políticas de alianzas estratégicas, cualquier intervención sería violatoria de los fundamentos del derecho internacional público, basados en la igualdad soberana de los Estados. En ese sentido, cualquier intervención por parte de terceros derivaría en una intervención política que no encontraría justificación, aunque fuera catalogada como humanitaria.

Dicho esto, cabe añadir además que la situación política interna de Venezuela nos muestra que las distintas fracciones políticas se encuentran exacerbadas y alimentadas permanentemente por los líderes en pugna, que utilizan este método de captación de adeptos que constriñe a dividir al pueblo venezolano. Ello nos hace pensar asimismo en los inconvenientes de una intervención, dado que generaría una mayor división y acrecentaría el sufrimiento del pueblo que vería germinar opciones más radicalizadas aún, con un incremento de la violencia, sin descartar la posible participación subrepticia de otras naciones que tomarían partido por alguno de los grupos disidentes.

Entendemos pues que, dado que el derecho internacional público actual no avalaría el empleo de la fuerza militar bajo ninguno de los supuestos realistas que se reconocen en la situación, la solución consistiría fundamentalmente en una fórmula que propicie el diálogo cuyo objetivo sea lograr un proceso democrático de elecciones libres y controladas por veedores internacionales; el pueblo debe resolver sus asuntos internos en forma democrática, que parece ser una demanda el siglo XXI. Además, creemos apropiado un proceso de inserción del país en el mundo, utilizando inteligentemente el levantamiento de las sanciones económicas en todos aquellos casos donde las mismas generan escasez y sufrimiento para la gente. Enfatizamos la importancia sustancial de los medios de negociación a favor de los que sufren y no mediante sanciones que busquen agravar la crisis que padece la población para que ésta se vuelque en contra de los gobernantes. Quedó ampliamente demostrado que tal metodología produce daño y exiguos resultados.

Nada de esto podrá lograrse sin el compromiso bien intencionado de las naciones más poderosas, donde se privilegie una real solución a la crisis en Venezuela en lugar de priorizar sus propios intereses económicos o geopolíticos. Esto permitiría alcanzar una respuesta apropiada al conflicto señalado, respetando

la integridad territorial de la nación venezolana y rechazando, pues, cualquier tipo de injerencia o intervención basada en fundamentaciones coyunturales e intencionadas.



Universidad de
San Andrés

BIBLIOGRAFÍA

INSTRUMENTOS, NORMAS Y RESOLUCIONES DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

- Art. 233 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela [Const.], 1999
- Art.333 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela [Const.], 1999
- Art.350 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela [Const.], 1999
- Asamblea General de Naciones Unidas “Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio” resolución 260 A(III) (9 de diciembre 1948) disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm>
- Asamblea General de Naciones Unidas, *Estatuto de roma de la Corte Penal Internacional* (17 Julio 1998), ISBN No. 92-9227-227-6, disponible en esta dirección: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) [acceso el 13 Febrero 2020]
- Asamblea General “Resolución 60/1”, ONU, A/RES/60/1 (24 de octubre 2005) Disponible en: <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/UN/UNPAN021757.pdf>
- Corte Internacional de Justicia. 1986. Caso Relativo a las Actividades militares y paramilitares contra el Gobierno de Nicaragua (Nicaragua contra Estados Unidos). Fallo (27 de junio de 1986) disponible en: <https://www.dipublico.org/cij/doc/79.pdf> [último acceso 12 de febrero de 2020]
- Corte Internacional de Justicia. 1996. “Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares”. Opinión consultiva. I.C.J. Reports 1996, p. 96 y 226.
- *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Nueva York, 17 Julio 1998, Naciones Unidas, A/Conf. 183/9, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/50acc1a12.html> [Accesado el 31 Enero 2020]
- Foreign Affairs Committee Publications. (2000, 23 mayo). House of Commons - Foreign Affairs - Fourth Report. Recuperado 17 febrero, 2020, de <https://publications.parliament.uk/pa/cm199900/cmselect/cmfaff/28/2802.htm>
- Instituto de Estudios sobre Conflictos y Acción Humanitaria. (2003). Principios y Buenas Prácticas en la Donación Humanitaria. Recuperado 16 febrero, 2020, de http://www.saberdonar.info/herramientas/actores/1donantes/1_5_DONANTES_Principios_BuenasPracticas.pdf
- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela* (OEA/Ser.L/V/II.Doc 209). 23. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>
- Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión Medios Electrónicos. Art 1 (dispñible en: <http://www.leyresorte.gob.ve/wp-content/uploads/2012/07/Ley-de-Responsabilidad-Social-en-Radio-Television-y-Medios-Electr%C3%B3nicos.pdf>)
- Ministerial Declaration (XXXIII)-G77, New York. Disponible en: <http://www.g77.org/doc/Decl1999.html>
- Naciones Unidas, Artículo 2(3), *Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945*, 1 UNTS XVI, disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf [último acceso 13 de febrero 2020]
- Naciones Unidas, Artículo 2(4), *Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945*, 1 UNTS XVI, disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf [último acceso 13 de febrero 2020]
- Naciones Unidas, Artículo 24, *Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945*, 1 UNTS XVI, disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf
- Naciones Unidas, Artículo 33, *Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945*, 1 UNTS XVI, disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf [último acceso 13 de febrero 2020]

- Naciones Unidas, Artículo 39, *Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945*, 1 UNTS XVI, disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf [último acceso 13 de febrero 2020]
- Naciones Unidas, Artículo 40, *Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945*, 1 UNTS XVI, disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf
- Naciones Unidas, Artículo 41, *Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945*, 1 UNTS XVI, disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf
- Naciones Unidas, Artículo 47, *Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945*, 1 UNTS XVI, disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf
- Naciones Unidas, Artículo 51, *Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945*, 1 UNTS XVI, disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf
- Naciones Unidas, Artículo 52, *Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945*, 1 UNTS XVI, disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf
- Naciones Unidas, Artículo 53, *Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945*, 1 UNTS XVI, disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf
- Naciones Unidas, Artículo 53(1), *Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945*, 1 UNTS XVI, disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf
- Naciones Unidas, Artículo 54, *Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945*, 1 UNTS XVI, disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf
- Naciones Unidas, Asamblea General, *Informe del Secretario General Conforme a la Asamblea General Resolución 53/55, La Caída de Sbrerenica*. Doc. A/54/549 (15 de noviembre 1999), disponible en: <https://undocs.org/A/54/549>
- Naciones Unidas, Asamblea General, *Un Programa de Paz: Diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz: Informe del Secretario General presentado de conformidad con la declaración aprobada el 31 de enero de 1992 en la Reunión Cumbre del Consejo de Seguridad*, Doc A/47/277 o S/24111 (17 de Junio de 1992) Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/47/277>
- Naciones Unidas, Capítulo VII, *Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945*, 1 UNTS XVI, disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf [último acceso 13 de febrero 2020]
- Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Carta de fecha 8 de mayo de 2008 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General*, Doc. S/2008/309 (9 de mayo 2008), disponible en: <https://undocs.org/s/2007/381>
- Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Informe de la 3937ª Sesión*, S/PV.3937 (24 de octubre de 1998) disponible en: <https://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BFCF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/kos%20SPV%203937.pdf>
- Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *Informe del Secretario General sobre la Situación de Somalia*, Doc. S/2007/381 (25 de junio 2007), disponible en: <https://undocs.org/s/2007/381>
- Naciones Unidas Mantenimiento de la Paz (s.f) Qué es el mantenimiento de la paz. Recuperado 15 febrero, 2020, de <https://peacekeeping.un.org/es/what-is-peacekeeping>
- Naciones Unidas (2001). *Informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados*. Disponible en: <http://responsibilitytoprotect.org/ICISS%20Report.pdf>
- Naciones Unidas (2010), “Alerta temprana y evaluación y la Responsabilidad de Proteger”, A/64/864, 14/VII/2010, p.1
- Naciones Unidas. (2018). *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela* (A/HRC/41/18). Recuperado de: https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session41/Documents/A_HRC_41_18_S_P.docx
- Naciones Unidas. (2020, 9 enero). Secretary-General Highlights ‘Trust Deficit’ amid Rising Global Turbulence, in Remarks to Security Council Debate on ‘Upholding United Nations Charter’ | Meetings Coverage and Press Releases. Recuperado 17 febrero, 2020, de <https://www.un.org/press/en/2020/sgsm19934.doc.htm>
- Organización de los Estados Americanos, *Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca*, Río de Janeiro, 2 de septiembre 1947, (OEA), Serie de tratado N°70. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-29.html>

- *Peace Agreement between the Government of the Republic of Rwanda and the Rwandese Patriotic Front* (4 de Agosto 1993). Disponible en: https://peaceaccords.nd.edu/sites/default/files/accords/Rwanda_Peace_Accord.pdf
- Preámbulo de la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas “Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas” A/RES/2625 (XXV)
- Resolución 733 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas [Somalia]. S/RES/733 (23 de enero de 1992), disponible en: <http://unscr.com/en/resolutions/doc/733>
- Resolución 794 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas [Somalia]. S/RES/794 (3 de diciembre de 1992), disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/794%20\(1992\)](https://undocs.org/es/S/RES/794%20(1992))
- Resolución 814 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas [Somalia]. S/RES/814 (26 de marzo 1993), disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/814%20\(1993\)](https://undocs.org/es/S/RES/814%20(1993))
- Resolución 872 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas [Ruanda]. S/RES/872 (5 de octubre de 1993), disponible en: [https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/872%20\(1993\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/872%20(1993))
- Resolución 912 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas [Ruanda]. S/RES/912 (21 de abril de 1994), disponible en: <http://unscr.com/en/resolutions/doc/912>
- Resolución 918 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas [Ruanda]. S/RES/918 (17 de mayo de 1994), disponible en: [https://www.undocs.org/S/RES/918\(1994\)](https://www.undocs.org/S/RES/918(1994))
- Resolución 925 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas [Ruanda]. S/RES/925 (8 de junio de 1994), disponible en: http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/R7/R7DOC13.html
- Resolución 929 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas [Ruanda]. S/RES/929 (22 de junio de 1994), disponible en: http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/R7/R7DOC14.html
- Resolución 935 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas [Ruanda]. S/RES/935 (1 de julio de 1994), disponible en: [https://undocs.org/pdf?symbol=es/s/res/935%20\(1994\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/s/res/935%20(1994))
- Resolución 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas [Ruanda]. S/RES/955 (8 de noviembre de 1994), disponible en: [https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/955%20\(1994\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/955%20(1994))
- Resolución 1160 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas [Kosovo]. S/RES/1160 (31 de marzo de 1998), disponible en: [https://undocs.org/sp/S/RES/1160\(1998\)](https://undocs.org/sp/S/RES/1160(1998))
- Resolución 1199 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas [Kosovo]. S/RES/1199 (23 de septiembre de 1998), disponible en: [https://undocs.org/sp/S/RES/1199\(1998\)](https://undocs.org/sp/S/RES/1199(1998))
- Resolución 1203 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas [Kosovo]. S/RES/1203 (24 de octubre de 1998), disponible en: <http://unscr.com/en/resolutions/doc/1203>
- Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas [Kosovo]. S/RES/1244 (10 de junio de 1999), disponible en: https://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/990610_SCR1244%281999%29.pdf
- Resolución 1514 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. S/RES/1514 (14 de diciembre de 1960), disponible en: <https://www.un.org/es/decolonization/declaration.shtml>
- Resolución 1769 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas [Darfur]. S/RES/1769 (31 de julio de 2007), disponible en: <https://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BFCF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/CAC%20SRES%201769.pdf>
- Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas “Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas” A/RES/2625 (XXV) (24 de octubre de 1970), disponible en: <https://unispal.un.org/DPA/DPR/unispal.nsf/0/25A1C8E35B23161C852570C4006E50AB>
- Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de Naciones Unidas “Definición de la Agresión” A/RES/3314 (XXIX) (14 de diciembre 1974), disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2007/5517.pdf> [acceso 13 de febrero 2020]
- “Towards Effective Peacekeeping and the Prevention of Conflict Delivering on our Commitments” (Nueva York: Audiencia Parlamentaria en las Naciones Unidas:2008) Disponible en: <http://archive.ipu.org/splz-e/unga08/s1.pdf>
- United Nations Commission on Human Rights (1992). *Internally displaced persons*. E/CN.4/RES/1992/73. <https://www.refworld.org/docid/3b00f0e71c.html>
- Yugoslavia. (1974). Constitución de la República Socialista Federativa de Yugoslavia. Beograd: Borba. Disponible en: <https://www.worldstatesmen.org/Yugoslavia-Constitution1974.pdf>

ARTÍCULOS PERIODÍSTICOS E INFORMES DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

- Agencias AP y DPA. (2019, 24 enero). Con dos presidentes, Venezuela profundiza su crisis institucional. *La Voz*. Recuperado 31 enero, 2020, de <https://www.lavoz.com.ar/mundo/con-dos-presidentes-venezuela-profundiza-su-crisis-institucional>
- Agencia EFE. (2017, 8 noviembre). Luis Almagro expondrá sobre la crisis en Venezuela ante el Consejo de Seguridad de la ONU. *Infobae*. Recuperado 24 febrero, 2020, de <https://www.infobae.com/america/venezuela/2017/11/08/luis-almagro-expondra-sobre-la-crisis-en-venezuela-ante-el-consejo-de-seguridad-de-la-onu/>
- Amnistía Internacional. (2018). *El Informe 2017/18 de Amnistía Internacional la situación de los derechos humanos en el mundo (POL 10/6700/2018)*. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>
- Asamblea Nacional República Bolivariana de Venezuela. (2017, diciembre). Índice Nacional de Precios al Consumidor de la Asamblea Nacional (INPCAN) Noviembre, 2017. Recuperado 9 febrero, 2020, de <https://es.scribd.com/document/366594822/Inflacion-acumulada-en-Venezuela-es-de-1-369-segun-la-AN>
- Bermúdez, A. (7 de octubre 2019). Qué hay detrás de la estrepitosa caída de las exportaciones de petróleo de Venezuela. *BBC*. Recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-49914984> (último acceso el 30 de diciembre de 2019)
- Bracci, L. (11 febrero 2015). Hubo 1.138 venezolanos con cuentas en el banco suizo HSBC, revela la "lista Falciani". *Aporrea*. Recuperado de: <https://www.aporrea.org/contraloria/a202553.html> (último acceso 22 de diciembre 2019)
- Burbridge, M. (30 de junio de 2018). Inflación de 1.000.000% en Venezuela: cuando la moneda pierde el sentido. *El Cronista*. Recuperado de: <https://www.cronista.com/finanzasmercados/Inflacion-de-1.000.000-en-Venezuela-cuando-la-moneda-pierde-el-sentido-20180729-0015.html> (último acceso el 30 de diciembre de 2019)
- Caño, A. (1992, 4 diciembre). La ONU autoriza una intervención militar en Somalia para garantizar el reparto de ayuda. *El País*. Recuperado 17 febrero, 2020, de https://elpais.com/diario/1992/12/04/internacional/723423622_850215.html
- Centenera, M. (2020, 6 enero). Alberto Fernández se aleja de la línea dura del macrismo contra Maduro. *Infobae*. Recuperado 20 febrero, 2020, de https://elpais.com/internacional/2020/01/06/argentina/1578326030_447367.html
- Centro de Documentación y Análisis para los Trabajadores: <http://cenda.org.ve/default.asp>. (último acceso el 30 de diciembre de 2019)
- Colás, X. (2012, 20 julio). ¿Por qué apoya Rusia al Gobierno sirio?. *El Mundo*. Recuperado 24 febrero, 2020, de <https://www.elmundo.es/elmundo/2012/07/20/internacional/1342745018.html>
- Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). (s.f.). Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. Recuperado 16 febrero, 2020, de <https://www.icrc.org/es/doc/war-and-law/treaties-customary-law/customary-law/overview-customary-law.htm>
- Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados,(Protocol II)*, 8 de junio de 1977, 1125 UNTS 3, Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2000, 31 marzo). La "intervención humanitaria de la OTAN" en Kosovo y la prohibición de recurrir a la fuerza - CICR. Recuperado 18 febrero, 2020, de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdnwn.htm>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2017, 7 septiembre). Venezuela: manifestaciones, conflicto armado y DIH. Recuperado 19 febrero, 2020, de <https://www.icrc.org/es/document/venezuela-manifestaciones-conflicto-armado-dih-preguntas-frecuentes>
- Consigli, J. A., & Valladeres, G. P. (1998). Las Operaciones de mantenimiento de la paz y el Derecho Internacional Humanitario. *Comité Internacional de la Cruz Roja*. Recuperado 15 febrero, 2020, de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdlhv.htm>

- Corradini, L. (2018, 21 abril). Divididos por Siria, el Consejo de Seguridad hace un retiro espiritual. *La Nación*. Recuperado 24 febrero, 2020, de <https://www.lanacion.com.ar/el-mundo/divididos-por-siria-el-consejo-de-seguridad-hace-un-retiro-espiritual-nid2127793>
- Council on Foreign Relations. (2004, 1 febrero). The Bush Administration's Doctrine of Preemption (and Prevention): When, How, Where? Recuperado 24 febrero, 2020, de <https://www.cfr.org/world/bush-administrations-doctrine-preemption-prevention-/p6799>
- Crisis en Venezuela: el 96% de empresas del país paralizó o redujo su producción en 2019. *Infobae*. (2019, 11 junio). Recuperado 11 febrero, 2020, de <https://www.infobae.com/america/venezuela/2019/06/11/crisis-en-venezuela-el-96-de-empresas-del-pais-paralizo-o-redujo-su-produccion-en-2019/>
- Crisis en Venezuela: qué se puede comprar con el nuevo salario mínimo aprobado por Maduro. (16 octubre de 2019). *Dinero*. Recuperado de: <https://www.dinero.com/internacional/articulo/salario-minimo-venezuela-2019/278069> (último acceso el 30 de diciembre de 2019)
- EEUU y sus aliados financian a 54 grupos armados en Siria. (2018, 26 junio). *HispanTV*. Recuperado 19 febrero, 2020, de <https://www.hispantv.com/noticias/siria/380947/eeuu-apoya-grupos-armados-rebeldes>
- El régimen chavista aumentó el salario mínimo a 300.000 bolívares, equivalentes a 15 dólares. (2019, 14 octubre). *Infobae*. Recuperado de: <https://www.infobae.com/america/venezuela/2019/10/14/el-regimen-chavista-aumento-el-salario-minimo-a-300000-bolivares-equivalentes-a-15-dolares/> (último acceso el 30 de diciembre de 2019)
- En medio del apagón, hubo intentos de saqueos en Venezuela: la comida se desperdicia y el régimen de Nicolás Maduro pide calma. *Infobae*. (2019, 11 marzo). Recuperado 12 febrero, 2020, de <https://www.infobae.com/america/venezuela/2019/03/11/en-medio-del-apagon-hubo-intentos-de-saqueos-en-venezuela-la-comida-se-desperdicia-y-el-regimen-de-nicolas-maduro-pide-calma/>
- Espacio Público. (2017). Tres golpes diarios contra la libertad de expresión en Venezuela. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>
- Espacio Público. (2019, 2 mayo). Detenciones en línea. Presos por usar las redes sociales · Espacio Público. Recuperado 31 enero, 2020, de <http://espaciopublico.org/detenciones-en-linea-presos-por-usar-las-redes-sociales/>
- Fuerzas de Defensa Israelí. (s.f.). Operación Entebbe (1976). Recuperado 15 febrero, 2020, de <https://www.idf.il/es/minisites/guerras-y-operaciones/operaci%C3%B3n-entebbe-1976/>
- Glocal (s.f.). Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (ICISS). Recuperado 24 febrero, 2020, de <http://www.glocal.net/iepala/glocal/fichas/ficha.php?entidad=Agentes>
- Grant, W. (2019, 11 marzo). Los saqueos y la desesperación en Venezuela tras 5 días "a oscuras". *BBC*. Recuperado 31 enero, 2020, de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-47525597>
- Guaidó a la comunidad internacional: "Debemos tener abiertas todas las opciones para lograr la liberación". (2019, 25 febrero). *La Vanguardia*. Recuperado 24 febrero, 2020, de <https://www.lavanguardia.com/internacional/20190224/46663592091/guaido-comunidad-internacional-abiertas-opciones-liberacion.html>
- Hernandez, C. (2004, 26 noviembre). Venezuela aprueba la polémica ley de control de radio y televisión. *El País*. Recuperado 31 enero, 2020, de https://elpais.com/diario/2004/11/26/internacional/1101423620_850215.html
- Humans Rights Watch. (2008, 25 abril). Crisis en Darfur. Recuperado 19 febrero, 2020, de <https://www.hrw.org/es/news/2008/04/25/crisis-en-darfur>
- Human Rights Watch,. (2014). *World report 2014: Events of 2013*. p278
- Human Rights Watch. Ignoring Genocide (HRW Report - Leave None to Tell the Story: Genocide in Rwanda, March 1999). Recuperado 18 febrero, 2020, de <https://www.hrw.org/reports/1999/rwanda/Geno15-8-01.htm>
- Human Rights Watch (Organization). (1999). *Human rights watch world report 2000: Events of 1999 (November 1998-October 1999)*. New York: Human Rights Watch. p.1
- Inflación acumulada en Venezuela es de 5.515,6 %, según la AN. (2019, 9 diciembre). *Diario las Américas*. Recuperado de: <https://www.diariolasamericas.com/america-latina/inflacion-acumulada-venezuela-es-55156-segun-la-an-n4189028> (último acceso el 30 de diciembre de 2019)
- *Informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados: "La responsabilidad de proteger"*, CIISE (diciembre 2001), en <http://www.iciss.ca/pdf/Spanish-report.pdf>

- Inmuebles Caracas: <http://inmueblescaracas.com.ve/tips/bolivardolar.htm> (último acceso el 30 de diciembre de 2019)
- La Asamblea Nacional estima en más de USD 160.000 millones la deuda de Venezuela. (2019, 7 agosto). *Infobae*. Recuperado de: <https://www.infobae.com/america/venezuela/2019/08/07/la-asamblea-nacional-estima-en-mas-de-160-000-millones-de-dolares-la-deuda-de-venezuela/> (último acceso 30 de diciembre 2019)
- Meza, A. (5 abril 2016). “Venezuela” aparece en 241.000 documentos de la filtración de Panamá. *El país*. Recuperado de: https://elpais.com/internacional/2016/04/03/actualidad/1459712250_323151.html (último acceso 22 de diciembre 2019)
- Molina, R. (2019, 24 julio). Qué es el TIAR aprobado por Guaidó. *La Razón*. Recuperado 20 febrero, 2020, de <https://www.larazon.es/internacional/que-es-el-tiar-aprobado-por-guaido-HB24342151/>
- Montes, S. (2018, 20 junio). Al menos 60 medios de comunicación han cerrado durante la era del chavismo. *La República*. Recuperado 31 enero, 2020, de <https://www.larepublica.co/especiales/venezuela-en-picada/al-menos-60-medios-de-comunicacion-han-cerrado-durante-la-era-del-chavismo-2740815>
- Moya, O. (2019, 25 enero). Por qué Guaidó es el presidente legítimo de Venezuela. *Libertad Digital*. Recuperado 31 enero, 2020, de <https://www.libertaddigital.com/internacional/latinoamerica/2019-01-24/por-que-guaido-es-el-presidente-legitimo-de-venezuela-1276631963/>
- Observatorio Venezolano de Conflictividad Social (OVCS). (2019, 15 abril). 6.211 protestas en Venezuela durante el primer trimestre de 2019. Recuperado 31 enero, 2020, de <https://www.observatoriodeconflictos.org.ve/tendencias-de-la-conflictividad/6-211-protestas-en-venezuela-durante-el-primer-trimestre-de-2019>
- Observatorio Venezolano de Violencia (OVV). (2019, 27 diciembre). Informe Anual de Violencia 2018. Recuperado 31 enero, 2020, de <https://observatoriodeviolencia.org.ve/news/ovv-lacso-informe-anual-de-violencia-2018/>
- Observatorio Venezolano de Prisiones. (2019, 31 mayo). Desnutrición, enfermedades y violencia mataron a 46 presos en el 1er. Trimestre 2019. Recuperado 31 enero, 2020, de <http://oveprisiones.com/desnutricion-enfermedades-y-violencia-mataron-a-46-presos-en-el-1er-trimestre-2019/>
- OEA. (2018). *Informe de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y del Panel de Expertos Internacionales Independientes sobre la posible Comisión de Crímenes de Lesa Humanidad en Venezuela* (OEA/Ser.D/XV.19). Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>
- Oficina para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA), *Venezuela: Secretario General Adjunto de las Naciones Unidas para Asuntos Humanitarios y Coordinador del Socorro de Emergencia, Mark Lowcock: Declaración sobre la situación humanitaria en Venezuela*, 6 Noviembre 2019, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/5dc331934.html> [Accesado el 31 Enero 2020]
- Organización de Naciones Unidas. (2018, 4 marzo). ¿Cómo funciona una misión de Observación?. *Noticias ONU*. Recuperado 15 febrero, 2020, de <https://news.un.org/es/story/2018/03/1428151>
- Ostos, E. (2019, 20 agosto). Solo el 18% de la población venezolana tiene acceso a agua potable de calidad. *Infobae*. Recuperado 12 febrero, 2020, de <https://www.infobae.com/america/venezuela/2019/08/20/solo-el-18-de-la-poblacion-venezolana-tiene-acceso-a-agua-potable-de-calidad/>
- Pisani, S. (2019, 4 octubre). 80% de venezolanos no tienen acceso a agua potable de calidad, dicen expertos. *Voz de América*. Recuperado 31 enero, 2020, de <https://www.voanoticias.com/a/la-crisis-del-agua-en-venezuela-es-analizada-en-washington-/5108970.html>
- PROVEA, & CODEVIDA. (2015). *Situación del Derecho de Salud de Venezuela*. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>
- Radley, J. (2019b, 5 marzo). En Venezuela crece la pobreza, aumenta la mortalidad infantil y baja la esperanza de vida: el grave panorama que muestra Encovi. *CNN*. Recuperado 31 enero, 2020, de <https://cnnespanol.cnn.com/2019/03/04/en-venezuela-crece-la-pobreza-aumenta-la-mortalidad-infantil-y-baja-la-esperanza-de-vida-el-grave-panorama-que-muestra-encovi/>
- Ramallo, R. (22 de agosto de 2017). De mal en peor: ante virtual corralito, en Venezuela se paga hasta un 30% por el dinero en efectivo. *Iprofesional*. Recuperado de: <https://www.iprofesional.com/notas/254648-De-mal-en-peor-ante-virtual-corrallito-en-Venezuela-se-paga-hasta-un-30-por-el-dinero-en-efectivo> (último acceso 30 de diciembre 2019)
- Reporteros Sin Fronteras: Clasificación mundial de la libertad de prensa 2017. Recuperado 31 enero, 2020, de: <https://rsf.org/es/ranking/2017>

- Reporteros Sin Fronteras. (s.f.-b). Interminable autoritarismo. Recuperado 31 enero, 2020, de <https://rsf.org/es/venezuela?nl=ok>
- Sanchez, R. (5 de marzo de 2019). En Venezuela crece la pobreza, aumenta la mortalidad infantil y baja la esperanza de vida: el grave panorama que muestra Encovi. *CNN*. Recuperado de: <https://cnnespanol.cnn.com/2019/03/04/en-venezuela-crece-la-pobreza-aumenta-la-mortalidad-infantil-y-baja-la-esperanza-de-vida-el-grave-panorama-que-muestra-encovi/> (Último acceso el 30 de diciembre de 2019)
- Sánchez de la Cruz, D. (2018, 7 mayo). ¿Crisis de deuda en América Latina. *Panama Post*. Recuperado de: <https://es.panamapost.com/diego-sanchez/2018/05/07/deuda-publica-america-latina/> (último acceso 30 de diciembre 2019)
- SENIAT: http://declaraciones.seniat.gob.ve/portal/page/portal/PORTAL_SENIAT (último acceso el 30 de marzo de 2019)
- Singer, F. (30 de mayo de 2019). El Banco Central de Venezuela admite que el PIB se ha hundido un 52% con Maduro. *El País*. Recuperado 31 enero, 2020, de https://elpais.com/economia/2019/05/29/actualidad/1559099315_404810.html (último acceso el 30 de diciembre de 2019)
- Tesón, F. R. (2003, 29 abril). La guerra frente al derecho internacional. *La Nación*. Recuperado 16 febrero, 2020, de <https://www.lanacion.com.ar/opinion/la-guerra-frente-al-derecho-internacional-nid492415>
- The Lancet Global Health: <https://www.thelancet.com/global-health/series> (último acceso 22 de diciembre 2019)
- The Stanley foundation (2004). *Capturing the 21st century security agenda: Prospects for collective responses*. Muscatine, Iowa: The Stanley Foundation. p. 36. Disponible en: <https://stanleycenter.org/publications/report/C21CSA04.pdf>.
- Torres, D. (7 de marzo de 2019). Registran en más de 5.000.000% inflación durante seis años en Venezuela. *El Universal*. Recuperado de: <https://www.eluniversal.com/economia/34968/registran-en-5-millardos-inflacion-durante-seis-anos> (último acceso el 30 de diciembre de 2019)
- Tras casi cuatro años sin datos oficiales, el chavismo admitió una inflación de 130.060%, un décimo de la estimada por la Asamblea. *Infobae*. (2019, 28 mayo). Recuperado 12 febrero, 2020, de <https://www.infobae.com/america/venezuela/2019/05/28/venezuela-cerro-el-2018-con-una-inflacion-de-130-060/>
- UNFPA - United Nations Population Fund. (s.f.). Salud sexual y reproductiva y violencia de género: dos claves del trabajo de UNFPA en Venezuela. Recuperado 31 enero, 2020, de <https://www.unfpa.org/es>
- United Nations Peacekeeping . United Nations Operation in Somalia I (UNOSOM I). Recuperado 17 febrero, 2020, de <https://peacekeeping.un.org/mission/past/unosom1backgr2.html>
- United States. (1999). *The World factbook 1999*. Washington, DC: Central Intelligence Agency. p.407
- USAID: <https://www.usaid.gov/crisis/venezuela-regional>
- Venezuela: intentó ingresar la ayuda humanitaria y hubo enfrentamientos. (2019, 23 febrero). *El cronista*. Recuperado 24 febrero, 2020, de <https://www.cronista.com/internacionales/Venezuela-intento-ingresar-la-ayuda-humanitaria-y-hubo-enfrentamientos-20190223-0003.html>
- Vera, L. (16 de abril de 2018). ¿Cómo explicar la catástrofe económica venezolana?. *Nueva Sociedad*. Recuperado de <https://nuso.org/articulo/como-explicar-la-catastrofe-economica-venezolana/> (Último acceso el 30 de diciembre de 2019)
- Young, H., Osman, A. M. K., & Feinstein International Famine Center. (2005). *Darfur: Livelihoods under siege*. Medford, MA: Feinstein International Famine Center. p.11 Disponible en: <https://fic.tufts.edu/assets/Young-Darfur-Livelihoods-Under-Seige.pdf>

DOCTRINA

- Abiew, F. K. (1998). Assessing Humanitarian Intervention in the Post-Cold War Period: Sources of Consensus. *International Relations*, 14(2), 61–90. p.61 <https://doi.org/10.1177/004711789801400205>
- Abrisketa, J., & Pérez, . A. K. (2008). *Diccionario de acción humanitaria y cooperación al desarrollo*. Bilbao: Hegoa. Disponible en: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrat/131>
- Alcaide, F. J. (2000). *Las actividades terroristas ante el derecho internacional contemporáneo*. Madrid: Tecnos. p.63
- Alston, P. (2008). *Human rights, intervention, and the use of force*. Oxford: Oxford Univ. Press. p.207

- Alvarez Pinilla, B. E. (2012). *Análisis de la participación militar de la OTAN en el conflicto de Kosovo 1999 para garantizar la seguridad internacional*. Universidad del Rosario. p.9
- Annan, K. A. (January 01, 2017). Two concepts of sovereignty. *Humanitarian Intervention*, 4, 3-6.
- Annan, K. A., Naciones Unidas. (2000.). *Memoria anual sobre la labor de la Organización*. Nueva York.
- Añaños Meza, M. C. (2009). LA “RESPONDABILIDAD DE PROTEGER” EN NACIONES UNIDAS Y LA DOCTRINA DE LA “RESPONSABILIDAD DE PROTEGER”. UNISCI Discussion Papers, (N°21), 164–192. p.169 Recuperado de http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/cd%20revista%2032/32%20historia/32%20historia_maffeo%203.pdf
- Arenas, M. M. (2005). *Los límites al recurso a la fuerza transfronteriza en el actual derecho internacional: El principio de proporcionalidad*. Santiago de Compostela, España: Tórculo. p. 114
- Arredondo, R. (s.f.). La responsabilidad de proteger: De la noción a la acción. p.191 Recuperado 17 febrero, 2020, de http://www.cries.org/wp-content/uploads/2010/05/La-R2P-de-la-nocion-a-la-accion_Arredondo.pdf
- Attili, Antonella. (1998). *Derecho y poder en la crisis de la soberanía*. Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma de México. p.281. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27538.pdf>
- Barnes, J., & Stoll, R. J. (2007). Preemptive and Preventive War: A Preliminary Taxonomy. Recuperado 24 febrero, 2020, de https://www.bakerinstitute.org/media/files/Research/50987fa2/Preemptive_and_Preventive_War-1.pdf
- Benjamin, B. M. (1993). Unilateral humanitarian intervention: Legalizing the use of force to prevent human rights atrocities. *Fordham International Law Journal*, 161, 120-158. p.130
- Bermejo, G. R. (1993). *El Marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: Ambigüedades y límites*. Madrid: Civitas. P.207
- Bermejo García, R. & Lopez-Jacoiste Diaz, E. (2013). De la Intervención por Causas Humanitarias a la Responsabilidad de Proteger. Fundamentos, Similitudes y Diferencias. En Ministerio de Defensa (ed.), *La respuesta del Derecho Internacional a los problemas actuales de la Seguridad Global* (pp.21-76) p.37, España. Disponible en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/cuadernos/CE_160_La_respuesta_del_Derecho_Internacional.pdf
- Blondel, J.L. (1993). Las fuerzas de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la aplicación del derecho internacional humanitario. *Estudios Internacionales*, 26104, 702-716. Disponible en: <https://revistaei.uchile.cl/index.php/REI/article/download/15370/27538/>
- Bowden, M., & Noguera, M. S. (2002). *Black Hawk derribado: La batalla de Mogadiscio*. Barcelona: RBA.
- Bowett, D. W. (1958). *Self-defence in international law*. Manchester: Manchester University Press. p. 191
- Brosché, J.(2008). *Darfur, dimensions and dilemmas of a complex situation*. Uppsala: Dept. of Peace and Conflict Research, Uppsala University. p.5
- Brownlie, I. (1991). *International law and the use of force by states*. Oxford: Clarendon Press. (1ª ed., 1963) p.44
- Brito, M. L. (2019). A 20 años del fin de la Guerra de Kosovo. IRI-UNLP. Recuperado 18 febrero, 2020, de <http://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2019/06/efem%3%A9rides-junio-brito.pdf>
- Buis, E (2015). El Derecho Internacional Público: Concepto, Características y evolución Histórica. En: S. González Napolitano, ed., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 1ra ed. Buenos Aires: Erreius, p.12
- Cánovas Hernández, G. & Gómez Crespo, I. Facultat de Filosofia i Lletres. (2019). *El horror en dos mundos: comparación del genocidio ruandés y el Holocausto nazi*. Universitat Autònoma de Barcelona. Disponible en: https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2019/tfg_180739/TFGInesGomez.pdf
- Cardoza Zúñiga, R. (2011). *Las excepciones a la norma imperativa de la prohibición del uso de la fuerza en el sistema jurídico internacional: la aplicación del capítulo VII de la carta de las Naciones Unidas*. Universidad Autónoma de Nueva León,
- Facultad de Derecho y Criminología. Disponible en: <http://eprints.uanl.mx/2336/1/1080211190.pdf>
- Carlos Malamud & Rogelio Núñez. (25 de febrero 2019). *La crisis de Venezuela y el tablero geopolítico internacional*. de Real Instituto Elcano Recuperado de: <http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/fc8bb7f4-7ced-4429-bd94-7e7de52ea2f2/ARI24-2019-Malamud-Nunez-crisis-Venezuela-tablero-geopolitico-internacional.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fc8bb7f4-7ced-4429-bd94-7e7de52ea2f2>

- Closa, C. (2013) *Institutional design of democratic conditionality in regional organizations*. EUI Working Papers. RSCAS 2013/45.
- Closa, C., Palestini, C. S., Castillo, O. P. J., & EU-LAC Foundation. (2016) *Organizaciones regionales y mecanismos de protección de la democracia en América Latina, el Caribe, y la Unión Europea*. Hamburgo: Fundación EU-LAC. p41. Disponible en: https://eulacfoundation.org/es/system/files/Proteccion_Democracia_esp.pdf
- D'Amato, A. (1985). Nicaragua and international law: The "academic" and the "real". *American Journal of International Law*, 79, 657-664. p.660
- Daly, M. W. (2007). *Darfur's sorrow: A history of destruction and genocide*. New York: Cambridge University Press. y Prunier, G. (2008). *Darfur: The ambiguous genocide*. Ithaca, NY: Cornell University Press.
- Dansk Udenrigspolitisk Institut. (2000). *Humanitarian intervention: Legal and political aspects*. Copenhagen: Danish Institute of International Affairs. p.13-14
- Daphné, R. (2018). Normativity in International Law: The Case of Unilateral Humanitarian Intervention. *Yale Human Rights and Development Journal*, 6, 1.) p.49
- Díaz, B. C. M., & Instituto Universitario "General Gutiérrez Mellado". (2006). *Misiones Internacionales de Paz: Operaciones de Naciones Unidas y de la Unión Europea*. Madrid: Instituto Universitario "General Gutiérrez Mellado" de Investigación sobre la Paz, la Seguridad y la Defensa. p.25. Disponible en: https://iugm.es/wp-content/uploads/2016/07/libro_misiones_internacionales.pdf
- Dinstein, Y. (2017). *War, aggression and self-defence*. Cambridge: Cambridge University Press. p.166
- Dojas, A. E. (2011). *Amenazas, respuestas y régimen político: Entre la legítima defensa y la intervención preventiva*. Ciudad de Buenos Aires: Eudeba. p.104
- Drnes de Clément, Z. (2001). Kosovo y la "Legalidad" de la Acción Militar de la OTAN. p.11 Recuperado 18 febrero, 2020, de http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:bSlAZoquSfUJ:www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artkosovo/at_download/file+&cd=6&hl=es&ct=clnk&gl=ar
- Elaraby, Nabil (1996) "Revisiting Chapter VIII: The Role Of Regional Organizations In Dispute Settlement," *ILSA Journal of International & Comparative Law*: Vol. 2 : Iss. 3 , Article 12. p.645. Disponible en: <https://nsuworks.nova.edu/ilsajournal/vol2/iss3/12>
- Franck, T. (1970). Who Killed Article 2(4)? or: Changing Norms Governing the Use of Force by States. *The American Journal of International Law*, 64(5), 809-837. doi:10.2307/2198919. p.809
- Fenrick, W. J. (January 01, 2001). Targeting and proportionality during the NATO bombing campaign against Yugoslavia. *Symposium*, 469-502. p.489-490
- Ghotme, R. (2019, 5 marzo). La presencia de Rusia en el Caribe: hacia un nuevo equilibrio del poder regional. p. 86. Recuperado 19 febrero, 2020, de <https://www.redalyc.org/pdf/110/11040046007.pdf>
- Giorgetti, C. (2010). *A principled approach to state failure: International community actions in emergency situations*. Leiden: Martinus Nijhoff. pp 167-169
- Gordon, R. (1994). United Nations intervention in internal conflicts: Iraq, Somalia, and beyond. *Michigan Journal of International Law*, 152, 519-589. p.538. Disponible en: <https://repository.law.umich.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1566&context=mjil>
- Goshko, J. M. (1992, 1 diciembre). U.N.'s Boutros-Ghali Proposes Armed Intervention in Somalia - The Tech. The Washington Post. Recuperado 18 febrero, 2020, de <http://tech.mit.edu/V112/N61/somalia.61w.html>
- Gow, J. (2003). *The Serbian project and its adversaries: A strategy of war crimes*. Montreal: McGill-Queen's University Press. p.1
- Gray, C. (2004). *International law and the use of force*. Oxford: Oxford University Press. (2a edición) p.21.
- Guerra Grass E. (2018). *La prohibición del uso de la fuerza y la legítima defensa anticipatoria*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Internacional. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/146831>
- Gundel, J. (1999), *Humanitarian Assistance: Breaking the Waves of Complex Political Emergencies*. A Literature Survey, Working Paper 99.5, Centre for Development Research, Copenhagen. Pag.9
- Gutiérrez, E. C. (1987). *El estado de necesidad y el uso de la fuerza en derecho internacional: Reflexiones sobre la interpretación y consecuencias que pueden derivarse, en tal materia, de la aceptación por la CDI del estado de necesidad*. Madrid: Tecnos. p.118
- Henkin, L. (1971). The Reports of the Death of Article 2(4) Are Greatly Exaggerated. *The American Journal of International Law*, 65(3), 544-548. doi:10.2307/2198975 p.544

- Hernández, Ana Isabel. (2009). *El fracaso de la humanidad:: ¿A quién le importa Rwanda?*. Universidad Metropolitana. p.20 Disponible en: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:pB9BJX9vtIkJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3998954.pdf+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=ar>
- Hickel, M. (2001). Protection of internally displaced persons affected by armed conflict: Concept and challenges. *Revue Internationale De La Croix-Rouge/International Review of the Red Cross*, 83(843), 699-711. doi:10.1017/S1560775500119261 p. 702
- Jassir, M. J. (s.f.). ¿Por qué es injusta una intervención en Siria? Recuperado 19 febrero, 2020, de https://www.urosario.edu.co/urosario_files/67/6797783e-4795-4834-bd4e-0aa7407ad7fa.pdf
- Jiménez, A. E. (1958). *Derecho constitucional de las Naciones Unidas: Comentario teórico-práctico de la Carta*. Madrid: Escuela de Funcionarios Internacionales. p.82
- Jiménez Piernas, C. (2010). Los estados fracasados y el derecho internacional: El caso de Somalia. *Revista Española De Derecho Internacional*, 62, 1, (17-59). p.44. Disponible en: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:nVHF59d3MmUJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3359143.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=ar>
- La ONU no sanciona a Sudán por la crisis de Darfur pero reclama mayor presencia internacional. *El país*. (2004, 1 septiembre). Recuperado 19 febrero, 2020, de https://elpais.com/internacional/2004/09/01/actualidad/1093989616_850215.html
- La producción petrolera en Venezuela bajó un 5,7% entre julio y agosto. (2019, 11 septiembre). *Infobae*. Recuperado de: <https://www.infobae.com/america/venezuela/2019/09/11/la-produccion-petrolera-en-venezuela-bajo-un-57-entre-julio-y-agosto/> (último acceso 30 de diciembre 2019)
- Lameiro, J.A. (1995). *La intervención en las Relaciones Internacionales. Intervenciones lícitas e ilícitas*. Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, Ministerio de Defensa Madrid. p.48 Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2779855.pdf>
- Langa Herrero, A. (2015). Aproximación al conflicto armado en el Gran Darfur. *Revista de Paz y Conflictos*, Vol.8(Nº1), 151–178. Recuperado de <https://revistaseug.ugr.es/index.php/revpaz/article/view/2505/3191>
- Le Mon, C. (2014) *Legality of a Request by the Interim Iraqi Government for the Continued Presence of United States Military Forces*. ASIL Insights Working Paper No. 135. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=724821>
- López-Jacoiste, D. E. (2012). Repensando el sistema de seguridad colectiva: el Consejo de Seguridad y las nuevas amenazas a la paz y seguridad internacionales. *La Acción Colectiva Del Uso De La Fuerza: Nuevos Escenarios, "nuevos" Principios De Actuación En El Orden Internacional*, 63-144.
- Luck, E. C. (2006). *U.N. Security Council: Practice and promise*. Abingdon: Routledge. p.55
- Maffeo, A. J. (2007). Algunas consideraciones respecto al debate en Naciones Unidas sobre el rescate de Entebe. *Revista Relaciones Internacionales*, (Nº32), 1–2. Recuperado de http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/cd%20revista%2032/32%20historia/32%20historia_maffeo%203.pdf
- Mársico, O (2015). El uso de la fuerza en las relaciones internacionales. En: S. González Napolitano, ed., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 1ra ed. Buenos Aires: Errepar, pp. 825-859.
- Márquez, C. C. (1998). *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza en derecho internacional*. Madrid: Tecnos pp. 260-262.
- Martinic Drpic, Z. (2009). *La tragedia de Kosovo*. Centro de Estudios Judaicos. Universidad de Chile. Disponible en: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:zXpvYWFfgaMJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4060848.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=ar>
- Ménendez del Valle, E. (2016, 15 febrero). Responsabilidad de proteger: la ONU en acción. Recuperado 16 febrero, 2020, de <http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/efd134004bb105749fbfbf6e9c1af357/DT2-2016-MenendezDelValle-Responsabilidad-de-proteger-ONU-en-accion.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=efd134004bb105749fbfbf6e9c1af357>
- Moore, J. (1998). *Hard choices: Moral dilemmas in humanitarian intervention*. Lanham, Md: Rowman & Littlefield. p.50
- Morales González, A. (2013, 19 febrero). SIRIA: ¿Se ha consolidado la oposición al régimen?. Recuperado 19 febrero, 2020, de http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2013/DIEEEE018-2013_Oposicion_en_Siria_A.MoralesGlez.pdf
- Moreau, D. P.(2002). La guerre pre-emptive. *Défense Nationale*, (58, 10.) p.230

- Morrison, D. (2000, noviembre). Kosovo: Lies, Half-truths & Omissions. p.3 Recuperado 18 febrero, 2020, de <http://www.david-morrison.org.uk/kosovo/kosovo-lhto.pdf>
- Nabati, M. (2003). International Law at a Crossroads: Self-Defense, global Terrorism, and Preemption: a call to rethink the Self-Defense normative Framework. *Transnational Law & Contemporary Problems*, Vol.13, N/2, 771-8. p. 773.
- Ngwa, N.(2017) *The Rise and Decline of Humanitarian Intervention and Responsibility to Protect*. Journal Of International Research. 121-128. p.121 Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/316463055_THE_RISE_AND_DECLINE_OF_HUMANITARIAN_INTERVENTION_AND_RESPONSIBILITY_TO_PROTECT
- Odriozola, I. (2017). Todos para uno y ¿uno para todos? A cerca del derecho a intervenir y las obligaciones erga omnes. *Perspectivas Revista de Ciencias Sociales*, (N°4), 243–263. Recuperado de http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/cd%20revista%2032/32%20historia/32%20historia_maffeo%203.pdf
- Orford, A. (2008). *Reading humanitarian intervention: Human rights and the use of force in international law*. Cambridge: Cambridge Univ. Press. p. 2, 8 and 15
- Ortiz, A. L. (2018). *Derecho internacional público (4a. ed.)*. Ciudad de México: Oxford University Press México. Disponible en: https://books.google.com.ar/books?id=LEi1DwAAQBAJ&pg=PT15&dq=Derecho+internacional+p%C3%BABlico+Loretta+Ortiz+Ahlf&hl=es&sa=X&ved=0ahUKewiAtKfBns_nAhVvEbkGHTGXC7gQ6AEIKDAA#v=onepage&q=Derecho%20internacional%20p%C3%BABlico%20Loretta%20Ortiz%20Ahlf&f=false
- Pellicer, O. (1995). Nuevas avenidas para la acción de la ONU: El debate sobre la intervención en asuntos internos de los estados. *Foro Internacional : Revista Trimestral*, 35, 482-502. p.485
- Perazzo, N. (2012, 27 noviembre). El Conflicto Sirio y el Apoyo de Sus Aliados. Recuperado 19 febrero, 2020, de http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2012/DIEEE091-2012_ConflictoSirioApoyosAliados_NicoloPerazzo.pdf
- Pérez González, C. & Sánchez Herráez, P. (2012) *El conflicto Palestino-Israelí II*. Conflictos Internacionales Contemporáneos, 2012. Madrid: Ministerio de Defensa, Escuela de Guerra del Ejército e Instituto Universitario de Estudios Internacionales y Europeos Francisco de Vitoria, nº 16, 343 pp., ISBN: 978-84-9781-774-5. p. 49
- Pezzano, L. (2016). El umbral de gravedad en el crimen de agresión: ¿una nueva categoría en los usos ilícitos de la fuerza?. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, 4, 86-104. doi: <http://dx.doi.org/10.12804/anidip04.01.2016.04>
- Piedrahita, R. L. F. (June 01, 2015). La soberanía como responsabilidad y los fundamentos del nuevo intervencionismo humanitario. *Estudios De Filosofía*, 51, 45-74. p.46
- Pintore, E. (2011). El caso Caroline ¿un precedente de legítima defensa preventiva?. *Revista De La Facultad De Derecho*, 2(2). Recuperado de <https://revistas.psi.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/6289/7375>
- Reeves, E. (2018, 16 mayo). The Failure of the UN/African Union Mission in Darfur: A Summary of Recent Assessments. Recuperado 19 febrero, 2020, de <http://sudanreeves.org/2018/05/16/the-failure-of-the-un-african-union-mission-in-darfur-recent-assessments/>
- Reinhart, C. M., & Savastano, M. A. (2003, Junio). Realidades de las hiperinflaciones modernas. Recuperado 9 febrero, 2020, de <https://www.imf.org/external/pubs/ft/fandd/spa/2003/06/pdf/reinhart.pdf>
- Reisman, W. (1984). Coercion and Self-Determination: Construing Charter Article 2(4). *The American Journal of International Law*, 78(3), 642-645. p. 642
- Remiro Brotons, A. (2000). *El nuevo orden contra el Derecho internacional: El caso de Kosovo*. Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. pp. 5-6
- Remiro, B. A. (1997). *Derecho internacional: Textos y otros documentos*. Madrid: McGraw-Hill. pag 922
- Reyes, M. M. (2013). Rindiendo cuentas en Siria: Sobre las medidas de accountability y las negociaciones en torno a la paz. Un análisis de la actuación de la comunidad internacional a la luz del derecho penal internacional. *Agenda Internacional*. p.146 Disponible en: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:eNhyByUnCYwJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6302449.pdf+&cd=10&hl=es&ct=clnk&gl=ar>
- Roberts, A. (1999). NATO's "humanitarian war" over Kosovo. *Survival*, 41, 3, 102-123. p.112
- Rodriguez, P. (2019, 21 mayo). Rusia y Venezuela: la alianza geopolítica que preocupa a Estados Unidos. Recuperado 19 febrero, 2020, de http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2019/DIEEE042_2019PEDROD-Venezuela.pdf

- Rodríguez Vázquez, D. (2017, 30 mayo). El genocidio de Ruanda: análisis de los factores que influyeron en el conflicto. p.5 Recuperado 18 febrero, 2020, de http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2017/DIEEE059-2017_Genocidio_Ruanda_DanielRguezVazquez.pdf
- Rohr, A. (2019). *Las Facultades legislativas del Consejo de Seguridad ¿El monstruo de Frankenstein o el gran leviatán?*. Buenos Aires. p.38. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r39081.pdf>
- Salama, D., & United Nations University. (2016, 25 julio). Is Hybrid Peacekeeping a Model of Success? The Case of UNAMID - United Nations University. Recuperado 24 febrero, 2020, de <https://unu.edu/publications/articles/hybrid-peacekeeping-case-of-unamid.html>
- Sánchez, H. P., & Rodríguez, B. J. M. (2009). *El conflicto del Líbano*. Madrid: Ministerio de Defensa. p.52
- Sanchez, P. J. M. (2010). La responsabilidad de proteger: Reflexiones críticas en torno a cuestiones clave. *Estudios Internacionales (chile)*, 43, 167.) p.78
- Sánchez, V. M. (2010). *Derecho internacional público*. Barcelona: Huygens. p.276
- Sandoz, Y. (1992). Derecho o deber de injerencia, derecho de asistencia: ¿de qué hablamos?. *Revista Internacional De La Cruz Roja*, 17, 111, 231-244. p.231
- Schroeder, E. (2004). The Kosovo Crisis: Humanitarian Imperative versus International Law. *Fletcher Forum of World Affairs*, 28, 1, 179-200.
- Sepúlveda, C. (2004). *Derecho internacional*. México, D.F: Editorial Porrúa. p.391. Disponible en: <http://cordovaluis.org/blog/wp-content/uploads/2010/04/CS-SOLUCION-PACIFICA-DE-CONTROVERSIAS.pdf>
- Sepúlveda, J. P., & Riquelme Rivera. J. (2010). La reforma del Consejo de Seguridad: Una mirada desde América Latina. *Nueva Sociedad*, 230, 23-36. p.34
- Sommaruga, S. C. (1993). Acción humanitaria y operaciones de mantenimiento de la paz. *Revista Internacional De La Cruz Roja*, 18, 117, 249-256. p.256
- Sorel, J.-M. (1995). L'élargissement de la notion de menace contre la paix. *Colloque De Rennes. Le Chapitre 7. De La Charte Des Nations Unies : 50.e Anniversaire Des Nations Unies / Préface De B. Boutros Ghali*. Paris. pp. 11-12
- Stein, M. S. (2004). *Unauthorized Humanitarian Intervention*. *Social Philosophy and Policy*, 21, 1, 14-38. p.30
- Tamayo, R. (2014, 15 marzo). Intervención por invitación. Recuperado 15 febrero, 2020, de <https://rafaeltamayo.com/tag/intervencion-por-invitacion/>
- Tesón, F. R. (1996). Collective Humanitarian Intervention. *Michigan Journal of International Law*, 17, 2, 323-371. p.342
- Tesón, F. R. (1997). *Humanitarian intervention: An inquiry into law and morality*. Dobbs Ferry, N.Y: Transnational Pubs Inc.
- Virally, M. (1977). *Une pierre d'angle qui résiste au temps: Avatars et pérennité de l'idée de souveraineté. Relations Internationales Dans Un Monde En Mutation = International Relations in a Changing World : Hei 50 : 1927-1977*, 179-195.
- Wild, P. (1959). *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, 321, 149-150. disponible en: www.jstor.org/stable/1030989 [Recuperado el 10 de enero de 2020]
- Wippman, D. (2007). The Nine Lives of Article 2(4). *Minnesota Journal of International Law*, 16, 387-406.
- Wobig, J. (2014) Defending democracy with international law: preventing coup attempts with democracy clauses. *Democratization* 22(4). p.2
- Wirtz, J. J., & Russell, J. A. (March 01, 2003). U.S. policy on preventive war and preemption. *The Nonproliferation Review*, 10, 1, 113-123.
- Wurman, I. (2009). Jeane Kirkpatrick and the End of the Cold War: Dictatorships, Democracy, and Human Rights. Recuperado 16 febrero, 2020, de <https://scholarship.claremont.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1230>
- Zahar, L. (2004). Las comunidades. In *Líbano, espejo del Medio Oriente: Comunidad, confesión y Estado, siglo VII- XXI* (pp. 261-306). México, D.F.: Colegio de Mexico. doi:10.2307/j.ctv3dnpdg.20